

PARA EL DESARROLLO TOTAL



UNIVERSIDAD
de TLAXCALA

ESCUELA DE DERECHO

321309
10,
2g

Con Estudios Incorporados a la U.N.A.M.
Clave 321309

LA INEJECUCION DE LA SENTENCIA EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA
PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A ,

MANUEL RIVERA SANCHEZ

DIRECTOR DE TESIS,
Lic. Modesto Amaya Aguilar
Céd. Prof. 241418

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

Pág.

Introducción

I

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO, DE LOS AZTECAS HASTA SUS LEYES DE AMPARO.

1.1. Los aztecas	2
1.2. El movimiento de Independencia	7
1.3. La Constitución de Apatzingán de 1814	16
1.4. La Constitución de 1824	19
1.5. La Constitución Centralista de 1836	20
1.6. La Constitución de 1917 y su Ley de Amparo	35

CAPÍTULO II

PRESUPUESTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1. Generalidades	39
2.2. Libertades individuales públicas	47
2.3. Sistemas de control en la historia	56
2.4. Los Diferentes sistemas de control	81
2.5. Principios constitucionales	106
2.6. Principios constitucionales (continuación)	134
2.7. Instancia y agravio personal	139
2.8. Definitividad y excepciones	142
2.9. Estricto derecho y suplencia de la queja	149
2.10. Procedimiento y sentencia de amparo	151
2.11. Amparo contra sentencia definitiva o laudo	236
2.12. Amparo indirecto y su procedencia	237

I N T R O D U C C I O N

Dentro de nuestra sociedad, como en todas y cada una de las agrupaciones que forman los individuos con la idea común de proporcionarse asimismo todos y cada uno de los elementos necesarios para su evolución que como ser humano necesita, como ser gregario, zoon politikon, en donde para poder ser él mismo, es menester haber satisfecho sus necesidades mínimas primarias, pasando por una escala que la propia sociedad ha inventado y perfeccionado, con sofisticados sistemas que entrañan la idea de cumplir con su cometido.

En nuestra sociedad, uno de estos sistemas es el que se encuentra conformado por el Derecho, partiendo de su base principal que es la Constitución Política la cual, según opiniones internacionales, es una de las mejores en todos conceptos, habida cuenta de que cubre minuciosamente todos los espacios que necesita una sociedad de individuos en donde se tiene que manejar los conceptos poder, justicia libertad, insumos, mano de obra, religión, enseñanza. En fin, se necesitaría una biblioteca para poder hablar de todos y cada uno de los elementos que componen o se necesitan para el buen funcionamiento de una sociedad.

Es precisamente en el manejo de los conceptos de poder, justicia y libertad en donde sistemáticamente se cometen atropellos de las mínimas garantías que necesita el ser mejor dotado, porque si se consagran los derechos inalienables de cada ente que conforma una so-

ciudad y en donde es fácil rebasar la sutil línea de los medios legales que concede la misma Constitución, como la ley fundamental, - hacia la tiranía, dictadura o anarquía.

Para tales supuestos, en nuestra misma Constitución, nos encontramos un capítulo dedicado para salvaguardar el control o controles y las garantías individuales que se requirieren no traspasar ese umbral que se ocasione un daño o perjuicio mayor que el que se vaya a combatir, llámese abuso de poder o atropello de los más elementales de rechos del ente social. En fin que también se ha sofisticado el poder, para en nombre de la justicia y la libertad y alguna obtención doctrinaria, se cometen los actos y crímenes más aberrantes.

En este estudio, se hace un recorrido desde los albores de lo que - ahora conocemos como amparo, tanto con los aztecas, pasando por los romanos y lo que históricamente se puede y debe incluir, hasta la - actual legislación.

Efectivamente, nuestro Juicio de Amparo ha tenido una evolución un tanto rápida por ser de tan incommensurable valía, toda vez que encierra, desde mi punto de vista, lo que se pudiera considerar el -- control de una sociedad utópica, en donde se respetara por parte -- del poder en general y en forma oficiosa, los elementales derechos y garantías que pregonan la Carta de las Naciones Unidas.

Nuestro Amparo también adolece de fallas, después de habersele tratado doctrinariamente y haber hecho de él, un análisis en base a -- criterios y fuentes de buena fe, que nos hacen reflexionar sobre el punto de vista práctico y sobre todo, el punto que nos ocupa, como

es la inejecución de la sentencia en el juicio de amparo indirecto en materia penal, y consecuentemente la no restitución de sus garantías violadas al gobernado, proponiéndose la forma en que podría regularse y adecuar la correcta ejecución de la sentencia de amparo, adecuándola a lo que debe ser nuestra realidad y marco jurídico.

Como ya lo hemos manifestado con anterioridad, no se dejará de reconocer, desde mi punto de vista muy particular, la grandiosidad de nuestra Carta Magna con su dogmática y pragmática, en donde se encuentran previstos los controles constitucionales que en la misma se tienen preparados para el caso o el supuesto flagrante conculcatorio de las garantías individuales.

Efectivamente, el arma para salvaguardar dichos controles la tenemos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución que conocemos, como la Ley de Amparo.

Por tanto, en nuestra ley de amparo, se entiende que en todos y cada uno de los artículos que prescriben los lineamientos que permiten salvaguardar los controles, por decirlo así, se entiende que no presentan ninguna problemática, ya que al parecer está al cubierto de mácula y no necesita que se tome en cuenta ninguna inquietud.

Debido a casos que hemos conocido en la práctica, a través de interrogatorios a peritos en la materia que han coincidido, resalta que en efecto, hay ocasiones en que no se restituye a los gobernados completamente en sus garantías vulneradas en base a una sentencia de amparo indirecto en materia penal, volviéndose inejecutable y de imposible reparación; pudiéndose considerar estos supuestos como —

omisiones observables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiéndose subsanar de alguna manera, insistiendo con esta tesis -- que se llama la atención con énfasis bastante ascendrado a los im--partidores, administradores, decidores, facultados, ejecutores y -- miembros de la justicia, y en particular a todos y cada uno de los que les corresponda tan ingrata función o función apostólica, pue--sto que a pesar de todas las medidas de apremio y señalamientos puni--bles, para quien no ejecute alguna sentencia de amparo, sea directo o indirecto en materia penal, es posible que su cometido no se lle--ve a cabo, ya que en ocasiones se pierde la vida misma, que es el -- bien máspreciado del ser humano y que el poder por lo regular des--truye o bien coarta la libertad en una gama de formas.

Se manejan porcentajes por inejecución de sentencias de amparo que quizás por algún tecnicismo legal o a veces infundado en que se -- apoya la autoridad, o falazmente se conducen en una argucia legaloi--de, incluso en contubernio con algún particular que se oponga a la ejecución o restitución de las garantías violadas que dicha senten--cia protege, vulnerando aquellas y dejando al gobernado en completo estado de indefensión y a merced del poder, junto con su familia.

Por lo anterior, es recomendable reformar preceptos, incluir aspec--tos que realmente protejan o generen la debida y completa restitu--ción de sus garantías violadas del gobernado, por la inejecución de la sentencia en el juicio de amparo indirecto en materia penal, ya que ésta es una de tantas de las violaciones que sufren los goberna--dos a ojos vistos, sin infundios; la Suprema Corte debería estar al día en su realidad y marco jurídicos, para en verdad ser una protec--tora en contra de las cotidianas conculcaciones de garantías.

C A P I T U L O I
EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO, DE LOS AZTECAS HASTA
SUS LEYES DE AMPARO

1.1. Los aztecas

Es probable que en los pueblos que habitaron el territorio de lo — que actualmente es nuestra República Mexicana; no existió anteceden- te alguno del Juicio de Amparo, o algo parecido, ya que dichos pue- blos se encontraban estructurados socialmente en formas primitivas y rudimentarias; por consiguiente, la autoridad suprema con facultades amplísimas, sin ninguna restricción, era el rey, emperador o je- fe máximo, quien a su criterio y arbitrio administraba la justicia, pues existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones civiles, tales como fijar cierta penalidad para hechos — considerados delictuosos; sin embargo, de acuerdo a Don Francisco — Pimentel, el poder del monarca entre los antiguos mexicanos, no era absoluto, sino que estaba limitado, como en el caso del Poder Judi- cial a cuyo frente había un magistrado supremo con jurisdicción de- finitiva inapelable hasta ante el rey mismo. (1)

Abundando también en la misma relación respecto de la opinión de — Don Francisco Pimentel, existen los invaluable testimonios de Don Alfredo Chavero, de Don Vicente Rivapalacio, de Don José María Vi- gil y otros, en el sentido de que el poder del rey o señor entre — los aztecas, estaba controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado tlatocan que tenía como misión a- aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo, — pues suponía a su jefe supremo, ungido por la voluntad de los dio-

(1) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. p. 92

ses, atribuyéndose a dicho organismo consultivo, además, ciertas — funciones judiciales.

Por otra parte, los habitantes de los calpulli, o barrios de la ciudad, tenían un representante en los negocios judiciales que defendía sus derechos ante los jueces y recibía el nombre de chinancalli cuya principal atribución consistía en amparar a los habitantes del calpulli, hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades; — además, entre los aztecas existía otro importante funcionario que se denominaba cihuacoatl, cuyo principal papel consistía en sustituir al tecuhtli, cuando éste salía de campaña, en lo tocante a las funciones administrativas en general y específicamente hacendarias, reputándosele por otra parte, como algo parecido al Justicia Mayor de Castilla o Aragón, desde el punto de vista de sus facultades, — las cuales estaban encomendadas en grado inferior, a nuestros jueces, con competencia territorial en la gran Tenochtitlan y que se llamaban Tecoyahuacatl, Ezhuahuacatl, Acacapanecatl y Tequirquinahácatl. (2)

Sin embargo, se puede inferir que los aztecas estaban suficientemente capacitados para extender su cuidado a los derechos, tanto de — propiedad, como de las personas. La ley que autorizaba la apelación a los tribunales superiores en asuntos criminales, da a conocer la atención que dispensaban a la seguridad personal, más obligatoria — todavía, por la extrema severidad de su Código Penal, lo cual naturalmente había de hacérseles precaverse de una decisión injusta. La existencia de un gran número de tribunales iguales en jurisdicción,

(2) Ibid., p.93

sin un centro de autoridad superior, para dirigir el todo, debió de haber dado lugar a muy diversas interpretaciones de las leyes en -- los diferentes distritos, pero éste es un mal del que participaron también, las más de las naciones europeas. (3)

La absoluta independencia de los jueces superiores respecto de la -- corona, era medida digna de un pueblo ilustrado, pues ella represen-- taba la más fuerte barrera en una constitución por sí sola, pudiese conceder contra la tiranía. No es de suponerse, sin duda que en un gobierno tan despótico bajo otros aspectos, faltaran medios para in-- fluir en los magistrados; pero era un gran paso rodear la autoridad con la sanción que la ley, y ninguno de los monarcas aztecas, al me-- nos que se sepa, haya sido acusado del intento de violarla.

Los jueces de los tribunales superiores eran mantenidos y sosteni-- dos con el producto de una parte de las tierras de la corona, reser-- vadas para ese efecto y tanto ellos como el juez superior, servían de por vida. En estos elementos de conocimiento aparecen datos de -- gran interés en cuanto a la división de poderes, el sometimiento a la ley, la independencia del poder judicial, la inamovilidad de los jueces, la autonomía económica y el respeto a la ley por el monarca.

Más directamente vinculados estos antecedentes con el amparo, apare-- ce la defensa que hacían los aztecas de su libertad, frente a los -- tribunales de acuerdo con los hechos de que nos informa Fray Juan -- Bernardino de Sahagún. Había una buena administración de justicia y una vigilancia, para que así se conservase, con severas penas para

(3) Ibid. p. 94

los infractores. (4)

La forma judicial de los mexicas y texcocanos, nos suministra algunas lecciones útiles de política. La diversidad de grados en los magistrados, servía al buen orden, su continua asistencia en los tribunales desde comenzar el día, hasta el atardecer, abreviaba el curso de las causas y las apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieron podido prevenirlos en forma de alguna de las partes. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían enfrentados a los magistrados y el cuidado que se tenía de suministrarles por cuenta del rey todo lo necesario, los hacía inexcusables. Las juntas que se tenían cada veinte días en presencia del soberano y particularmente la asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días, para terminar las causas pendientes, a mas de prever los grandes males que causan la lentitud de los juicios, hacía que los magistrados se comunicaren recíprocamente sus luces, que el rey conociese mejor a los que había constituido depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera más recursos y que el aporte del juicio, hiciera más respetable la justicia.

Se observa pues que la voluntad del monarca no era tan antagónica, pues existía un régimen organizado de la justicia, desviación de los órganos encargados de la administración de la justicia y la desatención económica del sector judicial.

La moderación en el desempleo gubernamental era un deber que tenían

(4) Ibid. p. 95

los soberanos aztecas, según se desprende de la exhortación que hacía el sumo sacerdote al monarca, al tomar éste posesión de su cargo, según la versión que nos proporciona Antonio de Solís, en donde se castigaba con pena de la vida, la falta de integridad de los ministros, sin que se diese la culpa venial en los que servían oficios públicos, y Moctezuma puso mayor observancia en esta costumbre haciendo diligencias para saber como procedían, hasta examinar su desinterés con algunos regalos ofrecidos por mano de sus confidentes; el que faltaba en algo a su obligación, moría por éllo irremisiblemente, aunque no se puede negar que los mexicanos que tuvieran algunas virtudes morales y particularmente la de procurar que se administrase con rectitud. (5)

Ese fue el género de justicia que llegaron a conocer, como se puede apreciar en este pasaje de Don Ignacio Vargas Iturbide señalando un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado de principales, o sea de tecuntlis y gobernantes, a afirmar que éste tenía asiento en la sala de tecpan denominada tecpicalle, casa del señor y de los pillis (Consejo de Guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros eltépetl, además de los gobernantes de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas. (6)

(5) Idem, p. 95

(6) Ibid. p. 96

1.2. El movimiento de Independencia

Para seguir incursionando en los antecedentes de nuestro juicio de amparo, es imprescindible tomar lo referente a éste en la etapa Colonial, tal como lo manifiesta Don Andrés Lira en su investigación de archivos, y al respecto asevera que el amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticias y cobrado conocimientos principalmente en los archivos históricos; el Archivo General de la Nación, - el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional. En el primero a través de los índices del Ramo de Indios y del de General de Partes, del Mercedes y Tierras, Clero Regular y - Secular y el del Criminal; hemos tenido noticias de quinientos — treinta y dos casos de amparo a diferentes personas y sacado la copia de ciento siete documentos de aquellos que nos parecen más típicos, para compararlos con otros cincuenta y siete que presentan rasgos diferentes por ser casos de protección distintos del amparo. — Con este procedimiento nos aseguramos de la existencia de la institución colonial y de sus características particulares que la hacen inconfundible con otras instituciones de protección general. (7)

Del archivo judicial de la ciudad de Puebla, obtuviéronse copias de dos testimonios de amparo; las anteriores aseveraciones de Don Andrés Lira, le convierten en el descubridor del amparo colonial que

(7) Ibid. p.96

ya no es una institución similar al amparo, sino que es el propio amparo, con la particularidad de que es la práctica gubernamental y judicial la que acuñó el amparo colonial y no una ley determinada.

Don Andrés Lira, destacado investigador históricos, transcribe una petición de amparo hecha al rey, el 1 de febrero de 1537 por los indios vecinos y moradores de Santiago Tlatelolco, en donde a esta protección ya le denominan amparo en donde después que vinieron los españoles en todos nuestros tiempos, nuestros padres, abuelos y antepasados se han aprovechado de las tierras de Santiago Tlatelolco, e las han poseyido por suyas. . . e a los dichos antepasados ponían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblo (Se refiere a varios barrios de Tlatelolco), de Nueva España en esta pacífica posesión los ampararon nuestros predecesores e a nosotros, hijos e sucesores suyos, todos los gobernadores e presidentes (de la Real Audiencia), de vuestra magestad Don Antonio de Mendoza que nos los quiere quitar Cristobal de Balderrama diciendo los dichos barrios de tierras son subxetos al pueblo que por vuestra magestad tiene en comendado que le sirve.

"Ansí mesmo, sepa Vuestra Magestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vecinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, hay quince casas que agora nos quieren tomar e toma Gil González de Benavidez e dice que son sujetos e pertenecen a la privincia de Guautitlán, que tiene encomendados por vuestra magestado, pues somos leales vasallos e servidores mande sean restituyidos e seamos anparados en nuestra posesión com-padeciéndose de nosotros e nuestros hijos e moradores de esta cibdad, porque si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en esta --

para poder sustentarnos, para poder servir a Vuestra magestad en el regimiento y gobernación de esta Ciudad como querríamos e en gran manera conviene". A pesar de lo incompleto que resulta este caso, - Don Andrés Lira destaca los siguientes elementos de este amparo solicitado:

1. La petición o demanda misma;
2. El quejoso que en este caso son los indios, vecinos e moradores de Tlatelolco;
3. El acto reclamado o agravios consiste aquí como el despojo de -- tierras actual y futuro con alteración de la posesión pacífica;
4. El derecho de propiedad que alegan los quejosos, y concretamente la alteración de un derecho particular de que del mismo se desprende; la posesión pacífica del bien propio; es decir, un derecho - preexistente, que se ve alterado por los actos de un agravio;
5. Unos agraviantes o responsables del acto reclamado que actúan -- contra derecho, en perjuicio del quejoso, y
6. Una autoridad a la que se acude en demanda de amparo, que en este caso es el rey. Se hace mención en el documento, del presiden te y oidores de la audiencia como protectores en casos anteriores.

Complementariamente a lo anterior Don Andrés Lira, hace el siguiente comentario al caso precedente, en donde la autoridad protectora como en este caso es el rey, según veremos en el Amparo Colonial, - es autoridad que generalmente recayó en el virrey, que obró como re presentante del rey, protegiendo a sus vasallos. Esto no plantea -- ningún problema, sólo nos obliga a considerar que en 1537, cuando - se hace esta demanda, apenas se iniciaba el virreynato en la Nueva España (El primer virrey entró en funciones en 1535), y aún no se - definían en la práctica las atribuciones del virrey, al que fue en-

comendada de manera expresa la protección de los indios, como vasallos en situación especial y en general, de otros vasallos no indios. Por otra parte la Audiencia cuando gobernó (1528-1535), tuvo a su cargo amparar y proteger y posteriormente a partir de 1535, lo siguió haciendo bajo la presidencia del virrey.

Confirmatoriamente, la existencia del amparo colonial se corrobora con la transcripción que hace Don Andrés Lira de un mandamiento de amparo que podría equivaler en la actualidad a una orden de ejecución de una sentencia de amparo; la orden o mandamiento de amparo la emite el virrey Suárez de Mendoza en los términos que se plasman diciendo que "Don Lorenzo Suárez de Mendoza, por cuanto Joachin, indio natural de la Ciudad de Guexotzingo, a quien por ser y haber estado enfermo reservé y mandé haber por reservado de la paga y satisfacción de tributo y de acudir a servicios personales y otros efectos, me hecho relación que por razón de la dicha reserva le pretenden los principales indios de la dicha cibdad, quitar las tierras de su patrimonio, que tuvo y heredó de sus padres y antepasados y que le pertenecen por derecho, diciendo los principales que siendo útil para pagar tributo y acudir a repartimientos y servicios, no debe tener ni poseer tierras en mucha ni poca cantidad, queriéndolas tomar para sí de lo que recibe como agravio en exceso; y me pidió que atento a que la merced y gracia que se le hizo (liberarlo de la paga de tributo, de acudir a los servicios personales o repartimientos personales por ser y estar enfermo), no fue con restricción de que por ella hubiérese de perder la propiedad de las dichas tierras que el dicho Joachin, indio, dice de su patrimonio, lo amparen en la posesión de ellas y no consienta que los dichos particulares ni otra persona se las tomen por obra alguna, ni se le ha -

ga agravio. Fecho en México, a quince días del mes de noviembre de mil quinientos ochenta y dos años. El Conde de la Coruña (el virrey) por mando de su excelencia el virrey Martín López Gaona".

El derecho del México Independiente, al menos en materia político--constitucional, rompe la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas por la Revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La organización y funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución.

Habiendo roto la continuidad tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar el Estado recién nacido a la vida independiente y propia. De ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales que a -- fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo.

Fueron paulatinamente desapareciendo para ceder espacio a las instituciones jurídicas, que en principio, materia de experimentación, -- gozaron posteriormente y disfrutaron en la actualidad, de legítimo -- arraigo popular.

Con un indudable afán libertario se inició la Independencia de México, respecto a la Madre Patria, y los próceres que la forjaron te--nían fórmulas de tutela a los derechos del gobernado, que también -- con atribuciones útiles a la formación de nuestro juicio de amparo.

Jorge Vallejo Arizmendi y Raúl Medina Mora, marcan como anteceden--

tes históricos de garantías y amparo, los siguientes documentos:

- a) Bando de Don Miguel Hidalgo y Costilla, en que declara abolida — la esclavitud, derogadas las leyes relativas a tributo, prohi — biendo el uso del papel sellado, extinguiendo el estanco del ta — baco, pólvora, etc., dado en Guadalajara el 26 de noviembre de — 1810;
- b) Bando, declarando la libertad de los esclavos dentro del término de 10 días y otras providencias, dado en Guadalajara el 6 de di — ciembre de 1810;
- c) Decreto de Don José María Morelos, aboliendo la esclavitud el 5 de octubre de 1813. (8)

En el amplio estudio sobre la personalidad y la obra del padre de — la Independencia, realizada por Ernesto Higuera, se transcribe el — primer decreto de ese prócer, aboliendo la esclavitud, dado en Va— lladolid el 1 de octubre de 1810, por conducto del Intendente José María Anzorena, quien manifiesta "Don José María Anzorena, Caballero Maestrante de la Real Ronda, Alcalde Ordinario de Primero Voto de — esta ciudad y su jurisdicción, Intendente, Corregidor de esa Provin — cia, Brigadier y Comandante en Armas, . . . En puntual cumplimien — to de las sabias y piadosas disposiciones del Excelentísimo Señor — Capitán General de la Nación Americana, Doctor Don Miguel Hidalgo y Costilla, de que debe éste rendirnos las más expresivas gracias por tan singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta — plausible orden superior, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias de Atalahorra, con las inserciones acostumbradas para —

(8) Jorge Vallejo Arizmendi y Raúl Medina Mora, Ensayo bibliográfi — co de Derecho Constitucional mexicano de garantías y amparo. p. 97

que puedan tratar y contratar, hasta comparecer en juicio, otorgar testamentos, condiciones, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecuten y hacen las personas libres; y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital y confiscación de todos sus bienes bajo la misma que igualmente se impone, no comprarán en lo sucesivo ni venderán alguno, ni los escribanos ya sea del número o reales, extenderán escrituras corrientes a este género de contratos; pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes por no exigirlo la humanidad, ni dictarlo la misericordia. Es también el ánimo piadoso de su Excelencia queda totalmente abolida para siempre la paga de tributos para todo género de castas, sean las que fueren, para que ningún juez ni recaudador exijan esta pensión ni los miserables que antes la satisfacían, las paguen, pues el ánimo del Excelentísimo Señor Capitan General, es - beneficiar a la Nación Americana en cuanto sea posible". (9)

La importancia de este primer decreto se hace más destacada si toma mos en cuenta que el derecho a la libertad no se limita a los hom- bres libres como sucedía en Roma, en Inglaterra o en los Estados -- Unidos, sino que la libertad alcanzará aún a los sometidos a la esclavitud, viéndose en este gran destello la gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano no en el mundo civilizado, que no pudo dejar de repercutir notablemente en México recién emancipado.

Fue por éso que la mayor preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las

(9) Hidalgo. Col. Medallones Mexicanos. pp. 165 y 166 (fotocopias)

garantías individuales. Estas, por tanto, llegaron a formar parte - del articulado constitucional al cual en varias ocasiones, como ya veremos, se le colocó en el rango del conjunto de dispositivo supremo.

Una vez más en el caso de la forma legal de consideración de los de rechos del hombre, se aparta el sistema jurídico mexicano, de su an tecedente paternal, por decirlo así, o sea el español. En este caso como lo manifiesta el maestro Ignacio Burgoa, el conjunto normativo supremo, era el Derecho Natural, y por ende los derechos naturales del hombre debían ser respetados por el derecho positivo consuetudinario y escrito, el que debía de plegarse al primero en su contenido dispositivo. Sin embargo, en el sistema español y por consiguiente, en el régimen jurídico de la Nueva España, el Derecho Natural - no está escrito en ningún código, en ninguna ordenanza, en ninguna Real Cédula. Era simplemente, se puede decir, un elemento de existencia ideal con fuerte y marcada raigambre en las conciencias de - gobernantes y gobernados, cuya situación debía regular.

El México Independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaba los derechos del hombre en el régimen colonial, sino - que quiso, siguiendo el modelo francés plasmado en un cuerpo legal, al que se consideró como la Ley Suprema del país, inspirándose posteriormente, no copiando como muchos pretenden, en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de su medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo, gloria y - prez de nuestro régimen constitucional y que en muchísimos aspectos sino es que en todos, supero a sus modelos extranjeros, a nuestro - parecer, no obstante que hay autores como Rabasa que opinan lo con-

trario.

Prescindiendo de todo afán apasionado de nacionalismo, nos es dable vaticinar que estarán siempre presentes los esbosos de los interdictos romanos, de homine libero, tribunae intercesio, los cuatro procesos forales aragoneses de manifestación de las personas, el habeas corpus, el judiciary act; nuestro juicio de amparo tan significativo, nos permite considerar un ideal del gobernado en un lugar implícito al anhelo de justicia.

1.3. La Constitución de Apatzingán de 1814

En lo concerniente al Primer Libelo Fundamental, se puede decir que se plasmó en la primera etapa del México Independiente o señalado - en otra forma, cuando se podía hablar de epopeyas, luchando para la plena y completa emancipación, llamándosele Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en el mes de octubre de -- 1814, conocido también como Constitución de Apatzingán, por haber - sido su cuna simbólicamente y aun cuando nunca estuvo en vigor, su excelstitud como institución tutelar fue superior a la Constitución Española de 1812; habiendo quedado como primer fundamento constitu- cional, imbuída íntegramente a la idea político-constitucional de - los batalladores insurgentes, ya que como se sabe, en sus inicios y durante las etapas épicas cooperaron en su elaboración, y para el - caso que nos ocupa, tenemos a Don José María Morelos y Pavón, quien - dada la forma tan depurada con que manifestaba sus ideas, varios -- personajes entre ellos Gamboa, las consideró superior a cualquiera otra de procedencia española, en lo que respecta a las garantías in- dividuales, donde se puede apreciar que hasta aquellas fechas, no - se habían llegado a plasmar los ideales de la tan ansiada protección jurídica, contemplando su esencia en la forma que se presenta, en - donde el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán, menciona el poder para desentrañar el valor predominante a los derechos del hom- bre que se reflejan en las garantías individuales y que dichas ga- rantías estaban muy por encima, incluso del poder público, ya que - éste debía respetar a toda costa la integridad de los derechos del hombre, incluso fortalecerlos y protegerlos, representando un mayúsc

culo esfuerzo para encauzar a la nación a derroteros en donde los fundamentos jurídicos fuesen una realidad, como dispositivo de un avance considerablemente jurídico-constitucional, cuya soberanía debía de tener como basamento la voluntad del pueblo, donde el mismo, autodelimitara su poder.

Vemos aquí que los derechos del hombre eran violados y aunque esos derechos estaban previstos en esa Constitución, consagrándolos con plena intención tuteladora, realmente el individuo no tenía forma alguna ni medio en que basar su defensa en contra de las vulneraciones de sus derechos; por consiguiente, los agravios violatorios a los derechos primordiales del hombre, estaban a la orden del día, sin una posible reparación; en tal virtud, en este Libelo Fundamental, se puede colegir que es difícil encontrar algún antecedente de nuestro juicio de amparo, pues en él, se hacía mención, existencia y relación de los derechos del ser humano.

El maestro Fix Zamudio, considera sobre este particular que la Constitución de Apatzingán, no solamente establecía sistemas de naturaleza preventiva, destinados a lograr la marcha equilibrada de las instituciones políticas, sino que consagra en forma rudimentaria, instrumentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la Ley Fundamental; además agrega que en la parte final del artículo 237, se encontraba situada la disposición de que cualquier ciudadano tendrá derecho a reclamar las infracciones que notare; la situación es que no por esto significaba que los constituyentes tuviesen el fin o idea específica de los derechos fundamentales consagrados en su Capítulo V, pero de cualquier manera, aunque sea inconscientemente y todavía en em-

brión, se encuentra en dicha ley fundamental el principio relativo a la reclamación de los ciudadanos contra las violaciones constitucionales, por lo que de haber tenido eficacia, hubiera podido conducir a una tutela procesal de la amplia gama de los derechos del hombre que dicha carta consagró en su parte dogmática. (10)

En tal virtud, es necesario hacer notar la cita del maestro Ignacio Burgoa, referente a la tesis del Lic. Hilario Medina, quien dice: - No busquemos en la Constitución de Apatzingan el cuadro completo - de una organización política perfecta, porque no era éste, su objeto primario; era ante todo un instrumento de lucha, la oposición armada, la antítesis política. Contra la monarquía, la república; contra el despotismo, la libertad; contra la sujeción, la independencia; contra la conquista la reivindicación; contra el derecho divino la soberanía; contra la sucesión de la corona por nacimiento, la elección democrática. En una palabra, la condenación que haya tenido muy enérgica de la conquista y del régimen virreinal. No importa que haya tenido poca o ninguna aplicación; si debemos juzgarla como es, es decir, como el documento más completo de la polémica entablada sobre la independencia, en un terreno pura y meramente político o instrumento de lucha. (11)

(10) Molina R., Felipe. La Defensa de la Constitución en el Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Monografía. La Constitución de Apatzingán.

(11) Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 106

1.4. La Constitución de 1824

Este ordenamiento fundamental fue el segundo que dio a luz la ingen^{te} empresa de estructurar a la nación con una base político-constitucionalista, para determinar la organización gubernamental, no así los derechos individuales llamados comúnmente garantías individuales. Esta Constitución no tenía los vastos alcances de la de Apatzingán, en donde sí se conoce de las infracciones a la Constitución y leyes generales, implicando un verdadero control de constitucionalidad y legalidad; acordándose a un determinado patrón, que debió haber sido reglamentado en una ley especial. En síntesis, podríamos decir que dicha Constitución carece de un capítulo de garantías y no posee un medio concreto que evitara las violaciones a la Constitución, aunque conoce de sus infracciones, pues estableció sometimiento de todo funcionario público a ella, es más, todos los Estados de la República quedaron sujetos al Pacto Federal, lo cual nos da ya un señalamiento de supremacía.

1.5. La Constitución Centralista de 1836

El sistema de control constitucional instituido por esta ley fundamental, sigue los pasos de Sieyés, para constituir el Senado Conservador francés y crea un órgano político de control constitucional - que más bien es la creación de un superpoder realmente monstruoso, llamado Supremo Poder Conservador, por lo que al caso, es necesario citar a Don Isidro Montiel y Duarte, quien dice: "Un lugar oscurísimo veremos siempre en el Derecho Constitucional que estableció entre nosotros el supremo poder conservador, con una superioridad inconcebible respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aún del Legislativo, pues, autorizado estaba para suspender a la Alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y hasta suspender por dos meses las sesiones del Congreso General.

"Un poder tan monstruoso fue creado, con el fin de sostener el equilibrio constitucional entre los poderes y el de mantener o restablecer el orden constitucional en los casos que fuese turbado; y aunque puede ser más plausible el propósito, de seguro que el medio -- fue completamente inadecuado, porque la eficacia de la acción de un poder tan exorbitante, no pudo derivarse sino de un profundo y religioso respeto al principio de autoridad; y este respeto quedó completamente relajado desde el momento en que se vio levantada una entidad enteramente desconocida; cuyas plantas podían hollar impunemente la supremacía de nuestros altos poderes, aún en su existencia colectiva. De otra manera, si se hubiera conseguido, habría sido --

crear, no el poder moderador autorizado, sino un poder despótico -- que nos hubiera oprimido con toda la fuerza del viento de las pasiones políticas que hubieran agitado a los hombres, en cuyas manos se ponía un arma tan formidable". (12)

Ahora que el control constitucional establecido por el llamado Poder Supremo Conservador, no era como el que se mantiene por los Tri bunales de la Federación, de carácter judicial jurisdiccional, sino realmente político y cuyas determinaciones eran de validez contra todo y contra todos absoluta y universalmente; que los rasgos generalmente establecidos para el Juicio de Amparo en control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, no se encuentran, ya que en su funcionamiento no habían las excelcitudes que se manifiestan en el juicio de garantías, y en especial las que importan a los -- efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearen, dentro del propio régimen constitucional, ruptura tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades; toda vez -- que eran éstas, las mismas que se atacaban mutuamente, al ejercer -- la exitación ante el mencionado órgano de control, cuyas atribuciones aparte de ser ilimitadas y contener digamos una base tiránica, eran ilógicas y absurdas y enfáticamente en lo que respecta a establecer una restitución constitucional a cualquiera de los tres pode res, a los tres mismos que hayan sido disueltos por la revolución.

Es de virtual trascendencia citar en la secuela histótica del Derecho Público Mexicano, y que no debe de pasar inadvertido, el voto -- particular de Don José Fernando Ramírez en virtud de la reforma a -- la Constitución Centralista, por lo relacionado a la extensión de --

(12) Ibid., p. 110

las facultades y a la dignificación de la Suprema Corte de Justicia para mejor desempeñar su empresa, estuviera facultada de completa - autonomía e independencia ante el Poder Ejecutivo y Legislativo, y en especial referencia al punto citado, nos dice el maestro González Cosío que de plano no está para la existencia del Supremo Poder Conservador y en concordancia con el maestro Ramírez en cuanto a los - conflictos en contra de la Constitución por alguna ley o acto por - parte de alguno de los poderes, Ejecutivo. o Legislativo, la conser- vación del control de la constitucionalidad debería ser dirimido -- por el Poder Judicial. (13)

Tomando en consideración la influencia de las instituciones nortea- mericanas con tendencias democráticas, en principio y dado que en - la valiosa obra de Alexis de Tocqueville, en donde se ocupa del Po- der Judicial de los Estados Unidos de Norteamérica y su acción so- bre la sociedad política, por lo que es pertinente no ver de sosla- yo las características que expone Tocqueville de la siguiente forma en donde la primera característica del Poder Judicial es entre to- dos los pueblos, la de servir de árbitro. Para que tenga lugar la - actuación de los tribunales, es indispensable que haya litigio; pa- ra que haya juez, es necesaria la existencia de un proceso. En tan- to que una ley no de lugar a una demanda, el Poder Judicial no tie- ne ocasión de ocuparse de ella. Existe aunque no la vea. Cuando un juez de un proceso se opone a una ley relativa al mismo, amplía la esfera de sus atribuciones, pero sin éxito; porque le fue necesario juzgar a la ley misma, para llegar a juzgar el proceso. Cuando se - pronuncia sobre una ley sin partir de un litigio, se sale completa-

(13) González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. p. 28

mente de su círculo, para invadir el del Poder Legislativo.

La segunda característica del Poder Judicial es la de pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales. Cuando un juez decide una cuestión particular, destruye un principio general, por la certidumbre que tiene sobre él. Siendo cada una de las consecuencias de dichos principios abordadas de la misma forma; el principio de hacer estéril y permanecer en un círculo natural de acción pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener en cuenta un caso particular, sale de la esfera en la que todos los pueblos están de acuerdo en mantenerlo. Se transforma en algo más importante todavía y más útil quizá que un magistrado, pero cesa de representar al Poder Judicial.

La tercera característica del Poder Judicial es la de no poder actuar más que cuando se acude a él, o, según la expresión legal, -- cuando se le somete una causa. Esta característica no se encuentra tan generalmente como las otras dos; se considera sin embargo, que a pesar de las excepciones, se le puede considerar como esencial. -- Por naturaleza, el Poder Judicial carece de acción; es necesario ponerlo en movimiento para que actúe. Se le denuncia un delito, y el castiga al culpable; se le pide reparar una injusticia y la repara, se le somete un acto y lo interpreta; pero no puede ir por sí mismo a perseguir a los criminales, a buscar la injusticia y examinar los hechos. El Poder Judicial quebrantaría su naturaleza pasiva, si tomara la iniciativa y se estableciera como censor de las leyes.

Los norteamericanos han conservado el Poder Judicial con esas tres características distintivas. El juez norteamericano no puede pronun

ciar sentencia sino cuando hay litigio. No se ocupa sino de un caso particular, y para actuar, debe esperar siempre a que se le somete la causa.

El juez norteamericano se parece efectivamente a los magistrados de las otras naciones, sin embargo, están revestidos de un inmune poder político.

La causa está en este sólo hecho, los norteamericanos han reconocido a los jueces el derecho de fundamentar sus disposiciones sobre la Constitución, más bien que sobre las leyes que por parecerles inconstitucionales, no las aplican. (14)

De tales ideas, necesariamente germinó el juicio de amparo por la influencia de Tocqueville sobre sus forjadores y que de alguna forma simple o remarcada, varios amparistas admiten su influencia en la estructuración inicial de nuestro tan preciado juicio de garantías; y de algunos maestros amparistas podemos citar a Héctor Fix Zamudio, Jesús Reyes Heróles, Romeo León Orantes, Juventido Castro, Vallarta, Felipe Tena Ramírez, Emilio Rabasa, Antonio Carrillo Flores, José R. Padilla, Ignacio Burgoa, Silvestre Moreno Cora, Alfonso Noriega y en donde se cuentan las ideas fundamentales de la institución, para el patriótico anhelo que los animaba de lograr la loable la estabilización del derecho público nacional y la defensa y custodia de los derechos del hombre.

Como corolario al punto en cuestión, podemos decir que añadiendo cri-

(14) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. pp. 77 y 78

terios y opiniones, se podría concluir de la siguiente manera:

- a) En la creación del amparo convergen factores históricos e ideológicos que han sido seleccionados en estudio en renglones anteriores, por lo que no se puede atribuir a un solo hombre, la creación del amparo.
- b) Crescencio Rejón Manuel, es anterior en tiempo a Mariano Otero y además influye en él.
- c) El resurgimiento de la vieja expresión de origen español amparar que daría origen al titular nuestra institución protectora de la constitucionalidad y legalidad como amparo, obedece a la intervención personal de Manuel Crescencio Rejón que la utiliza en su proyecto de Constitución yucateca y lo reitera en su participación federal.
- d) Manuel Crescencio Rejón realiza aportaciones de relevancia que sientan las bases del amparo mexicano, entre ellas cabe destacar las siguientes:
 - 1. Encarga al Poder Judicial el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad;
 - 2. El medio de control de tales actos, será el resultado de un procedimiento judicial;
 - 3. Establece el principio de instancia de parte agraviada y elimina la excitativa de otros órganos estatales para que opere el procedimiento de amparo;
 - 4. Utiliza el vocablo amparar de una larga tradición histórica, pero la hace resurgir. Posteriormente la denominación amparo para nuestra institución tutelar, sobraría un arraigo definitivo;
- e) El amparo actual, no obedece a la terea creadora de un individuo

como Rejón o como Otero; han sido los antecedentes históricos e ideo
lógicos; la tarea de los Constituyentes en la preparación de las di
versas Cartas Supremas que nos han regido; la Jurisprudencia de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación y hoy también la de los Tri-
bunales Colegiados de Circuito, la Doctrina Mexicana y la experien-
cia proporcionada por la realidad, lo que ha contribuido a estructu
rar nuestra institución de amparo. (15)

Aunque ya en algunas instituciones jurídicas se establecía algún —
concepto o paradigma de protección constitucional para el gobernado
su alumbramiento lo podemos ubicar hasta la Constitución yucateca —
en que su adaptación y revestimiento, clara y sistemáticamente es —
la tan ansiada culminación para la obtención protectora del verdade
ro constitucionalismo en nuestro país. Como ya lo señalamos en cuar
tillas anteriores, el insigne Don Manuel Crescencio Rejón logra que
se plasme el más grande de los adelantos en Materia de Derecho Cons
titucional; siendo en la Constitución yucateca en donde ya se citan
preceptos enunciativos de garantías individuales, digamos, los dere
chos y atribuciones que cualquiera, en peligro de ser aprehendido —
debía de conservar; pero el punto culminante en dicha Carta Funda-
mental fue el de dar a luz con sus significativos y posibles logros
o frustraciones, el medio controlador del régimen constitucional,
bautizándole como amparo, debiendo ser desarrollado por el Poder Ju
dicial y en contra de cualquier situación anticonstitucional; de --
acuerdo como presenta el punto medular el maestro Ignacio Burgoa, —
haciendo ver que en el artículo 53 de la Constitución de Rejón; co
rresponde a este tribunal reunido (La Suprema Corte de Justicia del

(15) Ibid., p. 107

Estado), amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio, en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas. Por su parte los artículos 63 y 64 de dicha Constitución, disponían; el primero que los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten entre los asuntos indicados; y el segundo artículo, de los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que les reclame el enjuiciamiento inmediato del conculcador de las mencionadas garantías.

El sistema de amparo propuesto por Rejón, perseguía las finalidades siguientes:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo; y
- c) Proteger las garantías individuales o los derechos del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, y en el último, ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos. Conforme a este siste-

ma de amparo, éste tutelaba en favor de cualquier gobernado toda la Constitución, pero sólo contra actos de la Legislatura y del Ejecutivo reunido y del Gobernador, así como la legislación secundaria, respecto de los actos del Ejecutivo. Sin embargo, frente a actos de autoridades distintas de la Legislatura o del Ejecutivo, el amparo únicamente propendía a preservar las garantías individuales, es decir, nadamás las disposiciones constitucionales que las contenían. Sin embargo, ello no implica que la violación de tales garantías -- por el Ejecutivo o el Legislativo no hiciese procedente el amparo -- el amparo contra los actos respectivos, ya que cualquier ley, decreto o providencia de dichos órganos que infringiesen, serían concomitante e inescindiblemente contraventores de la Constitución, surtiéndose la hipótesis de procedencia, prevista en el artículo 53. Debemos reconocer no obstante, que el amparo ideado por Don Manuel Crescencio Rejón, no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura, o del Gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente. Abundando sobre lo presentado por el maestro Ignacio Burgoa, éste hace resaltar que el control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en la Constitución yucateca, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución; a saber: el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas. Ese control, además era de carácter jurisdiccional. Es indiscutible que en la estructura del mencionado sistema, influyó notablemente el análisis que hace Tocqueville del régimen constitucional norteamericano sobre el consabido tópico, sin que esa circunstancia signifique que el ilus-

tre yucateco haya imitado puntual y servilmente dicho régimen, pues en tanto que en los Estados Unidos su control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva de la Ley Suprema; en Yucatán se estableció por vía activa que es la que se promueve y desarrolla en nuestro juicio de amparo. (16)

Es necesario que veamos los proyectos de la minoría y mayoría de -- 1842, con sus bases orgánicas de 1843, relacionando con las Actas -- de Reforma de 1847, antes de la Constitución Federal de 1857, dado que el Congreso a que se sometía el proyecto constitucional, emanó del tristemente célebre Plan de Tacubaya y en donde se había dado -- origen a una comisión de siete miembros, figurando Don Mariano Otero Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, en donde la tendencia de la minoría era liberal e individual y los derechos del individuo te -- nían que ser el punto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del -- régimen establecido por la Constitución, jurisdiccional y político, en donde se daba competencia a la Suprema Corte, para conocer de -- los reclamos intentados por los particulares, contra actos de los -- poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales.

El proyecto elaborado por el muy honorable grupo mayoritario, en el que figuraba Don José P. Ramírez, también consignó un sistema de -- preservación constitucional, en el que se declaró al Senado, la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen -- contrarios a la Constitución General, a los particulares de los de --

(16) Burgoa, Ignacio. op. cit. pp. 116-118

partamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos erga omnes.

Los grupos minoritario y mayoritario, dada la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron un proyecto transaccional de constitución, en donde las garantías individuales se consagraban a manera de derechos naturales del hombre, estableciéndose un sistema de tutela constitucional de carácter político, facultándose a la Cámara de Diputados, la declaración de la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades; ubicando al Senado como órgano de control, para anular los actos del Poder Ejecutivo, cuando fuesen opuestos a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos o a las leyes generales. Facultando a la Suprema Corte de Justicia para suspender las órdenes del gobierno, contrarias a la Constitución o leyes generales.

Mientras tanto, el proyecto constitucional hecho en vía de transacción por los grupos minoritario y mayoritario, definitivamente no se convirtió en constitución, a pesar de haberse expresado cierto principio de discusión, por haber sido disuelta del Congreso Extraordinario Constituyente, la comisión integrada, y sustituida por una junta de Notables, quienes elaboraron otro proyecto de constitución, en donde fue suprimido el imponente Poder Conservador de la Constitución de 1836, aunque sí facultaba al Congreso, para reprobar los decretos emanados por las asambleas departamentales, contrarios a la Constitución o a las leyes.

Cuando fue promulgada el Acta de Reformas, se volvió vigente la — Constitución la Constitución Federal de 1824, habiendo originado su expedición el Plan de la Ciudadela, desconociéndose el régimen central en el que se suponía se encontraba el país, pugnando por restablecer la federalización y la creación de un nuevo congreso constituyente, habiendo sido instituido el 6 de diciembre del mismo año.

El volver a quedar vigente el federalismo en la mencionada acta, fue inspiración en lo referente a la afectación y cúmulo de problemas sufridos durante el régimen centralista, pero podemos decir que ya se estaba esbozando un medio de control constitucional, por medio de un plan netamente jurídico que hiciera una realidad y en forma efectiva, las garantías individuales; así como también, se estaba dando formalmente y dentro de su esfera competitiva a los jueces de los tribunales de la Federación, manifestándose así ya el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero, en preferencia por el control político, o sea que se entendía que el Congreso, gozaba del suficiente poder para declarar nulas las leyes de los Estados que atacaran a la Constitución; en el entendimiento de que tanto la Federación como los Estados, vulneraban a los particulares en sus garantías individuales, y en donde se puede apreciar embrionariamente el principio de relatividad, que posteriormente se fortalece y permanece, hasta nuestros días.

De acuerdo con lo dispuesto por el Plan de Ayutla, Don Juan Alvarez convoca a un Congreso Extraordinario Constituyente, integrándose — una Comisión de Constitución, de la que formó parte Don Andrés Fontciano Arriaga, quienes plasman un proyecto de artículos en relación directa con el juicio de amparo, ya que en dicha ley fundamental, —

inicia su vida realmente nuestro ya mencionado juicio; adoptando la fórmula Otero, pero, daba intervención tanto a los Tribunales Federales, como a los Locales y requería la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo. Los Diputados Arriaga y Mata, defendieron el proyecto ante los ataques de Ignacio Ramírez y Anaya Hermosillo; por tanto, para tener una aproximación de la problemática, es menester transcribir dichos artículos:

"Artículo 101: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". (17)

"Artículo 102: Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (18)

Sobre los artículos 101 y 102 transcritos, podemos formular las siguientes reflexiones, basándonos en la pauta del maestro Arellano - García:

a) La Constitución de 1857, tiene como base la inspiración del artí

(17) Arellano García, Carlos. op. cit. pp. 124-126.

(18) González Cosío, Arturo. op. cit. p. 31

culo 25 del Acta de Reforma de 1847;

- b) Se suprimió el medio de control político que subsistía en el acta ya citada;
- c) El amparo, además de controlar los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, amplía su esfera a los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, incluyendo al Poder Judicial;
- d) En las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857, se estableció el amparo como medio controlador de la competencia federal, estatal o local, para que no haya invasiones competenciales;
- e) Quedó claro el principio de instancia de parte agraviada, eliminando la intervención al momento, de algún órgano del Estado, como promotor del medio de control, evitando pugnas entre autoridades;
- f) Se reconoce al amparo el carácter de juicio;
- g) El artículo 102, señala la falta de procedimientos y formas de orden jurídico, regulándose por una ley reglamentaria;
- h) Se reitera la fórmula federalizada (Otero) que dice: la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En la transcripción del artículo 102 es reiterativo el uso del verbo amparar, aunque constitucionalmente no se utilice el nominativo amparo. En el comentario de Don Manuel Crescencio Rejón, analizado por el maestro Arellano García, nos dice que los Constituyentes de 57, enriquecen el contenido del juicio constitucional, refiriendo-

1.6. La Constitución de 1917 y su Ley de Amparo

Se puede considerar que en la actual Carta Magna ya hay una separación de la doctrina del individualismo, ya que ésta no toma en consideración a los derechos del gobernado, como la esencia y meta de las instituciones sociales, ya que los ubica como conjunto de garantías individuales que el Estado proporciona a los entes socialmente hablando de su territorio, consagrando además, garantías sociales - como bases mínimas generales, ya que como lo cita el maestro Burgoa nuestra Ley Fundamental se inclina más bien hacia la teoría rousseauiana que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público, son otorgadas a éstos, por la misma - sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la cual renuncian sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la nación es pues, para Rousseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión. (19)

Si tratamos de enmarcar legalmente completo lo plasmado en el ordenamiento constitucional de 1857, que establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, están por encima de todo orden creado. Sigue abundando el maestro Burgoa al decir que este orden creado por el Estado, el que -

(19) Burgoa, Ignacio. op. cit. pp. 130-133

por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones. Contrariamente a la tesis individualista, -- nuestra Constitución de 1917, ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, el único depositario del poder soberano, pues ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional, en donde el mencionado precepto señala que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías -- que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece; por consiguiente, nuestra Constitución actual; resuelve la manifiesta contradicción que teóricamente surge entre la concepción super estatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía como poder máximo, sobre el cual no existe nada humanamente.

Aunado a la presente situación, encontramos que los Constituyentes de 1917 hacen especial énfasis respecto sobre las garantías esenciales, siendo éstas un cúmulo de derechos que ciertas clases sociales deben de prevalecer, para mejorar sus situaciones tanto económica, jurídica y constitucionalmente hablando, en donde vemos como función social, la garantía de propiedad privada, así como las bases mínimas para las relaciones laborales, además del medio de control o protección de los derechos del gobernado, con la completa regulación de su ejercicio.

En la historia de nuestro juicio de garantías, es necesario citar

someramente al maestro González Cosío, quien nos dice: "doctrinalmente hablando, el amparo, su influencia, es más azarosa que racional en su configuración, ya que por medio de un análisis fenomenológico es tal la caótica situación de la República, excesos de poder, graves problemas de vulneración de las garantías individuales, aunado a la mala impartición de la justicia, la imposibilidad de la integración de los tribunales; enseguida, el amparo como instrumento de una acentuada centralización de justicia, finándose como elemento inherente del mismo, la revisión de la legalidad; así como también la inadaptabilidad de un sistema federal de defensa de la Constitución a nuestra realidad, ya que el juicio de amparo fue el instrumento que hizo nugatoria la ley federal que contrariaba nuestra realidad y tradición, enfilándose como factor de unidad nacional, ordenando una legislación múltiple e inconsistente; en la actualidad como sistema de protección contra las arbitrariedades de los poderes y de cualquier autoridad en mayor o menor jerarquía". (20)

(20) González Cosío, Arturo. o p. cit. pp. 33-34

C A P I T U L O II
PRESUPUESTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL
JUICIO DE AMPARO

2.1. Generalidades

Como consideración previa al exordio en el Juicio de Garantías en su parte técnica, debemos buscar y tocar tangencialmente, pero en forma provechosa, los fundamentos jurídico-doctrinales de nuestro juicio de amparo que teleológicamente hablando, nos muestra que en teoría e historia, es medio de protección o control; en lo primero, del orden constitucional y en lo segundo, contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado, cuya acción y ejercicio es exclusivamente a impulso del mismo.

Necesario es que al adentrarnos un poco en nuestro juicio de garantías, soslayando se conozca conceptualmente lo que es el amparo de acuerdo con diferentes criterios de maestros amparistas:

Don Ignacio L. Vallarta dice que el amparo puede definirse como el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato, de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente que viole sus garantías. (21)

Don Silvestre Moreno Cora dice por su parte que es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la --

(21) Burgoa, Ignacio, op. cit. p. 178

Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de -- las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los dere -- chos de los individuos.

Don Héctor Fix Zamudio lo ve como un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.

Don Octavio A. Hernández manifiesta que el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario; constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue -- por vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a -- la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén.

Don Ignacio Burgoa dice que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que -- le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto, invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o legalidad en -- el caso concreto que lo origine. (22)

(22) Idem., p. 178

Don Rodolfo Reyes, nos dice que el amparo no es una institución de papel, pues ha alcanzado tal realidad y eficiencia que se ha conaturalizado a la existencia político-jurídica de la Nación; y si — bien es verdad que ha sido un factor de descentralización nacional, dirigiendo cacicazgos regionales y poniendo orden en una legislación múltiple e inconsistente, fruto de una federación ficticia. (23)

Don Alfonso Noriega manifiesta que el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación, en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. (24)

Don Humberto Briseño Sierra nos indica que se trata de un recurso constitucional que consiste en un medio de reclamación jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional Federal y que debe ejercitarse por los ciudadanos particulares, para la tutela de sus derechos fundamentales y de algunas otras situaciones objetivas y subjetivas lesionadas por un acto de cualquiera autoridad pública. (25)

El maestro Cappelletti nos dice que apriori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de par

(23)González Cosío, Arturo. op. cit. p. 34

(24)Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. p. 56

(25)Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. pp. 144-148

te agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado.

Don Toribio Esquivel Obregón expresa que la autoridad de más respeto en la Nueva España, era el virrey, quien representaba la persona del monarca y en principio, tenía todos los poderes; la experiencia sin embargo, demostró la conveniencia de limitar éstos, quitándole toda oportunidad de ser un déspota. Por exigirle el orden, todos -- los asuntos de gobierno pasaban al virrey, y éste los clasificaba -- según, si eran asuntos de administración y de su propio conocimiento, o si eran judiciales y deberían pasar a la Audiencia; pero si -- con esta clasificación o con cualquier acto de gobierno, alguno se sentía agraviado, podía apelar a la Audiencia, la cual se avocaba -- al conocimiento del negocio y el virrey debía cesar en el mismo; -- (libro 35 tít. 15, Recopilación de Indias). Tal es el origen enteramente español, de nuestro juicio de amparo que solamente imaginaciones extraviadas han querido sacar del habeas corpus anglosajón.

Juventino V. Castro no señala al amparo como un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de -- acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o -- aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra actos conculcatorios de dichas -- garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatal, que agraven directamente a los quejosos, -- produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de res -- tituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación

reclamada; si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo. (26)

Concordando con la anterior definición, el maestro Teófilo Olea y Leyva nos dice que debemos considerar al amparo, como un proceso — concentrado de anulación; efectivamente, el amparo es un proceso, — pero no todos los autores coinciden a este respecto; por ejemplo, — Don José María Lozano y Fernando Vega, lo consideran como un interdicto posesorio, en su época, Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto, como una institución política; Arturo Valenzuela le otorga la categoría de un cuasi-proceso; y Rafael de Pina y José Castillo Ibarra, sostiene que el amparo es un proceso autónomo — de impugnación.

El maestro Fix Zamudio nos resume las anteriores posiciones y llega a la conclusión de que el amparo tiene un doble carácter, de proceso y de recurso, de acuerdo con su doble función, de control de la constitucionalidad y de la legalidad, toda vez que cuando la materia del juicio está constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe un verdadero proceso constitucional — por completo independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado; pero que cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo configura — un recurso, aunque sea de carácter extraordinario.

El maestro Briseño Sierra, después de analizar algunas característi

cas del amparo, opina que la relación funcional entre el continente del procedimiento de amparo y su contenido, es pues, la de una instancia de querrela constitucional, con una inconformidad sobre el acto, bajo la actitud o la ley de la responsable que perjudica el interés jurídico del agraviado. Por ello, el control constitucional no puede ser un proceso, ya que no se trata de dirimir un litigio, ni una controversia, ni una oposición a la ejecución, versa una contienda sobre el ejercicio de las atribuciones que son la competencia de la responsable.

El maestro Eduardo Pallares, nos hace la reflexión de que los jurisconsultos mexicanos se han dividido en la solución que se da a ese problema, solución que depende de los conceptos que se tengan respectivamente, de lo que es un juicio, un recurso, un proceso y una institución. Dicho maestro, en otro lugar nos manifiesta que en su acepción más general, la palabra proceso, significa un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación, por lo que puede hablarse de procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., en este orden de ideas existen procesos jurídicos, como una serie de actos de esa naturaleza que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, — por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Hay pues, procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, fiscales, etc.

El proceso jurídico por antonomasia, es jurisdiccional y el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal, pero no por ello, los otros procesos jurídicos enumerados, dejan de ser procesos. De lo anterior, el maestro Pallares, dice co

mo conclusión que el proceso jurídico en general, es una serie unificada de actos de naturaleza jurídica, sistemáticamente vinculados entre sí, por el fin que con el proceso se intenta realizar. De esa definición se infiere que el amparo es uno de tantos procesos jurídicos; es un concepto más general que juicio y recurso ya que en él están incluidos los dos anteriores.

Y creemos que está en lo cierto el maestro Fallares y que en su posición muy fundamentada, se puede superar lo expuesto por el maestro Zamudio, ya que éste último, contraponen el proceso al recurso, cuando en realidad tal contraposición sólo existe entre juicio que es un procedimiento contencioso en el cual se inicia una controversia no planteada en otro proceso jurisdiccional; y el recurso, es el medio de impugnación dentro del proceso jurisdiccional, los cuales están abarcados por igual, por su propia naturaleza, en el concepto integral de proceso.

Por lo demás, el que exista un tipo de amparo, el directo que se interpone contra las sentencias definitivas, que llena prácticamente entre nosotros las funciones que en otros países desempeña la casación, que es considerada por las legislaciones que la establecen como un recurso extraordinario, razón por la cual nosotros doctrinariamente denominamos a esos procesos; amparo casación o amparo recurso; no nos debe llevar a concluir fácilmente que tales amparos deben enmarcarse entre los recursos; y no entre los procesos, puesto que la evolución de los conceptos jurídicos a este respecto, también enciende polémicas entre los juristas.

Olea y Leyva, siguiendo a Ibáñez Frocham, nos dice que los juristas

hablan de procesos de impugnación y Mortara, sostuvo en la teoría - de la apelación que cuando se recurre la sentencia por este medio, se está en presencia de un nuevo juicio y no de un doble examen de uno solo. La casación ha sido organizada en Italia por el Legisla-- dor, realmente como un nuevo juicio, lo que nos explica la posición ya señalada de De Pina y Castillo Larrañaga que clasifican al ampa-- ro como un proceso autónomo de impugnación. En cualquier forma, ad-- vertimos que tanto nuestra Constitución, como la Ley de Amparo, al referirse a éste, lo hacen considerándolo un juicio, denominación - que habrá de utilizarse tomando en cuenta los planteamientos referi-- dos y valorados.

2.2.Libertades Individuales Públicas

En concordancia a la forma como desglosa su análisis el maestro Alfonso Noriega, no aceroarnos a la naturaleza del poder de la autoridad, la justificación de esa autoridad, como grupo de hombres que ejercen el poder y otros sobre de quien es ejercido, como un hecho incontestable respecto a la existencia de los gobernantes y de los gobernados, porque sería imperdorable destacar desde el principio, la diferencia entre aquéllos y éstos o viceversa, tomando este planteamiento como un resultado natural y lógico de cuestiones tan trascendentales.

Se parte del hecho objetivo y evidente de la existencia de la autoridad o sea el grupo existencial de hombres que ejercen el poder en todas las sociedades humanas. Así pues, la existencia de la autoridad, es un hecho incontestable, e igualmente lo es, la existencia de los gobernantes y gobernados; dando como resultado las cuestiones trascendentales siguientes, como lógica natural.

Así, tenemos la afirmación que hace el maestro Duverger, quien nos dice que la noción de derecho es inseparable a la de poder. Bajo una forma y otra, todas las definiciones del derecho, hacen referencia a la coacción social, a la autoridad pública, o bien a las sanciones organizadas, es decir, al poder. En esta situación, resulta obvio que el derecho refuerza al poder, desde el momento en que elabora reglas, leyes, normas que obligan a los miembros de un grupo social, bajo la amenaza de la sanción respectiva, a permanecer den-

tro de los límites establecidos por Derecho, o sea como lo indica - la lógica, por el poder, ya que es un fenómeno que aquél se manifieste íntimamente vinculado con el del derecho, en todas las agrupaciones humanas, aunque en dichas agrupaciones tan complejas hasta el máximo, existe un denominador de importancia primordial o sea el Estado que constituye el campo basal en el que se ejerce el poder, y que al mismo tiempo subordina a todas las demás agrupaciones humanas que existen actualmente y corresponde al Estado concentrar, organizar y dirigir el ejercicio del poder, enfrentándose uno al otro como dos contendientes tal como se pudiera ejemplificar en el caso de los gobernantes y los gobernados, ejerciendo los primeros el poder, elaborando normas obligatorias que deben obedecer los segundos y para demostrar su eficacia, también señalan las sanciones que deben imponerse cuando éstas son violadas, pero en el caso de parte de los gobernados, también personas humanas, y por tanto seres autónomos e individuales, deben obedecer y ajustar sus formas de vida a los mandatos del poder, aunque subordinando ante él su libertad; en esta forma se pronuncia un problema esencial en la existencia del Estado; o sea, tiene que resolver las contradicciones que se plantean entre la existencia de la autonomía individual de las personas libres, y la inevitable coacción social que se ejerce sobre ellas, a través de las normas y de los mandatos del poder, y por tanto, - del Estado. Aunque es violenta y dramática esta contradicción, porque está vivo y es cotidiano el drama, verbigracia, por una parte - está el hombre, la persona, dueño de su libertad y de su autonomía, que son casi anárquicas; y por otra, está el principio de la autoridad, del poder, y con ello la norma obligatoria, la coacción que -- son los elementos que por contradictorios, parecen excluirse, con el fin de subsistir, ya sea el uno o el otro. Pero la realidad nos

enseña que ambos son indispensables, y que los dos deben llevar su propia vida. El hombre, ya lo dijo el filósofo, es un animal social no un Robinson aislado y autosuficiente, sino que debe vivir, ineludiblemente, en la sociedad, pero estas características del ser humano, implican o más bien exigen tanto de la presencia como de la actuación de la autoridad.

Por tanto, la libertad y el Estado deben coordinarse, con el propósito de no destruirse mutuamente, ya que en sí el Estado debe ser respetuoso de la libertad individual, las leyes y las instituciones deben ordenarse, con el objeto de conciliar las exigencias de éstas con las del poder, logrando de esa forma alcanzar un equilibrio tal que puede conservarse siempre a favor de la libertad, y que se beneficie asimismo, a cada uno de los miembros de la comunidad, siendo imprescindible e incuestionable conciliar a la libertad con el poder, mediante el establecimiento de un justo orden y además el adecuado.

En la concepción que hace el maestro Alfonso Noriega de la libertad nos dice que es sin duda un elemento esencial de la naturaleza del ser humano, y es también por cierto, uno de los atributos más nobles del mismo. La afirmación de la libertad en la vida social, es el factor de o más bien que ha determinado el curso mismo de la historia de la humanidad, ya se trate de la libertad física, así como de la política o de la económica, siendo necesario en este orden de ideas, conceptualizar en forma incipiente guiándonos por el mismo maestro Noriega: ¿Qué es la libertad? ¿Cuál es su naturaleza filosófica y jurídica, su justificación y límites, etc.,? La Libertad -- del latín *libertas*, facultad natural del ser humano, de obrar de --

una o de otra forma y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. (27)

Siguiendo la directriz del maestro Noriega, nos dice que la libertad la descubrimos a través de nuestras convicciones y nuestros ideales; de nuestros deseos y de nuestras aspiraciones, confiriéndole un sentido personal, de acuerdo con las épocas de la historia, y especialmente con la naturaleza de los enemigos de la libertad, los cuales deben combatirse en momentos decisivos, así pues, en su sano juicio, en su seno propio, en el seno de su conciencia, el hombre tiene el concepto de la libertad que más le acomode, sin que existan limitaciones de ninguna especie, siendo la conciencia del hombre irreductible a cualesquier acción.

Podemos reiterar que el hombre como animal social o animal político en sus juicios, decisiones y pensamientos; el cual al igual que las acciones de su voluntad, se expresan en la forma de sus comportamientos externos, conductuales, siendo éstos, fruto de su libertad personal, pudiendo afectar o por lo menos, interferir con la libertad de sus semejantes, es cuando se plantea el agudo problema de la libertad individual; y volvamos a citar al maestro Noriega, quien nos hace ver que es precisamente en el terreno de las relaciones entre los hombres con sus semejantes donde se plantea el agudo problema de la libertad individual, ya que substancialmente en un primer plano, se encuentra la libertad en forma abstracta, o sea la libertad humana que no tiene límites para la especulación.

Ahora bien, adentrándonos en otro panorama, el de la libertad pro--
(27) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. p. 791

gramada o mejor dicho proyectada en el terreno de las relaciones entre los hombres, dueños y señores, cada uno de ellos en sí mismos - de su propia libertad, se podría decir de cierta programación o -- cierta proyección por cuanto que el problema presente, concreto en lo que nos ocupa, es el relacionado con los sistemas normativos, -- con las leyes, puesto que no es indispensable definir las libertades inherentes al individuo que vive en la sociedad, conciliando al mismo tiempo, los intereses de cada persona humana, con aquéllos de la comunidad, es decir, con los del bien general; por lo que concretamente cuando la libertad tiene incidencia en las relaciones entre los hombres, ésta exige ser definida con una gran precisión, porque en tal caso, la libertad general adquiere el carácter de las libertades específicas, de las que debe disfrutar todo individuo.

Como el caso concreto nos reduce nuestro universo y en tratándose - de las libertades humanas específicas, no es posible permanecer en el terreno abstracto, ni el de idealismo puro; y el problema se complica aún más, porque, para poder determinar cuáles son las libertades humanas, materia que es propia del derecho, derivadas de las relaciones de los hombres entre sí mismos; deben de tenerse en cuenta las conductas de cada uno de ellos que lógicamente, cambian incesante y constantemente; y la determinación de las libertades humanas - individuales, deben seguir el mismo ritmo de dichos cambios, esto es, una vez que se hayan aceptado en uno solo, el valor esencial de la libertad humana, reconociendo a la vez que existen tipos específicos de ésta, bajo la forma de las libertades humanas individuales que se derivan de las relaciones de los hombres entre sí, aceptando también a la vez, la enorme dificultad que existe para poder precisar las libertades del hombre; cabe y es imprescindible también a--

ceptar la fragilidad, así como la vulnerabilidad de estos aspectos de la libertad, y con ello, la necesidad imperiosa de asegurar la protección adecuada para el reconocimiento y la vigencia de éstos. Por otra parte, es inegable que la mencionada protección especial, no puede ser exigida sino de aquéllos en quienes los hombres han legado las facultades exclusivas para que dirijan, así como para -- que regulen sus relaciones específicas, recíprocas con las de los gobernantes, las del poder organizado, las del Estado, así como las de aquéllos investidos con la autoridad pública.

En correlación con el anterior párrafo, surge a la vez otro concepto, aún más depurado; el de las libertades públicas, o sea el de -- las libertades que implican para su ejercicio, el reconocimiento -- por parte del poder, y requieren asimismo, de una protección especial, para prevenirlas en contra de los atentados que pudiesen cometerse en su contra por los particulares, y en especial, por el mismo poder, por el propio Estado. Ahora que es justo precisar la connotación de un concepto general de la libertad y ello es lo que nos permite que podamos continuar ascendiendo, hasta hablar de las libertades particulares, o sea de las libertades de los hombres que viven en la sociedad, y en tentativa, finalmente, podríamos determinar el concepto de las libertades públicas, que han sido reconocidas y protegidas por el Estado, y que a través de los años han sido llamados los derechos del hombre, los derechos individuales, los derechos públicos individuales, y aún, de acuerdo con el texto de -- nuestra Ley Fundamental, las garantías individuales, que son todas éstas, la expresión concreta de la libertad de los hombres. Así, ya hemos encontrado la fórmula que concilia a la libertad individual, con el poder público; al individuo con el Estado.

Enseguida, tal como lo sigue delineando el maestro Noriega, encuentra por su parte que si fuera posible condensar su pensamiento en una fórmula, que más que una definición, en el sentido estricto — de la lógica, tuviera el carácter de una descripción, afirma que — las libertades individuales públicas, los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social.

A mayor abundamiento, el maestro Noriega cita al profesor de la Facultad de Derecho de París, C. A. Colliard, quien afirma con claridad y precisión que las libertades públicas, con los poderes que pertenecen a los hombres, en el cuadro de la vida social, que exigen para su ejercicio, el reconocimiento y la regulación por parte del Estado, reiterando más adelante que las libertades públicas son un conjunto de derechos, considerados en un determinado estado de la vida civilizada, como fundamentales para el desarrollo de la persona, y destinados, por su propia naturaleza, a beneficiar de una protección jurídica especial a dicha persona.

En otra cita que nos hace el maestro Noriega del mismo maestro C. A. Colliard, nos dice que ciertos sistemas de civilización admiten la existencia de o en favor de los individuos, de una serie de derechos, reconocidos, organizados y protegidos por el Estado, son estos derechos los que se llaman libertades públicas.

Asimismo, incluye al escritor Marcelo Waline por su acierto, al decir, una libertad pública es un orden de actividades de los ciudadanos, respecto de los cuales, el legislador o el constituyente ha -- considerado que debe reconocer, autorizar y garantizar.

Concretando, que el tránsito de la libertad humana, los derechos de los individuos, son consecuencia del hombre, de su vida propia en -- la misma comunidad; consecuentemente, los derechos públicos individuales los podemos resumir de la siguiente manera:

1. Las garantías individuales, así como sus derechos, son parte del mismo individuo, por su propia naturaleza de hombre, así como la de las cosas;
2. La persona humana, por naturaleza racional, libre, autónoma e in dependiente;
3. Por su propia naturaleza, el hombre es eminentemente político so cial, ya que el orden natural de las cosas en una sociedad de -- personas;
4. Consecuentemente, por su naturaleza, el ser humano por decencia se desenvuelve u obra en perfección de las cosas en una misma -- esencia, razón, libertad e independencia;
5. En relación con el natural de las cosas, el individuo se desen-- vuelve y perfecciona en una función social, su vocación, su fami-- lia, su profesión, su comunidad, su clase;
6. El fin primario de la sociedad es ayudarse, desarrollarse como -- individuos y como sociedad, obteniendo cada uno su propia meta -- en su evolución;
7. El orden jurídico, el poder, la naturaleza política, debe de ser vir y ayudar a los individuos y a la sociedad para lograr su li-- bre realización, por medio del satisfactor de haber cumplido con su

vocación natural. (28)

2.3. Sistemas de control en la historia

El maestro Noriega nos dice que los sistemas de control con las organizaciones o instituciones creadas por la técnica jurídica y tienen como finalidad, la de mantener inalterado el principio de la su premacía de la Constitución, o sea la supremacía constitucional, y por tanto, la Constitución inviolada, por ser ésta la Suprema Ley - del Estado.

Los enfrentamientos a la crisis de valores provocados por la tiranía y anarquía han dado origen a la existencia de una defensa eficaz y auténtica para la misma Constitución y el maestro Noriega cita al maestro Carlos Schmitt en su obra La defensa de la Constitución, dejando claro la existencia de algunas de estas instituciones, como - la del Estado lacedemonio, en el se dice existieron los éforos, o - sea cada uno de los cinco magistrados elegidos anualmente en Esparta por el pueblo, con autoridad suficiente para contrapesar el poder del senado y de los reyes, los cuales como funcionarios tenían su misión específica de mantenerse defendiendo tanto el orden público y social existentes, así como también la disciplina de las costumbres impuestas por el Estado. Ante todo, los éforos debían de asegurarse de mantener el orden existente, en contra de cualquier posible rebelión de los ilotas, dando muerte sin contemplación a quienes fueran sospechosos de éllo. Eso significaba dice Schmitt, la guerra en contra del enemigo interior, y por esa razón cada año, -- los éforos tenían que declarar solemnemente, que continuarían la guerra en contra de los ilotas.

Los éforos han sido considerados históricamente, como una institución, cuyo carácter en su aspecto interior, estaba regido principalmente, por la idea de la hostilidad, especialmente en contra también del enemigo interior. (29)

De acuerdo a Aristóteles en La Política, otra de esas instituciones muy semejantes a la de éforos espartanos, era la llamada de los kosmos, que era el título que se les daba a unos magistrados cretenses cuyas funciones eran análogas a las de los éforos, habiendo ejercido influencia entre los griegos, estos funcionarios, en la creación de algunas de nuestras instituciones modernas, citando como ejemplo en el Estado de Pennsylvania, en los Estados Unidos de Norteamérica en donde se pensó establecer una institución que estaría compuesta por un grupo de funcionarios llamados censores, los cuales tendrían como misión especial, la de vigilar y controlar la legalidad de las acciones de los gobernantes. También el maestro Noriega nos cita al gran filósofo Spinoza, quien en su obra Tratado Teológico Político, habla de dichas instituciones y dice que los síndicos, quienes habrían de ser elegidos para dicho cargo, con carácter vitalicio, tenían una organización militar especial a su disposición y ésta debía ayudarlos a cumplir su misión, o sea específicamente, la del mantenimiento de la organización de la forma del Estado.

Según afirma el mismo Schmitt, encontramos que hubo también en Roma el Senado que fue un auténtico defensor de las instituciones romanas y cuya autoridad autoritas, usando el vocablo en su sentido más cabal, para distinguirlo del potestas, debía sancionar los actos --

(29) Ibid., p. 489

del pueblo, para impedir las transgresiones del orden constituido y los compromisos internacionales.

Este sistema también influyó en una forma directa, en la organización de varios sistemas, pero sobre todo debe mencionarse principalmente, la influencia que todas esas instituciones tuvieron en el Supremo Poder Conservador, que se instituyó en México en 1836.

Durante la Edad Media y en el lapso que transcurre entre los siglos XI al XIII, se encuentra en España a un antecedente de particular importancia, en lo que se refiere a la existencia de una institución encargada de vigilar el cumplimiento exacto de las leyes, y aún más, moderar los actos de la autoridad, incluyendo tanto a la autoridad real, como a la eclesiástica, que se considerase que fuesen contrarios al derecho y lesivos a los intereses de los particulares; siendo esta institución el justicia mayor de Aragón, y a los procedimientos jurídicos que éste tenía a su disposición, para poder ejercer eficazmente sus funciones, como juez moderador del poder.

Con todo y sus circunstancias, en que el justicia fue evolucionando pues de ser puramente un oficial más que formaba parte de la corte del rey, y en el que éste delegaba una serie de responsabilidades determinadas que eran del patrimonio exclusivo de la regia autoridad del monarca. Pero, en las célebres cortes de Ejea, fue en donde realmente nació a la vida legislativa el justicia aragonés, ya que se le confirió el lugar que auténticamente le correspondía dentro de la vida legislativa, convirtiéndose de esa manera, en una de las más bellas instituciones que registra la historia del dere--

cho. Al tomar los fueros del poder, el justicia de Aragón, como juez medio, entre la corona y la nobleza, hay que tomar en cuenta que dicha transformación se desarrollo paulatinamente paulatinamente, y no de una manera radical, sino que fue el fruto de una elaboración lenta, concentrada en forma de fueros-leyes. Ciertamente que ya antes, en las cortes de Ejea, el justiciazgo había dado un gran paso hacia adelante, pues en las mencionadas cortes, se había estatuido, por primera vez que todas las diferentes discrepancias existentes que se moviesen entre el rey y los ricos hombres y los caballeros, que se hallasen en las cortes, y que no fueren parte, entonces fue cuando se decretó que aunque el nombramiento del justicia era únicamente una facultad regia y tal dignidad sólo podría recaer en un miembro de la clase de los caballeros, posteriormente, también se liberó al justicia de su tarea como lo había sido desde entonces, de ser sólo un asesor simple, jurídicamente del monarca, y se le reconoció una personalidad propia, al tiempo que adquirió la fuerza que necesitaba, desarrollándose su figura, al reconocérsele, al mismo tiempo que se le había reconocido la jurisdicción propia, como el poder moderador entre dos grandes fuerzas; la aristocracia y la realza.

En las cortes de Zaragoza en 1283, la nobleza consiguió arrancarle a Pedro III, el privilegio general que ha sido calificado como justicia, o sea la Carta Magna de las Libertades de Aragón, en donde resultó notoriamente reforzada la autoridad del justicia que ya era entonces, sino el juez medio, en las disputas entre la corona y la nobleza, además se convirtió en lazo de unión a manera de poder moderador, entre las dos fuerzas cosoberanas, aumentando todavía más el poder del justiciazgo con Pedro IV, quien lo elevó a la categoría de institución clave del reino, otorgándole la facultad supe --

rior, de que defendiese, con absoluta independencia y concediéndole asimismo, la inmunidad total, los derechos referentes e inherentes a cada parte, a fin de que encontrándose amparada en la autoridad - del justicia, ésta ya no tuviese ningún pretexto para suscitar nuevas controversias y por consiguiente se convirtió el justiciazgo en un regulador de la marcha normal de la monarquía del reino, pasando a ser también un organismo del derecho, siendo acatada su autoridad por ser el custodio de sus leyes, tanto por la corona, como por el reino, según disponía el fuero de Do his quae, habiendo sido votado y aprobado en las cortes de Zaragoza en 1346.

Como lo afirma en su tratado el maestro Noriega, Aragón era el único Estado político en el cual estaba vigente la célebre máxima de - que el príncipe no está arriba de las leyes, las leyes son arriba - del príncipe. Como consecuencia lógica, se iba incrementando el poder real, y a la par, aumentaba asimismo el del justicia y a la vez mejoraban las condiciones de vida de los villanos y de los pecheros siendo éste el plebeyo por contraposición al noble, obligado a pagar o contribuir con pecho o tributo, ya que éstos llegaron a tener personalidad jurídica frente a sus amos y era de esperarse que se - les otorgaran los derechos que les correspondían. En tal virtud, el justiciazgo recluyó a los amos en sus fueros sin permitirles que se extralimitasen, ni que abusasen; y la clase de pobre fue alcanzando paulatinamente su redención, traducida en forma de leyes, gracias a la acción persistente y continuada tanto por parte del justiciazgo como de la corona, ya que en Aragón, éstos representaban el progreso y la libertad, hermanados con el espíritu cristiano, por lo que fue coartando efectiva y eficazmente las señoriales preeminencias - abusivas, hasta que llegó a liberar a las no clases, de la desgra--

ciada condición en que vivían, mereciendo por ello, y muy justamente, las alabanzas del célebre jurista y cronista de Aragón, Jerónimo Blancas, en forma atingente. (30)

El sistema aragonés del justiciazgo, representaba una especie de su perlegalidad constitucional, que se imponía a toda la organización política y para ejercer sus nobilísimas funciones auxiliado por un fuerte grupo de lugartenientes, el justicia mayor de Aragón aplicaba los llamados procesos forales que estaban clasificados en cuatro diferentes categorías; la firma, la aprehensión, al inventario y la manifestación.

El llamado proceso de firma, era mediante el cual se decretaba por el justicia y habiendo desaparecido éste, por la audiencia de Aragón, la más absoluta prohibición de molestar o turbar a quien lo obtenía, ni en sus derechos, ni en su persona, así como tampoco en -- sus bienes, según fuese el objeto del pedimento ya que por medio de este procedimiento jurídico, no sólo se garantizaba a la persona en sí, sino que también se garantizaba a la propiedad, relacionada con la misma, no pudiendo a su vez aquella ser presa, ni tampoco despojada de sus bienes, sino hasta que se hubiese dictaminado la sentencia en el juicio correspondiente, a cuyo fin aseguraba mediante una fianza, estar a derecho, pero a disposición del tribunal, y a resultas del juicio, dejársele en libertad; y habiendo varias clases de firmas; las causales, las de agravios tenidos, las de agravios hechos, las posesorias, las titulares y las de apelación.

Las firmas comunes o volanderas por la extensión generalizada, des-
(30) Ibid., p. 994

de su aplicación inhibían a todos los jueces seculares del reino, - en turbar al suplicante de la firma de sus derechos, bienes o en su persona. Siendo las comunes o volanderas simples, porque se obtenían con la sola caución de estar a derecho por y en el justiciazgo sin hacerse información de pruebas. Las otras eran motivadas, porque al pedirse se alegaban ante el justicia, un conjunto de excepciones con capacidad de extinción o de suspensión de cualquier obligación. A mayor abundamiento, las comunes simples se referían naturalmente a las de los agravios temidos, ya que si el agravio se había cometido, entonces la firma era casual, por referencia a un caso concreto. La imprecisión en su carácter de esas firmas, era la causa de que el justicia se viese a menudo, obligado a restringirlas, para evitar así que se cometiesen abusos, y limitándose a prevenir a los jueces solamente, que observasen los fueros, pero sin permitirles otorgar a los peticionarios, las letras de inhibición, por lo que éstas cayeron en desuso.

Las firmas causales eran aquellas en que se inhibía molestar al firmante por algún caso especial y tomando en consideración la existencia de algunas diferencias, y éstas tenían cierta semejanza con las excepciones dilatorias y perentorias de nuestro actual derecho procesal. Unas de estas firmas eran las posesorias y otras eran las titulares; siendo las primeras las inhibiciones que obtenían los firmantes, para que ninguno les turbase en la posesión vel quasi, o sea que se ha solido denotar que una posesión es no tan solo real y corporal, sino además comprensiva de los derechos y demás bienes in materiales objeto de la quasi-posesión que hubieren alegado y probado. Las segundas eran las obtenidas para que el firmante no fuese - ni contra fuero, ni contra título alegado exhibido.

Las firmas de agravios tenidos eran aquellas en que el justicia apercibía al juez, a fin de que no incurriese en contrafuero y evitase el agravio al firmante. Estas firmas también se conocían con el nombre de graviminum fiendorum, a diferencia de las firmas de agravios hechos, o sea graviminum factorum, y a semejanza de los actuales recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción en contra de la ley, el justicia procedía a decretar la inhibición del juez, y a rectificar el agravio hecho, resolviendo el caso cual si se tratase de que se hubiese hecho una apelación ante él y conociendo asimismo, en el procedimiento como en el fondo de lo fallado. (31)

La firma de apelación ne pendente appellatione, era parecida o mejor dicho era el equivalente de la apelación en ambos efectos, que existe en nuestras leyes actuales, y se daba en contra de auto o sentencia del juez eclesiástico que procedía a la ejecución, como si la apelación únicamente supiese en un solo efecto y posteriormente esta se exceptuó en las causas seguidas por el Santo Oficio.

Esto nos puede significar como las firmas tuvieron un carácter revisorio a manera de la casación, colocando los derechos, es decir las libertades del reino al amparo del justicia y en contra de las arbitrariedades que pudiese llegar a cometer, tanto la autoridad, como el poder. Al abolirse el justiciazgo, no obstante, persistieron los procesos de firma, atribuyéndose su conocimiento, según los casos, ya a la real audiencia de Aragón, o bien al fiscal de su magestad.

El maestro Noriega nos habla también de la aprehensión, esto era un (31) Ibid., p. 1053

secuestro de bienes, sitio o inmuebles efectuado, ya fuese por el - justicia o bien por la real audiencia, hasta que se decidiese sobre quien era el verdadero poseedor de éstos, a manera de interdicto -- uti possidetis; fórmula diplomática empleada a propósito de convenios fundados en las posesiones territoriales actuales de los beligerantes, pudiendo ser hasta un tratado basado en el uti possidetis de tal forma que sin violencia ni luchas, los interesados, consignaban el derecho real que sobre los bienes pudiesen detentar, consistiendo este proceso de cuatro partes; la de la provisión y ejecución de la aprehensión; el artículo del litispendente o sumarísimo; la - del artículo de la firma o plenario posesorio y la del artículo de propiedad, contando cada una con su propia serie de reglas y efectos diferentes. (32)

El juicio de inventario, también era un secuestro de bienes pero no de sitios, sino sólo de muebles, estando también encuadrados dentro de esta denominación tanto los documentos, como los papeles, y al - igual que en caso de la aprehensión, a éstos los amparaba el justicia, hasta que decidían en un juicio, sobre quien era su verdadero poseedor. Quien detentaba la posesión de los bienes judicialmente - inventariados, inmediatamente podía continuar al cuidado de los mismos, si los recibía como fianza (tomarlos a completa), pero si se - negase a ello después de haber sido requerido hasta por tres veces, por la autoridad judicial, podría sacarlos, secuestrándolos y darlos a capleta o sea darlos en fianza al que hubiese solicitado que se hiciese el inventario, o bien, a una tercera persona que guardaba investida con autoridad y la responsabilidad de la guarda y cuidado de éstos.

(32) Ibid., p. 998

El más importante de todos los procesos forales era el fuero de la manifestación de las personas, habiendo tenido una gama variada de campos en la defensa de los derechos de los particulares, existiendo las manifestaciones de bienes muebles, reguladas por los fueros de Alcañiz, en el año de 1436; de Calatayud en 1461; y de Monzón en 1510. Asimismo también existía el fuero de manifestación de escrituras, papeles y notas, así como los fueros de manifestación de procesos, tanto seculares como eclesiásticos, bajo el amparo de los fueros de Calatayud en 1641, y después, bajo los de Monzón de 1510 y de 1512.

Como lo dijimos anteriormente, el más importante, el fuero de manifestación de las personas, consistía en apartar a las autoridades ordinarias, de su acción en contra de una persona determinada, previniendo así, toda suerte de arbitrariedades o tiranías, que pudiesen gravitar en perjuicio de los regnicolas aragoneses o quienes habitasen en Aragón; aunque no fuesen naturales de ese reino. Se demandaba por aquel, que preso o detenido sin proceso, o bien por un juez incompetente, recurriesen entonces al justicia, para que se les aliviase en contra de la fuerza o de la extorsión, de la que hubiese sido víctima. En virtud de este recurso de la manifestación, podía suceder dos cosas diferentes: a) Que el preso debía continuar detenido hasta que se dictaminase procesalmente, y desde luego hasta que se fallase la cuestión de su presunta culpabilidad; o b) Que el preso, por no haber suficientes fundamentos para su detención, fuese puesto en libertad y en un lugar seguro.

Más aún, habiéndose suscitado una situación como la descrita en el inciso a), entonces el reo ya no quedaba a merced de los oficiales

de la justicia ordinaria, y expuesto en consecuencia, a sufrir en su persona las arbitrariedades y la violencia de aquellos, sino además, el justicia ordenaba su ingreso a la cárcel de manifestados, - garantizando de esta manera, la integridad y la libertad de las personas que recurriesen según fuero, a este expendio legal.

La manifestación de las personas, tuvo su época de máximo prestigio durante el período foral, dándose esa clase de procesos en todas sus categorías y en todos sus tipos; y en la fase postforal, esa clase de procesos comenzó a disminuir notoriamente tanto en sus antiguos principios y eficacia, ya que fue abolida la manifestación de las personas, quedando esta en manos de los jueces reales, perdiéndose uno de los privilegios que más cualificaban a las llamadas libertades aragonesas. El verdadero origen, así como la auténtica significación de la manifestación de las personas, fue el siguiente el de librarlas de la opresión que padeciesen, ya fuese por torturas o bien, de alguna prisión immoderada, que hubiese sido decretada por jueces reales.

Situándonos ahora en Francia con el maestro Noriega, y como una consecuencia de las transformaciones profundas jurídicas, producidas por la Revolución francesa, encontramos una institución de singular importancia, como es el Senado Conservador que ejerció una influencia decisiva en la creación de varias otras instituciones, fundadas posteriormente, y de una manera muy especial, en la del Supremo Poder Conservador, establecido en México, por la Constitución de 1836.

Con motivo de las diversas constituciones elaboradas después de - - 1789, se encuentran los antecedentes directos del senado Conservador

habiendo aparecido en ese momento y en casi todos los grandes momentos jurídicos políticos de la Revolución francesa; la figura de Sieyès, considerado este eminente hombre público y escritor, como una especie de fabricante de constituciones, siendo este iluminado el creador del proyecto encaminado hacia la declaración práctica del valor de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, constando su proyecto de cuatro artículos básicos.

- a) En el artículo primero, Sieyès proponía la creación de un cuerpo al que él llamaba tribunado, y el que tendría como función específica la de velar por las necesidades del pueblo. El tribunado, también tenía la tarea de proponer al poder legislativo, la adopción de leyes, así como de reglamentar y de cualesquier otra norma o medida, que dicho cuerpo estimase de utilidad, o bien, que considerase que era necesaria, para que en esa forma dicho cuerpo cumpliera con el cometido que se le había encomendado.
- b) En el segundo de estos artículos, Sieyès proponía también el establecimiento de otro cuerpo al cual denominaba gobierno, y que sería el que debería velar igualmente para que se aliviasen las necesidades del pueblo, sólo que este cuerpo, lo haría en otra forma, a través de su constante vigilancia y constatando que realmente se cumplió con la ejecución de las leyes. Este cuerpo — propondría a su vez, al Poder Legislativo, la creación de otras leyes independientemente de las que hubiese propuesto el tribunado, que el gobierno juzgase necesarias.
- c) En el tercer artículo, el abate proponía el establecimiento de otro organismo ya mencionado al que él llamaba el legislativo, y cuya misión específica sería la de juzgar, así como la de decidir sobre aquéllo relacionado con las proposiciones que le hubiesen sido hechas tanto por el tribunado, como por el gobierno, te

niendo las decisiones del legislativo, el carácter de decretos.

- d) Finalmente, en el cuarto artículo, Sieyés proponía la institución de un cuerpo más, el cual venía a complementar las funciones de los otros cuerpos, o sea, el que denominado por el abate como el jurado, o la curia constitucional, jurie constitutionel, que tendría todas las facultades para juzgar y decidir sobre los reclamos que se hiciesen valer, los que se juzgarían, por imputaciones de violación a la Constitución o a los decretos que fuesen expedidos por el legislativo.

La base de Sieyés en aquella ocasión era la pertinencia y el valor jurídico político de su proyecto, aunado con razonamientos sumamente sólidos y brillantes, siendo para él, la más importante y en forma especial la relacionada con la creación del organismo encargado de juzgar las reclamaciones en contra de los decretos violatorios de la Constitución, y esta afirmación la hizo apoyándose en la facultad que se confería al jurado o curia, sobre dos ideas fundamentales; siendo la primera de éstas, introducida en Europa, precisamente por el propio Sieyés, o sea, la relativa a la jerarquía que debía de existir entre las leyes constitucionales y las leyes ordinarias, con la preeminencia de las primeras sobre las segundas. La segunda de las ideas de Sieyés, se basaba en la distinción esencial existente entre el poder constituyente y los poderes constituidos, la cual era una idea de ascendencia.

Tomando en consideración estos principios, para Sieyés resultaba obvio que, si el poder constituyente llegase a fijar la competencia de los poderes constituidos, éstos se verían imposibilitados para poder actuar fuera de los límites estrictos que les habían sido fi-

jados y que por otra parte, las leyes constitucionales siempre habrían de prevalecer por encima de las leyes ordinarias.

En consecuencia, Sieyés explica ampliamente; una constitución es un verdadero cuerpo de leyes obligatorias, o bien, no es nada, y si la constitución es un cuerpo de leyes obligatorio, o bien, por su propia naturaleza, es necesario determinar quién es su guardián, y será el que garantice su fiel cumplimiento. Un olvido de este género o sea el de no señalar a dicho guardián, sería inconcebible en el orden político. Las leyes, cualesquiera que sean, suponen un principio, o sea la imposibilidad de su infracción, y con ello la necesidad de su observancia. En esa virtud ¿a quién debe corresponder de las demandas que se hagan valer por infracciones a la Constitución?, ¿Acaso a la Magistratura Civil? ¡no! afirma Sieyés, con evidente buen sentido, es necesario que exista un poder especial, un organismo específico, con facultades expresas; y esto era precisamente, lo que él pretendía crear con la formación del jurado o curia constitucional.

En esta forma, Sieyés delegaba las funciones inherentes a ese cuerpo, que deberían ser, en primer lugar, las de velar fielmente por la guarda auténtica del depósito constitucional; en segundo lugar, tenía la tarea de estudiar las reformas que se considerase necesario hacer a la Constitución. A este efecto, Sieyés declaró que exigía que este organismo se ocupase al abrigo de todas las pasiones mezquinas, de hacer uso de todos los medios que pudiesen servirle, en cada ocasión en que se considerase que fuesen necesarios, para perfeccionar la constitución. Y en tercer lugar, el abate afirmó que el jurado debería proporcionar todas las garantías para la pro-

tección de la libertad civil, por medio de un recurso en los casos graves, en los que la ley tutelar no ofreciese una justa garantía, tratándose realmente de un instrumento moral y político para la defensa de los derechos del hombre y de las libertades públicas.

Tomando en consideración la relación existente entre la Constitución Consular del 22 Primario o sea, la Constitución del año VIII;— realmente no se consignaba un catálogo expreso de derecho sólomente se hacía una mención de éstos. En un nuevo proyecto, Sieyés disponía la distribución de poderes como sigue: el Ejecutivo se confiaría a un Primer Cónsul (Napoleón), el cual estaría asociado con otros dos cónsules; claro está, que el primero tendría amplísimas facultades; el Poder Legislativo quedaría integrado por el Tribunado, siendo este el cuerpo directamente encargado de la elaboración de las leyes. Además existiría el Senado Conservador, que sería como una especie de poder especial, al lado de las otras dos autoridades. Habiendo sido estatuido y reglamentado en el título II de la Constitución; el Senado Conservador estaba compuesto por ochenta miembros vitalicios, reclutándoseles en principio a la mayoría de ellos por la designación de los tres cónsules y el resto o sea la minoría de este cuerpo, se integraba con los senadores que hubiesen sido designados por los miembros del propio Senado.

En el fondo, de acuerdo con los conceptos de Sieyés, el Senado Conservador, debería ser teóricamente por lo menos, una barrera, o bien; un freno que controlase los excesos que pudiesen llegar a cometer los poderes. Había de ser, según la expresión del creador de dicha institución El Guardián de los Derechos de la Nación, basándose en el cumplimiento eficaz por parte del Senado y de acuerdo

con los términos en que se redactó el artículo 21 de la Constitución tenía la obligación de conservar la integridad de la misma y para - ello era imperioso anular los actos que le fuesen cometidos, como - inconstitucionales, ya fuera por el tribunal o el gobierno.

En vista de la situación, se ampliaron las facultades delegadas al Senado por el Consulto del 14 Termidor, año X (2 de agosto de 1802), autorizándosele para que pudiese intervenir en ciertos casos, de la privación de la libertad individual y también, se le concedió la importantísima facultad de que pudiese determinar el tiempo, durante el que una persona podía quedar detenida, antes de ser consignada a los tribunales, para que fuese juzgada conforme a la ley.

Habiéndose incrementado la fuerza del Senado por medio del consulto del 28 Floral, del año XII (18 de mayo de 1804), precisamente coincide con la desaparición del Consulado, así como el establecimiento del Imperio, se ampliaron aún más las facultades del mencionado organismo, convirtiéndolo en el protector de las libertades públicas; creándose así dos comisiones distintas dentro del Senado; la Comisión Senatorial de la Libertad Individual y la de la Libertad de - Prensa, sufriendo al mismo tiempo una modificación de la forma en - que hasta entonces había sido utilizada para la designación de los Senadores, y esta pasó a ser exclusivamente, una atribución del Primer Cónsul y lógicamente, después del Emperador.

Aunque el Senado había recibido mayores facultades, quedó totalmente en manos del poder ejecutivo, siendo así, un organismo que queda ba integrado al antojo de éste, y que naturalmente, el ejecutivo manejaba de la misma manera, y esto explica el porqué, el Senado, de

acuerdo con la Constitución tenía unas funciones tan importantes no sólo como protector de las libertades individuales, sino también como defensor de la pureza e integridad de la Constitución, no habiendo podido ejercitar esas funciones trascendentales, y solamente fue más bien un organismo puramente decorativo.

El sistema de control de los Estados Unidos de Norteamérica, es consecuencia de la interpretación jurisprudencial de los textos de la Constitución, bajo la influencia directa de la propia política, así mismo, por su propia naturaleza debido a las consecuencias que dicho sistema ha tenido en la política, ha tenido en la economía y en la sociedad, el sistema de control judicial ha sido objeto de múltiples controversias. El sistema de control de la constitucionalidad ejercido a través de los jueces, es el más lógico, porque el hecho de verificar la conformidad de una ley con la Constitución, es ya en sí, la realización de un acto de naturaleza judicial, consecuentemente, dicho acto es llegado a cabo por un juez; entendiéndose que el Poder Judicial por su propia naturaleza es completamente ajeno al juego activo de la política, pero en cambio sí participa en éste, tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, teniendo el Poder Judicial la capacidad técnica, serenidad e independencia necesarias para poder enjuiciar las leyes y los actos de las autoridades, contrarios al texto y al espíritu de la Ley Fundamental, de la Constitución escrita, de la Super Ley.

El maestro Noriega, cita las condiciones en que se produce el control de la constitucionalidad, encontrándose dicho control organizado, tanto en los Estados particulares de la Unión, al igual que al Estado Federal, presentándose bajo dos formas diferentes:

- a) El control de la constitucionalidad propiamente dicha, es que se refiere al conflicto que pueda suscitarse entre la ley ordinaria y la Constitución en el interior de cada Estado de la Unión;
- b) Lo que pudiera considerarse el control del federalismo, es el -- sistema que consiste en la supervisión de las resoluciones tomadas de los tribunales de cada uno de los estados para verificar, si éstas se cumplen o no, con el deber de anular o de detener -- las leyes aprobadas de los Estados particulares, que estén en -- contradicción con la Constitución Federal. Este control judicial del federalismo, se confía al Tribunal Supremo Federal, y es además el único medio jurídico que existe, para lograr mantener la supremacía de la Constitución Federal.

El control de la constitucionalidad de las leyes, es de la incumbencia de los jueces ordinarios, ya sea de los Estados particulares, - ya sea en el Estado Federal; reproduciéndose esta situación, verbi-gracia, en ocasión de todo litigio en el que sea inaplicable la ley tachada de inconstitucionalidad; aunque por otra parte, frecuentemente se suscita el litigio tan sólo para resolver la cuestión de - la inconstitucionalidad de una ley, destacándose dos circunstancias a saber:

- a) La cuestión de inconstitucionalidad surge o se injerta, en una - instancia principal;
- b) Y por otra parte, que esa cuestión es juzgada por un juez ordinario de proceso, y esta, no pasa al Tribunal Superior de cada Estado, ni tampoco al Supremo Tribunal Federal, sino en los casos en el que el mismo litigio principal llega a uno de esos tribunales, de acuerdo con las reglas ordinarias de la competencia.

El maestro Noriega, distingue dos modalidades diferentes por lo que respecta al alcance del control de la constitucionalidad:

1. El control de la competencia legislativa, no es sino el examen - de la aptitud del legislador ordinario, para reglamentar acerca de ciertas materias, que le han sido más o menos sustraídas por el texto de la Constitución, es decir, es el caso típico del conflicto entre dos textos diferentes;
2. El control de las tendencias legislativas que supone el conflicto que puede llegar a existir entre el espíritu de la Constitución en contra de sus tendencias individualistas; y el del espíritu de la legislación ordinaria, que bien puede ser como ha sucedido en la realidad de tendencias sociales e intervencionistas tomándose en consideración como punto importante por parte de la Suprema Corte, los conceptos de moral social o de la justicia económica de la obra de un legislador ordinario, y por tanto, lo que se intenta controlar no es la oposición, ni tampoco la contradicción de un texto legal en contra de la Constitución, sino la Justicia y la oportunidad de la ley.

Asintiendo con la exposición del maestro Noriega, él mismo, clasifica entre categorías los procedimientos empleados por los jueces para ejercer el control de la constitucionalidad:

- I. La interpretación o contrucción de la ley. Existe una diferencia esencial para la jurisprudencia norteamericana entre la interpretación y la construcción de la ley, y así se ha puesto de manifiesto en las sentencias dictadas en la Suprema Ley Norteamericana, ya que en la construcción se trata de interpretar, en un sentido verdaderamente tendencioso, las leyes que han sido votadas por las legislaturas, a fin de referirlas a los principios cons-

titucionales, y sobre todo, a los viejos principios individualistas que los norteamericanos heredaron de sus ancestros ingleses, y que en gran parte, constituyen el llamado Common Law, prescindiendo en absoluto esta interpretación de la voluntad del Legislador, y conforma o más bien deforma la ley, para plegarla ante los principios generales de justicia y de libertad, de que se informa la Constitución; y así podemos ver que fue como la ley -- Sherman (Sherman Anti Trust Act. de 1890), fue expedida para combatir a los trusts, mediante una hábil maniobra de construcción, que fue aplicada por la Jurisprudencia, en contra de las coaliciones obreras, dándose el caso verdaderamente paradójico, de -- que una ley expedida en contra de un instrumento del capitalismo sirviera para que declararan ilegales a muchas organizaciones -- obreras.

II. La declaración de la inconstitucionalidad de la ley, si se encuentra con una ley que estimase es contraria a los principios de justicia y de libertad derivados precisamente de la organización constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, y no puede con una hábil interpretación constructiva, dejar de aplicarla; la Suprema Corte se decide a declarar que es inconstitucional dicha declaración de la inconstitucionalidad, no queda reducida sólo dentro de los límites de la relatividad de la cosa -- juzgada, y por tanto, no afecta únicamente a los casos particulares, sino que, en virtud de ella, la ley en cuestión queda totalmente anulada. Cuando el Tribunal Supremo declara la inconstitucionalidad de una ley, dicha declaración llega, no únicamente a -- las jurisdicciones subordinadas, sino también al propio Tribunal Supremo, para todo lo porvenir. Además los poderes de equidad de los tribunales norteamericanos, también les autorizan para diri-

gir mandamientos a los particulares, e igualmente a los funcionarios públicos, ya que por medio de ellos, se impide la aplicación extrajudicial de la ley, clasificándose en cuatro diferentes clases los criterios que sirven a los Tribunales Federales Norteamericanos, para poder declarar la inconstitucionalidad de una ley o acto de la autoridad, siendo:

- a) Due Process Clause; o sea la violación de un principio consagrado en las enmiendas V y XIV de la Constitución Federal. Este principio, después de haber pasado por una larga evolución jurisprudencial, ahora ha llegado a expresarse en los siguientes términos: Es contrario a la cláusula del debido proceso legal, toda ley o acto de autoridad que sea, a su vez, contrario a los principios generales de justicia y libertad, que se infieren en otros de la organización constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, que corresponde a cada caso singular, en lo referente al caso particular en especial, en que sea invocada la violación de esta cláusula del debido proceso legal, resolver de una manera casuística, la cuestión planteada, exclusivamente a la Suprema Corte Federal. En esta virtud, el debido proceso legal, no es únicamente un proceso conforme a la ley, sino también la garantía de un derecho objetivo, superior al del legislador;
- b) Deprivation of Liberty; que se extiende a toda traba opuesta al libre ejercicio de la actividad económica, entendido el concepto liberty, en su sentido más lato;
- c) Deprivation of Property; entendido también, en el sentido más comprensivo y amplio del vocablo;
- d) Impairing the obligation of contracts; o sea la intervención legislativa en el juego de los contratos, para modificar sus efectos.

Nos dice el maestro Noriega que quizás estos cuatro criterios, son el arma más poderosa con que cuenta la Suprema Corte Federal en la apreciación de estas cuatro clases de motivos de inconstitucionalidad; dicho tribunal no sólo se concreta a hacer la comparación, o bien, un contraste lógico, entre la ley y el acto impugnado por inconstitucional, y el texto respectivo de la Constitución, sino que se aplica como ya se ha apuntado, a una serie de criterios generales que pueden resumirse en dos y que son los esenciales:

1. El carácter de no razonable de las medidas legislativas (The Rule of Reasonableness); 2. La falta de oportunidad de ellas, (The Balance of Convenience) lo que confiere a dicho tribunal un poder extraordinario, y además, un control absoluto casi sobre la Legislación Estatal o Federal, y con ello, sobre la forma de vida política, social y económica de los Estados Unidos de Norteamérica.

III. Las advisory opinions; que son los dictámenes oficiales solicitados por el propio legislador de los tribunales de justicia, respecto de la constitucionalidad de una ley, cuya expedición se prepara; funcionando realmente en muy pocas ocasiones, a pesar de que algunos funcionarios, como por ejemplo el Procurador de Justicia, Beck, funcionario del gabinete de Teodoro -- Roosevelt, propugnó su funcionamiento legal, ya que él le consideraba como una medida saludable para evitar la aparición de leyes anticonstitucionales y naturalmente las consecuencias de éstas.

El procedimiento más reciente que existe de introducción del control judicial de la constitucionalidad de las leyes, es el juicio declarativo, operando este cuando una de las partes solicita direc-

tamente del juez, una declaración judicial sobre la validez constitucional de una ley, no obstante, el procedimiento del juicio declarativo, independientemente de todas sus ventajas, toda vez que se facilita la cuestión, haciéndose más fácil el planteamiento de un caso de inconstitucionalidad, éste no ha sido acogido más que con reticencias. Se inicia su desenvolvimiento en las Cortes de los Estados Unidos de Norteamérica, no se ha aceptado, sino solamente con determinadas reservas el hecho de que un juez deba o pueda pronunciarse en favor del problema de la inconstitucionalidad de una ley, fuera de un litigio concreto entre particulares; la propia Suprema Corte, fiel al concepto arcaico de los poderes del juez, se rehusó durante algún tiempo a aceptar que pudieran resolverse las cuestiones constitucionales, per se, es decir, que ésta exigió de la existencia de un caso concreto, así como de una existencia de un caso concreto, así como de una excepción hecha valer por alguna de las partes contendientes, para que en esa forma naciera la cuestión de la inconstitucionalidad.

Nos indica el maestro Noriega que el sistema norteamericano se basa en dos principios fundamentales; primero, en la naturaleza del organismo de control, que es de tipo jurisdiccional; y segundo, en el hecho de que la defensa de la Constitución, así como de los derechos fundamentales, se confía a todos los jueces existentes en la Unión Americana, toda vez que necesariamente, el conflicto de la inconstitucionalidad, siempre surge de una manera incidental en un caso concreto, y es únicamente a través de los recursos, que dicho caso puede llegar a merecer el conocimiento de los Tribunales Federales, y por tanto, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta última circunstancia, es decir el hecho de que el control se confie a to--

dos los jueces que hay en toda la Unión Americana, es precisamente lo que ha hecho, que dicho sistema se califique de difuso. Asimismo dentro del procedimiento del control de la constitucionalidad por vía jurisdiccional, existe otra forma, en la que el control se haya concentrado en un organismo específico creado exprofeso para dicha finalidad. Este sistema contiene ciertas partes del llamado sistema europeo, que tiene como su prototipo, al organismo ideado por Sieyès, para concentrar la defensa de la Suprema Corte en un solo cuerpo específico, creado ad hoc y del que también participa el sistema norteamericano, por tener un carácter jurisdiccional.

Concluye el maestro Noriega diciendo que los presupuestos del juicio de amparo se relaciona con la existencia de un régimen constitucional, o sea, de un sistema jurídico-político de estrictas limitaciones a la acción del poder, es decir, del Estado, mediante la creación, por medio de un orden formal, objetivo y sistemático, en beneficio de la libertad de los individuos como miembros de la comunidad que la conforman. (33)

Las aspiraciones del régimen constitucional, realizábanse por medio de la creación de una Constitución, hoy día siempre escrita, que — por su propia naturaleza, tiene el carácter de Ley Fundamental, o bien de Super Ley, y la cual tiene además el carácter de Norma Suprema del Estado. A ella deben adaptarse todas las demás leyes, así como los actos de los gobernantes.

De acuerdo con un concepto ideal, vigente hasta ahora, toda Constitución para serlo, contiene un catálogo, una lista o bien una decla

ración de los derechos públicos, individuales, de los derechos del hombre, que son inherentes a su naturaleza y que el Estado reconoce declara y debe respetar y proteger; contiene además un sistema de división o de separación de los poderes, y una participación eficaz de los ciudadanos, en la integración del Estado, mediante el voto activo.

Para garantizar la vigencia y la pureza de la Constitución, así como el respeto y el mantenimiento de las libertades públicas individuales, la técnica jurídica ha creado diversos sistemas, llamados de la defensa de la Constitución.

Estos sistemas que han sido propuestos, que se han ensayado, o bien que están en vigor, revisten un carácter muy diverso, de acuerdo con el organismo al cual se confían las funciones del control de los actos que sean considerados como contrarios a la Constitución, o bien a las libertades individuales y que pueden clasificarse en una forma esquemática, de la siguiente manera:

- a) Las de carácter jurisdiccional; ya sea que se confíe la función al Poder Judicial mismo, por la vía de acción o de excepción o bien, que exista un tribunal especial para tal efecto;
- b) Las de carácter político; en los casos en que se confía la defensa de la Constitución de un poder específico, al lado de los demás poderes, y a través de un organismo neutral que tiene el carácter de moderador.

2.4. Los diferentes sistemas de control

La voluntad directora, el don de mando, las facultades de dirección que se han dado dentro de los grupos humanos por ser éstos gregarios hacen posible que aun así haya armonía dentro de la sociedad demostrándose que quienes poseen capacidad de dirección de la colectividad, se encuentran colocados en un plano superior y complementariamente se les otorga un poder sancionador del incumplimiento de sus mandatos, por medio de métodos de coacción física y moral, aunque - las más de las ocasiones es frecuente la amenaza de represión inmisericorde en contra de quienes se rebelan, sabiendo los jefes que - representan la potestas, la autoritas, no les es desconocido el hecho de la sumisión de los débiles y cuando intuyen que no tienen -- más freno que su propia voluntad, pueden incurrir en el abuso de -- sus prerrogativas en la dirección, pudiendo llegar a una situación de intransigencia, que limita el desarrollo y progreso de cualquier acción del núcleo social, ocurriendo que en ocasiones, la mayoría - sometida, no está o no es tan débil y en ocasiones puede imponer -- respeto a ciertos límites de tolerancia siendo difícil para los jefes excederse en la arbitrariedad, pues la sanción a la tan exagerada presión autoritaria, es la rebelión. (34)

De acuerdo con el escalón evolutivo en el ser humano, la repetición de una práctica se torna costumbre, entonces si continuamente, se - marcan límites a las actuaciones arbitrarias de los entes con auto-

(34) Arellano García, Carlos. op. cit. pp. 259-260

ridad, aun con la vida colectiva organizada, tornándose en Estado - con sus cuatro elementos esenciales, geográfico, humano, político y jurídico.

Hablando de la repetición constante de hechos retenedores de la desbordada manifestación de autoridad estatal, evoluciona hacia la formación de norma consuetudinaria, cuando se reúnen los dos elementos contenedores o conformadores de la costumbre que son el corpus y el ánimus; siendo estos dos elementos, objetivo y subjetivo; en el primer elemento, el corpus consiste en la práctica, suficientemente - prolongada de un proceder; el segundo elemento el ánimus, está integrado por la convicción de que esa práctica reiterada es obligatoria, y como lo menciona el maestro Arellano García, el autócrata o la voluntad directora estará jurídicamente obligada por normas consuetudinarias a no interferir ilícitamente en los derechos inalienables del particular. En la evolución de los derechos del gobernado, frente al detentador de autoridad estatal, hemos anotado que el particular exige respeto a sus derechos inalienables con base en normas jurídicas, plasmadas por la costumbre, y posteriormente, con fundamento en derecho, preconizados en documentos, en los que expresamente, se reconocen las prerrogativas de los gobernados. Por tanto, consideraremos que la siguiente etapa consistirá en establecer medios pragmáticamente viables para salvaguardar el respeto a los derechos de los gobernados, frente a quienes detentan la autoridad estatal, el don de mando y el poder de la coacción.

En el desarrollo de las relaciones entre el gobernado y la autoridad estatal, la cúspide del desarrollo está en la estructura de un sistema por el cual la autoridad tiene límites jurídicos escritos,-

cuyo respeto está garantizado por medio idóneo de control de los actos de autoridad estatal; ya que en la vida interhumana es imprescindible la autoridad, en la vida gregaria que ha alcanzado un desen--volvimiento mayor, se presenta el fenómeno estatal con su correspon--diente autoridad; teniendo ésta frenos jurídicos, inicialmente con--tratados por la costumbre y posteriormente por normas escritas, pero el verdadero control de la autoridad estatal, estará en un medio que permita la efectividad de los derechos escritos, plasmados en los --documentos constitucionales.

Ahora bien, el maestro Briseño Sierra nos dice que fuera de las in--terminables aplicaciones del vocable Constitución, se entiende a lo naturalmente establecido o el esfuerzo racional para imponer una --normatización o normación. Pero en uno o en otro caso, se trata de la estructura y organización que permiten un control en el funciona--miento de sus partes; no existe Constitución política alguna que ca--balmente como Estado real, no esté también formada por normas. (35)

Nos comenta que por hipótesis, constitucionalidad es ya una distri--bución y orden de limitación y control. Lo construido es lo contra--rio a lo anárquico, y por ello, es lo dirigido y organizado.

El control se establece en dos sentidos; el horizontal, cuando so--bre el mismo plano de soberanía, se diversifica la función y se ---crean las competencias; vertical, cuando en escalas jerárquicas se conceden facultades de mando y confrontación de personas o sujetos diferentes. Los controles jerárquicos pueden clasificarse en dos --grupos fundamentales; populares, que tienden a establecer o mante--(35) Briseño Sierra, Humberto. op. cit. pp. 106-110

ner el predominio democrático del gobernado, titular original de la soberanía, como sucede con el voto de elección y al voto de referendum que era la condición de ser aprobado por el superior o el mandante y por lo regular se aplica en los convenios diplomáticos o de las votaciones populares sobre proyectos de ley, viniendo este referendum a establecer una democracia indirecta por el requisito de la ratificación de las decisiones de los cuerpos legitimados. (36)

El segundo de los grupos fundamentales es el de los autoritarios, - en donde se entiende que como base del postulado político es la supremacía de la Constitución, todo ello implicando que cualquiera actividad contraria a la misma, es inválida, nula, ineficaz o simplemente inconstitucional. Esta supremacía se ha calificado de superlegalidad, extendiendo entonces, que entre las normas vigentes existe una cierta dependencia, una escala decreciente de valor o un fundamento de validez por deducción, ya que despliega precisamente un orden jerárquico en las normas legales; esta idea no está alejada de la realidad, mientras responda al concepto del control, pero, es discutible cuando se exagera su valor deductivo; en este último caso, se intenta una sistematización de los contenidos y no sólo de estructurar la fuente formal; luego entonces, la jerarquía como algo similar a deducción valorativa, significaría que una circular se basa en un reglamento, éste en una ley y la última en la Constitución pero, así considerada, la jerarquía se convierte de control, en relación de género a especie. El reglamento vendría a ser la norma especial de una generalidad contenida en la ley, y a su vez, en la Constitución se encontraría el género máximo, la totalidad o la incompreensión normativa.

El maestro Arellano García estima idóneo el empleo de la expresión del control como se venía observando, ya que a un órgano del propio Estado se le encomienda la visión de supervisar los actos de la autoridad estatal, con suficiente mando para ello, a efecto de determinar si tales actos están apegados a los cánones constitucionales; haciendo ver que de acuerdo con el maestro J. A. C. Grant, el control de la constitucionalidad, se lo asigna al Poder Judicial y so tiene que éste tiene una triple función; proteger las garantías individuales; mantener dentro de sus perímetros respectivos a las jurisdicciones federales y locales; y la ordinaria, o sea la de interpretar y aplicar las leyes. Según este criterio, es importante que en el control de la constitucionalidad se protejan los derechos fun damentales del hombre, frente a los embates del poder público y al mismo tiempo se mantenga a las autoridades federales y locales dentro de sus límites constitucionales de competencia respectivas. Asi mismo, nos deja ver el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal como lo expone el maestro Tena Ramírez, -- quien nos dice que en un sistema de derecho, es imprescindible la -- consignación de un sistema de control de la constitucionalidad de -- los actos de autoridad estatal. Sobre este particular, sigue dicien do, si la organización que instituye la Ley Suprema y que ha quedado descrita, pudiera ser violada impunemente, los preceptos consti tucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos -- éticos; si alguna ley debe ser cumplida y observada espontánea o -- coercitivamente, es la Ley Suprema del país. El respeto debido a la Constitución tiene que ser en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones consti tucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excep-- ción se convierte en regla es que la anarquía y el despotismo han -

reemplazado al orden al orden constitucional.

Pero aún, considerada como excepcional la violación a la Constitución, debe ser prevenida o reparada; esto quiere decir que aparte de la manera normal de preservar la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional, un medio de protegerla contra las transgresiones; ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos, o ya del propósito de liberado de quebrantarla.

Por lo tanto, se considera que no basta la consignación de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal. Es necesario que las normas constitucionales limitantes de los excesos del poder, estén garantizadas por un medio de control que vuelva a los cauces constitucionales cualquier acto de autoridad violador de los preceptos consagrados en la Ley Fundamental.

El maestro Pallares, nos dice que el control constitucional tutela del orden constitucional, y otras denominaciones análogas; el control de la Constitución es el sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces de legisladores constituyentes, para mantener in cólume el orden constitucional y con él, el respeto debido a la Ley Fundamental de un país, así como de su exacto cumplimiento.

Se pueden relacionar diversas modalidades del control constitucional en la forma expuesta:

- a) Cuando es ejercido por uno o varios órganos, debidamente jerarquizados y sistematizados en un control constitucional concentrado,

- b) Si las autoridades judiciales de una nación, sea cual fuere su jerarquía y sus funciones, ejercen dicho control, siendo éste el control constitucional difuso; ejemplo, artículo 133 de nuestra Carta Magna, en donde los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Como se ve, dicho artículo obliga a los jueces de todo el país a obedecerla, a pesar de las disposiciones en contrario; y
- c) El control se ejerce por órganos jurisdiccionales, por ejemplo tenemos el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, el de nuestro país y algunos países de Sudamérica, el control por lo regular lo ejercen juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia y en cuanto al control difuso, incluyen a los jueces del orden común para tal ejercicio.
- d) Por sus efectos, el control se divide en los que anulan el acto constitucional referente a la persona como individuo y jurídica, ya que han solicitado su anulación por los medios correspondientes; y los que anulan en forma general referente a todos los asociados, así como el de las autoridades de todo orden. En nuestra Nación se sigue el número principal, de anular el acto constitucional, por no producir cambios políticos, sociales, tal como lo especifica la fórmula Otero; y
- e) El control es preventivo cuando sus normas formantes tienen la finalidad de evitar la violación de la Constitución, así como el principio de legalidad; y
- f) El control impeditivo impeditivo, cuando sus normas formantes tienen la restitución a la vez, lo podemos contemplar como la suspensión del acto reclamado, se logra por medio de la ejecu -

- ción de la sentencia otorgada por el amparo, restituyendo al quejoso en el goce de sus garantías violadas, volviendo las cosas - al estado que guardaban antes de ocurrir la violación;
- g) El control sancionador, es el conjunto de sanciones de distinta naturaleza que la ley emplea para castigar a funcionarios y representantes de la autoridad que por comisión u omisión hayan violado el orden constitucional;
- h) Se puede considerar el control, dependiendo la manera como lo solicita el vulnerado, constitucionalmente hablando, ya sea que se promueva la acción constitucional u oponga como defensa la excepción inconstitucional del acto que pretende ejecutar.

Se pudiera decir que el control está limitado, porque quien lo ejerce es la Suprema Corte de Justicia, y contra sus resoluciones, no cabe el juicio de amparo; por lo tanto, las violaciones a la Constitución que dicho Tribunal lleve a cabo, son irrecurribles y no hay otro poder que tenga la facultad de proteger a las víctimas de sus errores, desaciertos y violaciones de cualquier género.

La trascendencia social del control constitucional se ejerce en nuestro derecho con la salvedad anotada en el párrafo anterior, sobre toda clase de autoridades, desde las más elevadas, hasta las más humildes, con inclusión de los agentes ejecutores. La materia - sobre la cual se lleva a cabo, también es vastísima y no queda fuera de ella ningún acto de las autoridades ni la ejecución de los mismos, ya sean las leyes, los actos administrativos, los policia- cos, los laborales, los judiciales, y así sucesivamente.

En el género control de la constitucionalidad, existen diversas es-

pecies de control de los actos de las distintas autoridades estatales, pero en dichas especies, existe una en cuya virtud, se concede a los gobernados el privilegio de combatir los actos de autoridad estatal contrarios a las normas constitucionales que los afecten.

En el medio jurídico mexicano, es el juicio de amparo consignado -- por los artículos 103 y 107 constitucionales que permite a los gobernados intervenir directamente en el control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal, para defenderse de ellos y para que preserve el documento Supremo; por lo que en consecuencia podemos decir que existen diferentes medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal. Entre ellos una especie la constituye aquel medio que se concede a los gobernados para defender sus esferas jurídicas de los embates del poder público, y como se había señalado, del artículo 103 constitucional, se puede obtener a primera vista la conclusión de que no hay una protección integral a toda la Constitución, pero, dada la garantía de legalidad que plasman los artículos 14 y 16 constitucionales, la Constitución puede protegerse integralmente a través del juicio de amparo.

En la etapa evolutiva respecto del encauzamiento de la autoridad estatal y en el estudio del control de la legalidad de los actos de autoridad, dentro de los márgenes de respeto de los derechos de los gobernados, se consagran éstos a nivel de carácter constitucional -- porque se puede decir, que operan ciertas restricciones competenciales entre autoridades estatales y federales, previniéndose un medio de control de la constitucionalidad, para la situación de conculcación en cuanto a las restricciones se refiere, claro está, por medio del juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad

lidad. El control de la actuación de la autoridad estatal, se puede ubicar, siguiendo la línea del maestro Arellano García, dice que:

1. Si la autoridad apega su actuar a derecho, se considera para el gobernado como una garantía individual, alzándose a principio -- constitucional y de derecho que el Estado, sólo hace aquello que le está legalmente permitido;
2. El Estado debe respetar las garantías individuales, enfatizando la de legalidad, ya que debe someterse a lo que establecen las -- leyes;
3. La actuación de la autoridad estatal se limita a la constitucionalidad de sus actos y a la legalidad de su conducta, además;
4. Existiendo medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal y en ese medio la garantía constitucional -- de legalidad, aquel se convierte en un medio de control que es -- el derecho de todo gobernado, que se funda en el deber que tienen las autoridades de ajustar sus actos a derecho, fundándolos y motivándolos.

Los maestros Arellano García y Luis Muñoz, dicen que además de la -- función tutelar de la Constitución, el amparo realiza la tutela de la legalidad, pues el artículo 14 Constitucional, tal como está redactado, consagra la garantía de legalidad en todos los asuntos; a esto, nos dice el maestro Arellano García que acotaríamos que también el artículo 16 constitucional, da pábulo a la aplicación de un control de legalidad, a través del juicio de amparo; y en la cita -- que hace del maestro Carrillo Flores sobre el particular en cuanto a la extensión del amparo, para comprensión del control de la legalidad, nos indica que fuera de toda controversia filosófica que no tiene lugar en un estudio técnico jurídico, hay que admitir que la

extensión actual de los artículos 14 y 16 constitucionales, el denominador con que se cuenta en el amparo, es la definición de la legalidad, encontrando el gobernado en él, un procedimiento para la defensa del derecho que tiene a la legalidad de los actos de la administración y a la legalidad de las sentencias judiciales. Y tiene también, es indudable, el derecho de provocar el examen de constitucionalidad de la norma aplicable, pero esta defensa es más bien excepcional y sólo se hace valer en los amparos que se enderezan contra leyes..

El maestro Burgoa nos dice que el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo, desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en nuestro país en función de los artículos 14 y 16 constitucionales. De ahí que cualquier acto de autoridad independientemente de la materia en que se emita, o del órgano estatal del que provenga, al no contravenir o al contravenir la ley secundaria que deba formarlo, viola de modo concomitante dicha garantía haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad, en general, se traduce en las circunstancias de que antes de su interposición deben promoverse todos los recursos o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie. (37)

El medio delimitante entre el control de la legalidad y constitucionalidad, es el juicio de amparo, porque para el maestro González Cosío, resulta inegable que el amparo en su estructuración y práctica (37) Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 152

contemporáneas procede para reparar actos directamente inconstitucionales y actos que sólo a través de la violación de una ley ordinaria, redundan en violación indirecta de la Constitución, realizando en fin, funciones de control de constitucionalidad y de legalidad. (38)

El maestro Arellano García nos plasma la cita del maestro Tena Ramírez, respecto del control por órgano político haciéndonos ver que los sistemas de control o defensa de la Constitución, tienen un control llamado de órgano político en el cual la Constitución se confía para su guarda, a algún órgano de los ya existentes, dentro de la división de poderes; o puede crearse un órgano especialmente para que sirva de protector de la Constitución; y en el caso del maestro Weimar quien señala que se consideraba como protector nato de la Constitución al Presidente del Reich, quien estaba colocado por encima del juego de los partidos. En México, se cita el ejemplo del Supremo Poder Conservador, instituido por la segunda ley constitucional centralista del año de 1836, a imitación del Senado Conservador ideado por Sieyès y Bonaparte, aparecidos en la Constitución francesa del año VIII. (artículo 21).

Se nos indica también que el maestro Manuel Vázquez y Rangel dice que el control por órgano político requiere la creación de un poder especial por, o del Estado que viene a agregarse como un centro poder, como un extra poder, o poder superior; sobre los tres poderes tradicionales instituidos por Montesquieu; apunta que la función principal de ese órgano controlador de la constitucionalidad de las leyes y actos, es la anular las leyes y actos del poder público vis (38) González Cosío, Arturo. op. cit. p.56

latorio de la Constitución, y en este sentido, en nuestro concepto, el órgano político rompe el equilibrio de poderes y se halla en una situación de supremacía respecto de los poderes ordinarios que de hecho le están subordinados.

El maestro Burgoa asienta que el sistema de control constitucional, por órgano político, dentro del cual podemos catalogar al jurado constitucional ideado por Sneyés y el omnimodo poder conservador de la Constitución centralista de 1836; generalmente revela la existencia de un cuarto poder, al cual está encomendado el proteger el orden establecido por la Constitución, finalidad que también suele adscribirse a algún órgano en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado. Se caracteriza el sistema del que hablamos en que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley, la hacen las mismas autoridades contra aquélla o aquéllas responsables de la violación. Por otra parte, el procedimiento observado para hacer la declaración mencionada, no es contencioso, es decir, en él no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano petionario y la autoridad contraventora de la Constitución de la Constitución, sino que estriba en un mero estudio hecho por el poder controlador, acerca de la ley o acto reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no. La resolución pronunciada no reviste el carácter de una sentencia, ya que ésta recae únicamente en los procedimientos de contención, teniendo aquélla efectos erga omnes, esto es, generales y absolutos. (39)

Las consecuencias prácticas que se derivan de un régimen jurídico -

(39) Ibid., p. 58

en donde impere el sistema de control constitucional por órgano político, consisten precisamente en provocar, dada la forma en que -- procede éste, una serie de pugnas y conflictos entre las distintas autoridades, originando así, el desquiciamiento del orden legal y -- el desequilibrio entre los poderes del Estado, como sucedió en la -- Constitución de 1836.

Los inconvenientes apuntados en, o de que adolece un sistema de protección por órgano político, consisten precisamente en provocar valga la redundancia, una serie de pugnas y conflictos entre las dis--tintas autoridades, pero, se conjuran cuando se trata de un órgano jurisdiccional encargado de ejercer el control. En efecto, el hecho de que ya no sea la misma autoridad a quien compete la petición de inconstitucionalidad de una ley o acto, sino a la persona física o moral afectada por la violación o vulneración a la Constitución, -- elimina completamente la posibilidad de que surjan crisis, general--mente de carácter político, entre el órgano ocursoante y el responsa--ble. Por otra parte, la controversia judicial que se suscita en el juicio o procedimiento seguido ante el, o un órgano jurisdiccional de control, tiene como opositores al gobernado agraviado y a la au--toridad responsable del acto o la ley violatorios. Teniendo las re--soluciones o sentencias, sólo efectos relativos de cosa juzgada en el sistema que nos ocupa, se elude la peligrosa interpretación o -- concepción que acerca de la declaración absoluta de constitucio--nalidad hecha por un órgano político, sustenta la autoridad perdido--sa, en el sentido de considerar a aquella, como un menoscabo a su -- actividad y reputación.

Se pueden resumir las características del sistema político de con--

trol constitucional de la manera siguiente:

1. Se encomienda a los tres poderes del Estado, o a uno solo, o a uno distinto de los demás, la preservación de la ley fundamental;
2. Para que se declare la oposición a un acto de autoridad o a una ley inconstitucional, la petición la hace un órgano de gobierno, o funcionario de aquél;
3. No se ventila ningún juicio, o proceso ante el órgano de control por parte del órgano peticionario, y aquél a quien se adjudica el acto o ley atacados;
4. Tienen efectos erga omnes, las declaraciones sobre inconstitucionalidad.

Basándonos en la exposición antes señalada, se puede decir que:

- a) Formalmente, el control de la constitucionalidad, no es jurisdiccional, ya que la tutela a la Ley Fundamental, no se confiere al Poder Judicial;
- b) Materialmente, el control no es ejercido de una función de jurisdicción, no se resuelve en forma de juicio, ya que el órgano de control es independiente y autónomo, para decidir la confrontación entre el acto o la ley inconstitucional y el Documento Supremo;
- c) Se entienden subordinados al órgano de control político, los distintos órganos del Estado, cuyos actos o leyes pueden ser consideradas inconstitucionales por aquél;
- d) Hay discrepancia y puede antagonizarse tanto el órgano que ejerce el control, así como el que está sujeto a él, ya que la declaración de la inconstitucionalidad, no se ha entregado al órgano controlador;
- e) las experiencias jurídicas, dice el maestro Tena Ramírez nos in

dican que los efectos de la declarativa de la constitucionalidad se generaliza, y neutraliza para siempre el auto o ley impugnados de inconstitucionalidad, con efectos erga omnes.

En una cita que nos hace el maestro Arellano García del maestro Mariano Azuela, nos dice que los sistemas de control político implican la creación de un órgano de poder especial del Estado, que se agrega como un cuarto poder a los tres tradicionales y a él; se encomienda como misión especial o exclusiva, la de anular las leyes o actos inconstitucionales.

Si no propiamente una garantía jurisdiccional en todos los casos, - porque ello implicaría la formación de un proceso que casi nunca es tablece su conformación, en cambio, puede hablarse de un control judicial, por la índole del órgano, normalmente un tribunal constitucionalmente creado. Al respecto nos señala el maestro Briseño Sierra que en principio, recurrir a los tribunales, no parece ser la forma ortodoxa en un Estado en que los órganos han sido separados, para permitir su autonomía, además, el juez se encuentra en su modo natural cuando resuelve conflictos entre partes, no cuando controla en el sentido ya indicado, de confrontación de resultados. (40)

Se considera sin embargo, que la Constitución es como requiere la doctrina, una ley eminente, pero ley al fin y al cabo; por ende su control se vuelve factible, en cuanto se le toma como punto de referencia para medir como patrón, los resultados de expedir leyes ordinarias y actos de autoridad.

(40) Briseño Sierra, Humberto. op. cit. p. 112

El control entonces es, no sólo factible, sino necesario y conveniente en vía judicial, si bien ya existen en este plano diferencias funcionales que trascienden a la organización, según que se instaure una magistratura especial, o se envíe a la común el conocimiento de los casos de constitucionalidad.

El primer sistema de control es el atribuido a Kelsen y plasmado en la Constitución austriaca, en el cual, la alta corte constitucional era el coronamiento de la Ley Suprema, y su máxima garantía obrar en instancia única. El mismo Kelsen destaca que el sistema austriaco adoptó simultáneamente un doble tipo de garantía, pues acumuló la responsabilidad del órgano extralimitado y la inoperancia de la norma afectada de inconstitucionalidad. (41)

El maestro Arellano García nos dice que está acorde con Karl Lowenstein, en que una de las funciones más características de la evolución del estado democrático constitucional, es el ascenso del Poder Judicial a la categoría de auténtico tercer detentador de poder en cuanto a que puede controlar la constitucionalidad y la legalidad de los otros órganos del Estado. Desde un principio, el control judicial se aplicó pues, en el campo de las relaciones entre la Unión y los Estados; más tarde fue aplicado frecuentemente, aunque no siempre, cuando se trataba de aplicar la competencia federal a costa de los Estados. Esto confirma el hecho de cualquier orden estatal federal es indispensable para ajustar conflictos entre el Estado o Estados miembros y el Estado central. Abundando en el tema se puede decir que el segundo campo de aplicación legítimo del control

(41) Arellano García, Carlos. op. cit. pp. 270-273

judicial, es la protección de las libertades civiles y de los derechos fundamentales que ostentan en igual forma todos los destinatarios del poder.

En el ejercicio del control judicial, los tribunales han marcado -- bien los intereses de una vida comunitaria ordenada y segura y las exigencias de un individuo o grupo para gozar de la debida libertad por lo que se considera que con gran precisión el maestro Lowenstein determina la doble ingerencia del poder judicial como controlador -- de la constitucionalidad del o los actos del poder público. En primer término, el control del órgano judicial en cuanto a la distribución de competencias entre la autoridad central y las autoridades -- locales; el segundo término, el respeto de toda autoridad a los derechos del gobernado, requiere de un control de constitucionalidad que ejerce el poder judicial.

Héctor Fix Zamudio, citado por el maestro Arellano García, estima -- que en la tutela ejercitada por el órgano judicial, el procedimiento que se sigue ante un tribunal, tiene como función, declarar de -- oficio o principalmente a petición personal u órgano político legitimado, que una ley o un acto son contrarios a la Ley Fundamental. Con tal declaración se anula el acto o la ley inconstitucionales; -- además, se encuentran ventajas al control por órgano jurisdiccional porque el Poder Judicial es el único entre los demás poderes que -- por carecer de fuerza material y actuar exclusivamente para los con-- flictos particulares que se le someten, no provoca debates políti-- cos de graves consecuencias, ni enciende los ánimos de los conten-- dientes. La lucha conforme este criterio entre un particular afecta-- do y el poder público, representado por una autoridad estatal, no --

es una pugna entablada entre dos o más órganos del Estado como ocurriría en el control por órgano político.

Tomando como base lo que dice el maestro Burgoa, respecto de los atributos peculiares del sistema de control por órgano jurisdiccional de tutela de la Constitución, se puede conceptuar:

1. El ejercicio de la protección constitucional, se ejerce también por las autoridades judiciales, observando la supremacía de la Ley Fundamental; o se da a un órgano jurisdiccional con amplias facultades para su ejercicio;
2. Cualquier gobernado agraviado por ley o acto de autoridad en amplio sentido, puede ejercer su derecho contra la violación;
3. El juicio que se substancia entre el gobernado vulnerado y la autoridad vulneradora, ante el órgano judicial de control o dentro de los procedimientos judiciales comunes, el órgano controlador prescinde de la observancia de la ley, que haya sido atacada por el agraviado contra su inconstitucionalidad;
4. Las resoluciones emitidas por el órgano de control, sólo tienen efectos relacionados con el agraviado en un particular caso concreto sobre la cuestión de inconstitucionalidad. (42)

Podemos dejar ilustrado en relación con el maestro Arellano García, al control por órgano judicial:

- a) La controversia que resuelve el Poder Judicial de la Federación en México en cuanto a la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, se ejerce formalmente por el órgano controlador judicial, y materialmente por el desempeño de la función del mismo órgano;

(42) Ibid., p. 274

- b) En la controversia que se plantea, el vulnerado pretende hacer valer que la autoridad está en contrario a la Constitución, y a quélla, ahora demandada, si cuenta con elementos, defenderá su punto, su forma de actuar, consecuentemente lo que se resuelve será en derecho y totalmente jurisdiccional;
- c) El órgano controlador se abstiene de hacer declaraciones generales, limitándose exclusivamente al caso controvertido, sin producirse choque entre el órgano controlador y el de la autoridad es total; los efectos de la resolución, no son erga omnes;
- d) El encargado del control de la constitucionalidad y la legalidad es el Poder Judicial y no tiene fuerza material; poseyendo solamente autoridad moral por el prestigio y conocimiento de sus representantes, especializados en la ciencia jurídica, frente a situaciones de controversia.

El maestro Juventino V. Castro, nos dice que es bien sabido que el juicio de amparo es un proceso constitucional que se instaura por vía de acción, siguiéndose siempre a instancia de parte agraviada, y en relación a controversias mencionadas en el artículo 103 constitucional, que otorga jurisdicción a los Tribunales de la Federación aunque podríamos decir, que en el sistema norteamericano no hay -- unidad, en realidad sí la hay; ya que se encuentra en la teoría de que cualquier juez tiene el poder y el deber de aplicar las leyes constitucionales, por encima de cualquiera otra regla, y por lo tanto, de considerar nulo y de ningún valor, cualquiera ley, decreto, reglamento o hecho que sea contrario a la Ley Fundamental; se hace necesario recordar la oración final de John Marshall en un fallo en el caso de Marbury contra Madison, en donde dijo que una ley contra ría a la Constitución es nula, y los tribunales, tanto como los de-

más departamentos del gobierno, están obligados por dicha Constitución. (43)

Los tribunales ocupan una posición preeminente sólo porque según el texto de la resolución, es de la verdadera esencia del deber judicial, declarar cuál es la ley; y las decisiones de la Suprema Corte asumen importancia especial, sólo porque es la Corte, la última instancia.

El maestro Juventino V. Castro nos sigue señalando que la mejor comprensión del sistema norteamericano que él ha visto, por parte de un erudito mexicano, se encuentra en un conocido proyecto de sentencia, redactado por el maestro Gabino Fraga, siendo éste impugnado por el maestro Carrillo Flores y Antonio Martínez Báez. El maestro Gabino Fraga, partiendo de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución, afirma que nuestro sistema admite el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, o sea un examen constitucional por parte del juez común, ya que dicha disposición obliga a los jueces de cada Estado a que se arreglen a la Constitución, leyes que emanan de ella y Tratados que están de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Precisamente, la posición contraria de Don Antonio Martínez Báez y Don Antonio Carrillo Flores, consistió en la afirmación de que tanto los jueces locales, como los funcionarios administrativos deben simplemente ejecutar una ley y no hacer estimaciones sobre su

(43) Castro, Juventino V. op. cit. pp. 44-48

constitucionalidad, además de recordar el principio de que tan sólo los Tribunales Federales pueden hacer esa estimación de constitucionalidad, y que ante dichos tribunales, se interviene por vía de acción proveniente de parte agraviada.

En nuestro concepto, la interesante polémica todavía tiene vigencia si no desde el punto de vista de la actual estructura del amparo, - sí de la importancia y del contenido de los conceptos vertidos en los estudios correspondientes, ya que desde 1878 Don Ignacio Mariscal decía que los tribunales tienen que preferir la Constitución a las demás leyes; pero si esta importante atribución les da derecho para no obedecer la ley que juzgan inconstitucional, no los faculta para proceder sin ley alguna, que les marque el modo de hacerlo, -- pues, que entonces la substanciación será arbitraria.

De acuerdo con el maestro Arellano García, podemos decir jurídicamente los caracteres de la tutela constitucional, por vía de acción de la siguiente manera:

- a) El gobernado tiene concedido el derecho público subjetivo de acción, para que pueda hacer el planteamiento ante el órgano jurisdiccional de control, la posible inconstitucionalidad de una ley o acto proveniente de la autoridad estatal, quien en este caso - pasaría a ser la demandada, y el gobernado tendría el carácter - de actor;
- b) El órgano judicial de control es excitado en su actividad jurisdiccional, ante el derecho del ejercicio de acción por parte del gobernado y aquél ejercerá sus funciones para resolver el derecho sobre el cual se planteó el problema y que se controvierte - sobre si es inconstitucional o no el acto de autoridad estatal -

impugnado;

- c) Se inicia un procedimiento jurisdiccional, autónomo e independiente de aquél procedimiento judicial, administrativo o legislativo del que provenga el acto de autoridad impugnado por la inconstitucionalidad, en base al ejercicio del derecho de acción;
- d) Se limitará a la decisión de la cuestión constitucional planteada, sin resolver en forma general, ya que la acción que se ha ejercitado es sólo respecto de la afectación al titular de la acción que ha sido vulnerado;
- e) El presupuesto necesario para su desarrollo en el amparo mexicano procedimiento autónomo, es el inicio del ejercicio de acción y por éste se convierte en un presupuesto necesario, para que se entable el proceso de amparo;

El maestro Burgoa nos dice en lo referente al control por vía de excepción que en este régimen, la impugnación de la ley o acto reclamado violatorio, por parte de la autoridad estatal, no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional; en consecuencia - el ejercicio del control no asume la forma de juicio sui generis en un sistema por vía de excepción, sino que se traduce como ya dijimos, en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

Dentro del sistema de control jurisdiccional por vía de excepción o

o defensa ante cualquier autoridad judicial, puede plantearse una -
cuestión de inconstitucionalidad que suscita alguna de las partes -
en un procedimiento de cualquier índole, o sea, ante el juez natural
o ante sus superiores jerárquicos al través de recursos procesales
ad hoc, asintiendo que los sistemas de control y en el que nos ocupa,
por vía de excepción; puede también denominarse, de control difuso;
ostentan como nota relevante según se habrá advertido el auto control
de la constitucionalidad, es decir, que son los mismos jueces de
cualquier categoría que sean, los que por preterición aplicativa
de una ley secundaria opuesta a la Constitución, tutelan ésta en
caso concreto, mediante la adecuación de sus decisiones a los --
mandamientos del Código Fundamental.

El maestro Arellano García, nos cita al maestro Don Mariano Azuela,
quien dice que en determinado momento del desarrollo de la activi--
dad judicial, sea cuando va a pronunciarse un auto, o una resolu --
ción interlocutoria, o la sentencia definitiva misma, se suscita la
posibilidad de aplicar una ley de contenido contrario a la Norma --
Constitucional; el juez, reconoce que la ley en cuestión es anti- -
constitucional, se niega a aplicarla y dicta su resolución teniendo
presente exclusivamente, la norma de la Constitución, como si la --
ley se promulgara infringiéndose; no existiese, se dice entonces --
con expresiones que no nos satisfacen ampliamente por equivocadas -
que sean, que se ha controlado por vía de excepción la constitucio--
nalidad de la ley. Abundando, el maestro Arellano García nos cita -
al maestro Rangel y Vázquez, quien comenta que en la vía de excep--
ción, la acción no ha sido intentada con el propósito de provocar -
la calificación de constitucionalidad con la ley, por lo que pode--
mos especificar los elementos característicos de esta forma:

- a) Para la resolución del planteamiento del acto o ley inconstitucional, no se inicia un proceso especial;
- b) El juzgador tiene facultades para dictar acuerdo sobre la inconstitucionalidad del acto o ley de autoridad judicial o administrativa, en un proceso que se controvierte;
- c) En el proceso, lo planteado no es constitucional, ya que en el fondo se controvierte; siendo necesario el señalamiento constitucional, respecto del fondo controvertido;
- d) De oficio o a petición de parte interesada, es suficiente para que plantee la violación de su presunta aplicación de un acto o ley inconstitucional, sin requerir el intento del ejercicio de la acción;
- e) Lógicamente, el amparo no es el medio de control que por vía de excepción se ejercite;
- f) En nuestro país, podemos decir que el medio controlador por vía de excepción, se ubica en la segunda parte del artículo 133 de nuestra Suprema Constitución.

2.5. Principios Constitucionales

El maestro Burgoa considera que los principios constitucionales son el origen, la base y la razón fundamental sobre la cual se procede a discurrir y relacionar; pero, cabe o entraña el análisis previo - del autocontrol de la constitucionalidad que de acuerdo al artículo 133 constitucional, ya citado, corresponde al artículo 126 de la -- Constitución de 1857; emana directamente del artículo sexto de la -- Constitución norteamericana que señala que esta Constitución, las -- Leyes de la Federación que en virtud de ella se sancionaren y todos los Tratados celebrados o que se celebren por la autoridad de los -- Estados Unidos, será la Ley Suprema de la tierra. Los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella, sin que obsten las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 126 de la Constitución de 1857, (igual al 133 de la -- Constitución vigente); y que corresponde al artículo 123 del proyecto aprobado sin discusión por 79 votos contra uno, sin que tampoco el precepto correlativo de la Ley Fundamental de 1917 haya suscitado debate alguno. Es lógico suponer, por ende, que tanto los Constituyentes, como los del 17 hayan trasladado a nuestro régimen constitucional, el precepto transcrito de la Constitución Norteamericana, sin haberse dado cuenta de que la obligación judicial en el consignada, significa la base misma del sistema de preservación constitucional que opera en los Estados Unidos de Norteamérica, y que no tenía razón de ser, por otra parte, en el régimen jurídico mexicano -- en el que se encomendó la tutela de la Constitución a los Tribuna--

les Federales y al través de un proceso autónomo y propio, como en el juicio de amparo, en esencia, diferente de los juicios del orden común. Podemos afirmar, dice el maestro Burgoa, que el autocontrol de la Constitución que se prevé en el artículo 133, ha obedecido a una inadvertencia, falta de reflexión o de conocimiento en que incurrieron los autores de las Constituciones del 57 y 17, al trasplantar a ellas, una prevención normativa extranjera que no tenía razón de ser dentro del sistema de protección constitucional mexicano. Ya directamente, pero sin tocar fondo, Don Manuel Dublán, había abordado el problema del autocontrol de la constitucionalidad, al establecerse las diferencias funcionales entre los Tribunales Federales y los Tribunales Comunes, adscribiendo a los primeros un carácter jurídico político y a los segundos, uno judicial propiamente dicho; - de esa situación, el mismo Dublán apunta que este carácter político constituye una de las diferencias esenciales que hay entre los Tribunales Federales y los Comunes. Así, mientras los unos se dirigen a la conservación del Derecho Público, y tienen por suprema regla - de conducta la ley constitucional del Estado.

Podemos decir, nos señala el maestro Burgoa, que mientras los unos tienen que sujetarse estrictamente a aplicar una de tantas leyes, - como existen en nuestros diversos códigos, sin poder calificar su - justicia, ni su oportunidad; los otros pueden salir de órbita tan - reducida y pasando sobre el valladar de la ley secundaria, pueden - examinar libremente, si es o no contraria a la Constitución.

Axioma ha sido en nuestra Jurisprudencia que el juez no debe juzgar de las leyes, y ésta ha sido la regla constante de los tribunales. Pues bien, los Jueces de la Federación para ejercer las funciones -

que les encarga el artículo 101 de la Constitución, por el orden mismo de las cosas, tienen que juzgar no sólo según las leyes, sino precisa e indispensablemente deben entrar al examen de la ley, para poder clasificar si es o no opuesta, a la primera Ley de la República. De otra manera no podrían desempeñar el deber que se les ha impuesto; y como es una verdad de sentido común, que la obligación supone, los medios necesarios para poder cumplirla; los Tribunales Federales no podrían amparar, si no tuviesen la facultad de calificar si las leyes de los Estados o del Congreso de la Unión, atacaban las garantías individuales, invadían la esfera federal o restringían la soberanía de las localidades. Al hacer una clasificación tienen que comparar la ley o acto que motiva la queja, con las prescripciones de la Constitución y necesariamente de este examen, resulta el examen de la ley.

Nos dice el maestro Burgoa que sin este carácter político, en virtud de que los jueces pueden examinar las leyes secundarias, o actos contra los que llega a formularse alguna queja, sería imposible la existencia de la Constitución y las garantías que otorgase, no pasarían de ser bellas promesas que difícilmente podrían hacerse efectivas. Porque en verdad, si los tribunales hubieran de sujetarse a tener que juzgar según las leyes, como lo hacen los jueces del orden común, a buen seguro que llegara a faltarles en el inmenso caos de nuestros numerosos códigos, de nuestra inconexa legislación, en donde para todo se encuentran disposiciones aunque inoportunas muchas veces; a buen seguro, repetimos que llegara a faltarles una ley o reglamento en que fundar su fallo que exalte cualquier abuso de la autoridad.

Conforme a la exposición de las anteriores ideas, nos es posible ob

tener las siguientes conclusiones:

1. Aunque haya disposiciones en contrario, los jueces de cada Estado tienen la obligación de ajustar sus fallos a la Constitución en su artículo 133, siendo vital el ajustamiento;
2. Las leyes de los Estados, así como sus Constituciones, están su-
peditadas a la declaración tácita de conformidad o de contrarie-
dad respecto del cumplimiento del deber a la Constitución;
3. La estimación de oposición o concordancia con la Constitución Fe-
deral, de cualquier ley ordinaria, debido a la facultad declara-
tiva tácita, concurre desde el punto de vista normativo formal -
con la facultad expresa, contemplada en el artículo 103 de la --
Constitución Federal;
4. En atención al sistema de preservación constitucional, estableci-
do en el orden del derecho mexicano, la facultad de autocontrol
y la de heterocontrol son incompatibles;
5. Realmente, el deber judicial que consigna el artículo 133 de la
Constitución Federal, es ajeno a nuestro sistema de tutela cons-
titucional y no tiene razón de ser;
6. Se desquiciaría la organización gubernativa así como la grada- --
ción jerárquica en esa pirámide, si se ejerciera el autocontrol
constitucional;
7. Los jueces de cada Estado tienen la obligación de no aplicar la
ley o Constitución, sólo en los casos de flagrante oposición a -
la Suprema Ley del país, adecuándose a los mandamientos de ésta.

Atinadamente el maestro Burgoa nos cita al maestro Fix Zamudio, ---
quien nos dice que los diferentes sistemas de control o de protec- --
ción constitucional, como son de protección política, jurídica, eco-
nómica, social, los podemos afinar de la siguiente forma:

- a) Protección política, con este sistema, condensado en la división de poderes, cada uno sirve de freno a los otros y viceversa; preservando los mandamientos fundamentales;
- b) Protección jurídica, con la Norma Fundamental, se instituye un Poder Constituyente, con dos consecuencias; en la primera existe la diferencia entre el Poder Constituyente y los Poderes constituidos, estando éstos a expensas del primero; en la segunda se ubica la jerarquía normativa, teniendo como fundamento de validez de todo sistema jurídico, la Norma Fundamental; en una fase de la subdivisión anterior, la rigidez de las constituciones, de terminan un procedimiento dificultoso para reformas, impidiendo modificar los preceptos fundamentales al legislador ordinario;
- c) Protección económica; en este género de protección, la fiscalización económica, el control del presupuesto del Estado, la de Ingresos y Egresos Públicos, son consignados en la Norma Fundamental, estableciendo un equilibrio en todos los renglones, económicamente hablando, por medio de una planeación detallada, siendo encomendado a una Comisión Parlamentaria;
- d) Protección Social; los ciudadanos hacen valer sus derechos en la vía institucional, por medio de los partidos políticos, estableciendo éstos, un control y vigilancia, sobre el proceder de los órganos estatales y sus funcionarios, teniendo una participación directa, así como la influencia sobre las actividades electorales, participando por conducto de sus representantes, en la dirección de los negocios públicos, ya que depende muchas veces -- del gabinete, del apoyo de los partidos políticos, cuyos representantes lo integran.

En forma particular, pero apegado al caso que nos ocupa, Don Alfon

so Noriega nos señala que los sistemas de control, pueden ser preventivos, cuando su acción tiende a evitar que se cometa una violación; y reparadores, cuando una vez cometida dicha violación, entonces los efectos del control, reponen las cosas al estado que tenían antes de ella. Nuestro Juicio de Amparo, es ante todo preventivo, - busca evitar se violen las garantías individuales, en virtud del -- respeto a la pureza de la Constitución; pero tiene asimismo efectos reparadores; por estos motivos, cuando es inminente se consuma una violación y ésta causará perjuicios irreparables al afectado, para mantener vida en la materia del acto reclamado y evitar se consuma la violación; existe un procedimiento incidental que se denomina la suspensión del acto reclamado, en consecuencia podemos conceptuar a nuestro Juicio de Amparo, como un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio, ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tienen como efectos, la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, son efectos retroactivos al momento de la violación.

Ahora bien, se asienta que ha existido cierta polémica sobre si el amparo es un recurso o es un juicio; consideramos que necesariamente, es un juicio, como lo plasma el maestro Arellano García por medio de la cita que hace del maestro Fix Zamudio quien dice que el - amparo, aún aquél que se hace valer contra resoluciones judiciales, tiene relativa autonomía respecto del proceso, en el cual se dictan dichas resoluciones, en virtud de que no se trata ya del mismo con-

flicto, ni se establece respecto de los mismos sujetos; es decir, - que cambian, tanto la materia como las partes; en efecto, ya no se discute propiamente la voluntad de la ley respecto de un bien de la vida (de acuerdo con el concepto Chiovendano), sino la legalidad, y por tanto de un proceso sobre el proceso, es decir, en virtud de un conflicto entre el funcionario judicial que dictó el acto reclamado y el presunto agraviado; por tanto, se puede afirmar con toda certeza que el amparo no es un recurso, desde el punto de vista estricto y objetivo. (44)

Asimismo, es conveniente conocer del concepto del maestro Eduardo - Pallares, citado por el maestro Arellano García, quien dice que se ha discutido si el amparo es un recurso o un juicio; y la respuesta a esta cuestión, depende necesariamente de lo que se debe entender por recurso y por juicio. Si por recurso se comprende en general, a cualquier medio de impugnación que se ejercita en un nuevo intento de naturaleza judicial, que tenga por objeto revocar, modificar o - nulificar una resolución judicial; el amparo podrá incluirse en esa categoría; pero si se entiende por recurso al medio de impugnación que se ejercita en un nuevo juicio con el objeto mencionado, entonces hay que resolver; que el amparo no es un recurso, porque no cabe la menor duda de que se promueve fuera del juicio cuyas resoluciones se impugnan mediante un nuevo proceso. Luego entonces, coincidimos con la conclusión de que en el amparo no se producen, los - elementos propios que caracterizan al recurso; abundando en la materia que nos ocupa, nos dice el maestro Pallares lo siguiente:

1. Al amparo no tiene la finalidad que corresponde a los recursos, de revocar, modificar o confirmar las resoluciones impugnadas;

(44) Arellano García, Carlos. op. cit., pp. 283-286

2. El amparo no se examina otra vez sobre la cuestión debatida, se analiza el aspecto de constitucionalidad del acto reclamado;
3. No figuran en el amparo, las mismas partes;
4. La autoridad jurisdiccional se convierte en una autoridad responsable y deja de ser la juzgadora;
5. Los recursos se interponen contra las resoluciones del órgano jurisdiccional, el amparo puede hacerse valer contra actos diversos de una resolución judicial;
6. En el amparo interviene una jurisdicción distinta, que es la Federal.

El planteamiento que nos hace el maestro Luis Muñoz, por cita del maestro Arellano García, nos dice que el amparo es un juicio; la deducción de la acción de amparo, no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un procedimiento sui-generis, diverso de aquél en el cual se entable, por su diferente teleología, como ya habíamos dicho. Tan es así, que las relaciones purídicamente procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos, (o sea actor y demandado en tratándose de procedimientos judiciales en el juicio de primera instancia), en cambio, en el amparo, el demandado, es precisamente la autoridad responsable, que tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un caso de derecho común. Bien es verdad que para la substanciación del recurso, verbigracia, del de apelación el juez a quo tiene la facultad de defender por así decirlo, su proveído impugnado, mediante el señalamiento de aquellas constancias que estime sirvan de fundamento a su resolución; más la ingerencia del mismo, en la alzada, se -

reduce a eso únicamente, pues el debate de ésta se desenvuelve entre el propio actor y demandado que como tales figuraron en el procedimiento de primera instancia.

En consecuencia dice el maestro Arellano García, estamos de acuerdo en que el amparo es un juicio y también convenimos en fijar su naturaleza, ya que tiene el interés práctico al lado del interés teórico; se hace evidente el interés práctico de que determine si el amparo es un recurso, dado que si lo fuera no prosperaría cuando la ley determina qué, respecto de ciertas resoluciones judiciales; no se admite recurso alguno, por consiguiente el amparo es un juicio y no un recurso, por lo que podemos razonarlo de la siguiente forma:

- a) Si el órgano de autoridad superior jerárquico confirma, revoca o modifica la resolución combatida, una resolución judicial o administrativa, podemos decir que estamos frente a un recurso; en el caso del amparo, no lo conoce ni la autoridad, ni su superior jerárquico, entonces no es un recurso;
- b) El objeto del amparo no es de confirmar, revocar o modificar, la resolución impugnada; su objeto es analizar la constitucionalidad de aquélla o del acto reclamado;
- c) Conoce del amparo, un órgano especial, encargado del control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad en sentido lato, sin conocerlo ni la propia autoridad, ni superior jerárquico siendo el órgano especial, el Poder Judicial Federal;
- d) En el juicio de amparo, el ejercicio del derecho de acción es por un nuevo actor, (quejoso), contra un nuevo demandado (autoridad responsable), autora del acto reclamado con su particular tramitación;
- e) Por su especial procedimiento, el amparo es un juicio, ya que res

pecto de una nueva litis planteada, es la función de jurisdicción la que dirá el derecho, resolviendo si el acto de la autoridad responsable es constitucional o no, dentro de las facultades que otorga el artículo 103 de la Constitución;

- f) El quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, - (si lo hay) y el Ministerio Público Federal, son partes en el juicio de amparo; diferente es con el recurso, ya que intervienen - los mismos sujetos de donde emanó el mismo;
- g) El amparo es un juicio diverso al proceso que emana, el recurso es parte del proceso que emana en sí;
- h) Los recursos se regulan por las leyes que rigen el procedimiento del que emanan los mismos recursos; el amparo está regido por los artículos 103 y 107 de la Norma Fundamental, además de la Ley Reglamentaria, de tales numerales constitucionales;
- i) En el juicio de amparo, hay sus propios recursos, que se dan en en el mismo juicio, como parte del mismo; no se puede decir que el amparo es un recurso, porque se presta a confusión entre el - todo y la parte;
- j) Las modificaciones legislativas, para evitar confusiones, le asignaron un verdadero vocablo, Juicio;
- k) Las etapas del juicio de amparo, están bien definidas; demanda, se ejercita una acción; admisión y desahogo de pruebas; alegatos y sentencia definitiva y un capítulo de ejecución y cumplimiento un capítulo dedicado a los recursos. Respecto del recurso, sólo se tramita para examinar una resolución, para resolver si se con firma, modifica o revoca, pudiendo decirse en que el recurso es una parte del juicio, en cambio, el juicio es el todo;
- l) Podemos decir que consecuentemente, no hay recurso, sino un real juicio en el amparo, ya que las partes son diferentes y el obje-

to del juicio de amparo, es decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad judicial;

- m) En el juicio de amparo, reclamado es el acto de autoridad estatal y se revisa la legalidad del mismo, ya que es una garantía individual que contemplan los artículos 14 y 16 constitucionales, se entiende que se trata de un juicio y no de un recurso, ya que el problema de constitucionalidad, respecto de la garantía de legalidad constituye el objeto del juicio de amparo; y si fuera recurso, su objeto es realizar examen de si existe violación legal sin el encuadramiento constitucional, propio del juicio de amparo;
- n) Antes de que se inicie el juicio de amparo, se han de agotar todos los recursos ordinarios, con sus excepciones, sin que por ésto el amparo tenga el carácter de recurso extraordinario, ya que como se ha dicho, es juicio, y no recurso por sus propias diferencias;
- ñ) Los recursos tienen las reglas procesales que regulan el juicio del que emana la resolución; el juicio de amparo, tiene sus propias reglas procesales.

El maestro Arellano García, cita al maestro Fallares nuevamente, — respecto del autocontrol y la inconstitucionalidad, además del hetero control de la opinión de algunos estudiosos del derecho que dicen el autocontrol radica (y que al mismo tiempo produce la facultad correlativa); en la obligación que impone el artículo 133 Constitucional; el autocontrol consiste, en la obligación impuesta a los jueces de los Estados, de obedecer y aplicar la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados celebrados por — el ejecutivo, con la aprobación del Senado, y no aplicar las leyes

de los Estados que sean contrarias a las anteriores; el mismo maestro Pallares nos dice que si se hace un examen cuidadoso del estado actual de la legislación y la Jurisprudencia, se puede concluir que existen dos medios de impugnar la inconstitucionalidad de las leyes siendo:

1. La que podemos denominar acción de inconstitucionalidad, que se hace valer en amparo indirecto;
2. El que se plantea en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito y que no implica, desde el punto de vista estrictamente procesal, el ejercicio de una acción, sino la interposición de un recurso inconstitucional de defensa.

El maestro Arellano García presenta en correlativo al maestro Luis Badresch quien nos indica que el artículo 133 constitucional establece un control automático de la constitucionalidad, pero limitado a las autoridades de los Estados, al mandar el precepto que se sujeta a la Constitución Federal y a las leyes que de la misma emanen. Expone que tal mandato debe ser acatado sin instancia de parte, apuntando que de hecho, ese control automático, no funciona, porque los jueces locales no se atreven a examinar la constitucionalidad de sus propias leyes. (45)

Al caso podemos citar algunas tesis jurisprudenciales, sobre el control automático de la Constitución:

Tesis Número 119

"TRIBUNAL FISCAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR
SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES"

"El Tribunal Fiscal de la Federación, carece de com

(45) Ibid., pp. 289-301

petencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio de amparo".

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. LXXIX, Pág. 41. A. R. 2053/60 Autobuses Unidos Flecha Roja del Sur, S. A. de C. V.

Vol. LXXXII, Pág. 23, A. R. 4650/69 José Castillo - Ortega.

Vol. LXXXII, Pág. 23, A. R. 2921/59 Alfonso Moreno Carmona.

Vol. LXXXII, Pág. 23, A. R. 4547/59 Super Gas de México, S. A.

Vol. LXXXII, Pág. 23, A. R. 4059/59 Condominio In-- surgentes, S. A. (46)

Tesis Número 112

"CONSTITUCION FEDERAL"

"Las Constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia la que debe determinar el límite de la acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados".

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV, Pág. 665. Jaramillo Azúcar Marcial.

(46) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985, Co
mun Pleno y Salas. p. 234

Tomo XXXIV, Pág. 2980 Shuber Hoffman Carlos Ernesto.

Tomo XXXIV, Pág. 2981 López Campos José.

Tomo XXXIV, Pág. 2981 Vázquez G. Eulalia y Coag.

Tomo XXXIV, Pag. 2981 Murillo Guzmán Gonzalo. (47)

Como se puede apreciar, en la primera tesis, el artículo 133 de la Constitución, comprende la facultad de control automático de la --- Constitución a los jueces locales y no a este Tribunal Fiscal. En la segunda, reitera el principio de supremacía de las Normas Federales, respecto de las estatales y permite una base para que los jueces de los estados, se apeguen a la Constitución y leles federales, por encima de lo dispuesto en las leyes de los estados.

Partiendo del examen doctrinal y de acuerdo a las ejecutorias anteriores sobre el artículo 133 constitucional, y tomando como base lo dicho por el maestro Arellano García, podemos puntualizar de la siguiente manera sus grandes características:

- a) Podemos decir que definitivamente, sí hay una supremacía de la - Constitución sobre las leyes del Congreso de la Unión, pues emana de élla; además, de establecer un orden jerárquico de las normas jurídicas, en nuestro sistema legislativo; también hay supremacía sobre los Tratados internacionales, deben estar de acuerdo con ella;
- b) Por encima de las normas constitucionales y ordinarias de los estados de la República, está el artículo 133 constitucional, ya - que determina una jerarquía mayor en los preceptos constitucionales federales e internacionales;
- c) No se establece control automático a cargo de las autoridades -

federales o locales; aquél se encomienda, a los jueces de los es tados y no a otra autoridad diferente, sin que el control automá tico de la Constitución necesite el ejercicio de acción o peti-- ción de parte, ni amparo;

- d) Es correcta la negación de que la Jurisprudencia de la Suprema - Corte hace al Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de auto ridad controladora, ya que no es autoridad judicial local;
- e) Al no acatar el mandato contenido en el artículo 133 de la Cons titución, la Jurisprudencia de la Suprema Corte, permite la in-- terposición del amparo, contra autoridad judicial local.

Mos especifica el maestro Arellano García que el objeto del amparo está delimitado de manera expresa y clara en el artículo 103 consti tucional, cuyo texto dispone:

Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las ga rantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III. Por - leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la au toridad federal.

Podemos decir que en los mismos términos se concretó el objeto del amparo en el artículo primero de la ley de la materia; entonces di cha ley Reglamentaria, reproduce textualmente el precepto constitu cional, ya que desarrolla a la misma norma y establece su alcance. El maestro Arellano García cita al maestro Don Mariano Azuela, quien señala del objeto que corresponde al amparo la finalidad de garanti zar las libertades públicas, como objetivo fundamental, asignándole otros dos objetivos:

- a) Coadyuva a mantener los poderes, dentro de la esfera constitucional de sus funciones, porque el amparo procede en caso de extralimitación federal o local;
- b) Proporcionar a la Corte, la oportunidad de establecer con obligatoriedad mediante la Jurisprudencia, la interpretación de las Normas constitucionales y la interpretación de las leyes secundarias en relación con la Constitución.

El maestro Arellano García, también nos cita al maestro Eduardo Pallares, quien se señala un doble carácter u objeto al amparo; uno -mediato y general que consiste en mantener el orden constitucional, y el principio de legalidad; el otro, próximo o inmediato, estriba en conceder a la persona que lo solicita, la protección de la Justicia de la Unión, lo cual se realiza con referencia al caso particular, sin hacer declaraciones de carácter general.

A pesar de que el artículo 103 de la Constitución y el artículo 1º de la Ley de Amparo, parecen limitar el objeto del amparo, nos dice el maestro Arellano García quien está de acuerdo con el maestro Eduardo Pallares, en que el amparo tiene por objeto, mantener el orden constitucional; en efecto, a través de las garantías de legalidad que preconizan los artículos 14 y 16 de la Constitución. Abundando el mismo comentario, el amparo tiene por objeto proteger sólo al solicitante del amparo, sin hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o de ilegalidad; estando este principio de relatividad de la sentencia de amparo, consagrado en la propia Constitución, en su artículo 107, fracción II.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido tesis juris—

prudenciales de las que se desprende que el amparo controla la legalidad de los gobernantes y no la legalidad de los actos de los gobernados.

Tesis Número 326

"TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS"

"No son revisores de los actos de la autoridad común no pueden legalmente, ni aún mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman, son o no violatorios de garantías".

Quinta Epoca:

Tomo V, Pág. 543. Jiménez Blanca David.

Tomo VII, Pág. 1214. Arellano García Ma. Isabel.

Tomo XII, Pág. 481. Samaniego Lino.

Tomo XIV, Pág. 549. Trápaga y Cía., Sucesores.

Tomo XIX, Pág. 320. Alvarado Julio C. (48)

En relación con el objeto del juicio de amparo, después de la ilustración obtenida por la legislación constitucional, ordinaria, doctrinal y de jurisprudencia, se puede señalar lo que de acuerdo con el maestro Arellano García se plasma:

a) Bajo tales disposiciones, la constitucional, ordinaria, doctrinal y jurisprudencial, podemos decir que el amparo tiene un doble objeto:

1. Si el Estado, en sentido lato vulnera las garantías individuales el amparo protege al gobernado, contra esa conculcación;

(48) Ibid., p. 533

2. Si el Estado en sentido lato, se excede de sus límites competenciales en su perjuicio, el amparo protege al gobernado;
3. La finalidad del amparo se amplía a la tutela de toda la Constitución y de toda ley a la que deben apegarse todas las autoridades, por las vastas garantías de legalidad del artículo 14 y 16 de la misma;
4. Dice la fórmula Otero que no se hacen declaraciones de carácter general (principio de relatividad), luego entonces, el amparo -- tiene por objeto la tutela específica, contra el acto conculcatorio de la constitucionalidad y la legalidad;
5. Podríamos decir que en la Constitución se plasma el límite del amparo en su artículo 1º, ya que protege a las personas que se encuentran en nuestro país, y sus extensiones.

La extensión tutelar del amparo que en una ponencia colectiva nos presenta el maestro Burgoa y otros maestros la podemos desglosar diciendo que desde el punto de vista de los intereses jurídicos del gobernado, el amparo lo protege contra cualquier acto de autoridad que lo lesione, sin que deba analizarse en el procedimiento respectivo la legitimidad, certeza o validez de dichos intereses, pues para la impartición de la protección federal es suficiente que se acredite su existencia, si los actos reclamados con violatorios de las garantías constitucionales de audiencia y legalidad. Según se habrá advertido de las ideas expuestas; el amparo mexicano extiende su tutela o control a todo el derecho positivo mexicano, es decir, a la Constitución Federal, a las Constituciones de los Estados, a la Legislación local y a todo Reglamento, independientemente de su carácter y materia, frente a cualquier acto de autoridad que agrave a algún gobernado, en sus intereses jurídicos.

Es evidente que la protección que imparte el juicio de amparo a toda la Constitución y a toda la legislación ordinaria mediante la — vinculación lógica inextricable de los artículos 16 y 103 fracción I, de la Ley Suprema, comprende ineluctablemente a las garantías sociales en materia agraria y del trabajo. Estas garantías sociales — como contenido de los preceptos jurídicos constitucionales y legales que la consagran y desenvuelven, son necesariamente observables por modo imperativo, por todos los órganos del Estado. De ahí que la violación a dichos preceptos jurídicos por cualquier acto de autoridad implica inescindiblemente la vulneración de las citadas garantías, en detrimento de sus titulares colectivos o individuales. Frente al acto de autoridad violatorio, éstos se colocan en la situación de gobernados y como el referido acto infringe simultáneamente la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución, los sujetos que resultan agraviados, pueden promover la acción de amparo. En corroboración a estas ideas debe enfatizarse que toda infracción a cualquier precepto de la Constitución o cualquier disposición legal secundaria o reglamentaria, importa concomitantemente la violación a la mencionada garantía. Por tanto, las garantías sociales frente al Poder Público, se encuentran preservadas por la garantía de legalidad, y su vulneración en consecuencia, hace procedente el juicio de amparo.

La extensión protectora del juicio de amparo, demarcaba en los términos que se acaban de señalar, revela su amplia teleología preservativa en favor de todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado mediante la tutela de todos los bienes y derechos que integran su esfera jurídica.

En la misma ponencia colectiva, se hace necesario resaltar el alcance y vasta protección, y más aún, del juicio de amparo, para hacerlo procedente, contra actos de entidades paraestatales o estatales, por lo que en concordancia con el maestro Arellano García, podemos estimar ventajoso y conservar, su actual estructura de medio indirecto de control de legalidad, a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución, por las siguientes razones:

- a) La garantía de legalidad se consagra en una Constitución como derecho fundamental del gobernado; y como principio de derecho, debe el Estado actuar, sólo cuando la ley se lo permite; por lo que coligiendo, si existiera garantía de legalidad, pero no medio para la obtención de su logro eficaz, se haría engañosa aquella;
- b) El juicio de amparo, es el medio eficaz e idóneo, para controlar la legalidad, dada su evolución estructural y perfeccionista;
- c) El Poder Judicial Federal protege la garantía de legalidad y al gobernado en su esfera jurídica;
- d) El juicio de amparo es fruto de las luchas libertarias del hombre en todos sus épocas; si fuera desaparecido, eliminado, en vano tantas muertes y vidas perdidas;
- e) Cabría la posibilidad de que se sustituyera el juicio de amparo por otros medios de control; y creemos que nuestra Constitución y garantías individuales, se encuentran en completa protección.

Nos dice el maestro Juventino V. Castro que para tener una idea de, o sobre la definición del juicio de amparo, ésta debe tratar de ser objetiva, con sus elementos esenciales, en donde el amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tie

ne como finalidad al proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias, de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta aplicación y de definitiva atribución a la ley, o de la ley en el caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estatal, que agraven directamente a los quejosos, produciendo a los quejoso la protección que la sentencia concede, al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, cumpliendo con lo que ella exige, si el acto es de carácter negativo. (49)

Examinando la anterior exposición, nos dice el maestro Juventino V. Castro refiriéndose en forma particular a sus elementos y de acuerdo con el maestro Teófilo Olea y Leyva que si consideramos que el amparo es un proceso concentrado de anulación, debemos ante todo aclarar, como resulta que el amparo es un proceso. No todos los autores y estudiosos del amparo coinciden a este respecto. José María Lozano y Fernando Vega, lo consideraban como un interdicto posesorio; Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto, como una institución política; Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, sostienen que el amparo es un proceso autónomo de impugnación. El propio Zamudio Fix, resume las anteriores posiciones y llega a la conclusión de que el amparo tiene un doble carácter, de proceso y recurso; de acuerdo con su doble función, de control de la constitucionalidad y de la legalidad; toda vez que cuando la materia del juicio está constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe un verdadero proceso que motiva el acto reclama (49) Castro Juventino V. op. cit. pp. 287-289

do; pero, cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo configuran un recurso, aunque sea de carácter extraordinario.

El mismo maestro Juventino V. Castro, nos cita al maestro Humberto Briseño Sierra, quien después de analizar algunas características del amparo nos indica la relación funcional entre el continente del procedimiento de amparo y su contenido, es pues, la de una instancia de querrela constitucional, con una inconformidad sobre el acto la actitud o la ley de la responsable que perjudica el interés jurídico del agraviado, por ello, el control constitucional no puede ser un proceso, ya que no se trata de dirigir un litigio, ni una controversia, si una oposición a la ejecución. Versa una contienda sobre el ejercicio de las atribuciones que son la competencia de la responsable.

Queda advertido que el amparo es una normación que corresponde a la rama procesal, lo que no implica que necesariamente se siga como proceso, si bien esta posibilidad se explicaría por el cúmulo de conceptos procesales que la forman.

En concordancia con el maestro Arellano Garcia se presenta un concepto sobre el juicio de amparo mexicano que es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejerce el derecho de la acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar del Estado federal, local o municipal, denominada autoridad responsable, un acto o ley, que el citado quejoso estima vulnera sus garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de --

agotar los medios de impugnación ordinarios; en otras palabras, podríamos decirlo desglosándolo de la siguiente forma:

- a) Institución jurídica, conjunto de relaciones jurídicas, reglamentado por normas constitucionales y ordinarias, vinculadas teleológicamente, con un fin, que es tutelar al gobernado frente a los actos violatorios o leyes similares de la autoridad estatal;
- b) Quejoso, actor o titular de la acción de amparo, persona física o moral que ejercita ese derecho;
- c) Derecho de acción, se realiza la tutela de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad;
- d) Órgano jurisdiccional, Federal o local; órgano de Control, Poder Judicial Federal, excepcionalmente el órgano jurisdiccional local;
- e) Autoridad Responsable, cualquier órgano de autoridad estatal, presunta conculcadora de las garantías del gobernado;
- f) Acto Reclamado, en la demanda de amparo debe establecerse, cuál es el que se imputa contra la autoridad estatal por parte del quejoso;
- g) Vulneración de Garantías Individuales o del Sistema de Distribución competencial; el juicio de amparo tutela toda la Constitución y la legalidad, por el alcance que comprende tal garantía, imputándose a la autoridad, violación de aquélla, que se demostrará a lo largo del juicio;
- h) Restitución o mantenimiento en el goce de presuntos derechos del gobernado, el fin del amparo, es restituir o mantener, restaurando el entorno jurídico del gobernado, conculcado por acto o ley de autoridad responsable;
- i) Agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios, para que el quejoso ejercite la acción de amparo; primero debe agotar

los recursos o medios de defensa ordinarios. (50)

El maestro Arellano García nos ilustra con una tesis jurisprudencial en donde se puede contemplar la finalidad y la naturaleza del juicio de amparo:

Tesis Número 66

"AUDIENCIA, GARANTIA DE, DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO"

"La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados, la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exige a la autoridad de darle oportunidad de cirlo en defensa en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía, a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Vol. LXXVIII, Pág. 30 A. R. 831/64 Mercedes de la Rosa Fuente.

Vol. 26, Pág. 122. A. R. 2462/70 Poblado Villa Rica Mpio. de Actopan, Ver.

Vol. 26, Pág. 122, A. R. 4722/70 Foblado de las Cruces hoy Francisco y Madero, Mpio. de L. de Moreno, Jal.

(50)Arellano García, Carlos. op. cit. pp. 309-320

Vol. 63, Pág. 25. A. R. 3372/73 Carmen Gómez de -
Mendoza.

Vol. 63, Pág. 25. A. R. 2422/73 Adolfo Cárdenas G. (51)

Dada la amplitud como se trata el tema, concepto del juicio de ampa-
ro, es conveniente de acuerdo con el maestro Arellano García, analizar
su denominación:

- a) Amparo, del latín anteparare, quiere decir prevenir, aludiendo a
una protección impartida, esto es, que el gobernado obtenga pro-
tección y tutela de la Constitución;
- b) Don Manuel Crescencio Rejón, es el padre de la institución mexi-
cana denominada juicio de amparo, y es el medio de impugnación -
de los actos de autoridad estatal, lesivos a los derechos de los
gobernados, derechos asegurados por la Ley Fundamental que no --
fueren respetados por aquélla.

Contemplando la autonomía del amparo, el maestro Arellano García, -
nos presenta al maestro Eduarcho García Máynez quien apunta que den-
tro de la Jurisprudencia Técnica, la Sistemática Jurídica tiene por
objeto exponer de manera ordenada y coherente, las disposiciones con-
suetudinarias, jurisprudenciales y legales que integran cada siste-
ma jurídico. Tales disposiciones se clasifican en una gran división
del Derecho Público y Privado y posteriormente se clasifican las nor-
mas jurídicas en disciplinas o ramas del derecho. Un conjunto de --
normas jurídicas integran una rama de derecho; manifiesta el maes-
tro Antonio Scialoja, por lo que una rama autónoma del derecho, ex-
presa sus principios generales propios y produce las normas destina-
das a colmar sus lagunas, por lo que se puede decir que hay auto-
(51) Común al Pleno y Salas. op. cit. p. 112

mía científica en una rama del derecho cuando existe un objeto propio, o sea proteger al gobernado de los actos y leyes de autoridad estatal que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales; abundando el tema, el maestro Scialoja por cita del maestro Arellano -- García nos da la pauta para concluir:

- a) La autonomía legislativa es o se produce cuando el legislador no puede adherir a un ordenamiento preexistente ciertas normas, ya que estas regulan un objeto propio, diferente a lo anteriormente legislado. En el amparo, se produce la autonomía legislativa, -- pues el legislador desde la primera ley de amparo, hubo de regular jurídicamente, en forma separada, respecto de otros ordenamientos, al juicio de amparo. Desde ese entonces, hasta la fecha en materia de amparo, ha habido una autonomía legislativa que -- nos permite considerar al amparo como una disciplina jurídica autónoma;
- b) Existe una autonomía didáctica que se deriva del hecho de que la comprensión de la problemática propia del amparo, requiere de estudios especializados, como los que también se han realizado desde el siglo pasado, siendo precisa una meditación especializada para la comprensión y el manejo de las instituciones propias del amparo que son diferentes a otros temas constitucionales o procesales.

El maestro Arellano García nos plasma con énfasis la especialidad -- que corresponde al amparo, ya que dada la existencia más que singular del amparo mexicano, éste ha ido asumiendo una conceptualización y una terminología propias, que deben preservar frente a cualquier -- idea o vocablo que las deformen, alteren u oscurezcan.

Por otra parte, en el amparo hay una autonomía doctrinal en cuanto que la abundante literatura jurídica que ya existe a la fecha en -- forma especializada, se ocupa de la temática de esta materia con el establecimiento de y desarrollo de principios enteramente propios.

Podemos decir que el amparo está vinculado básicamente con el Derecho constitucional y con las diversas ramas del derecho; con el primero, porque la parte dogmática de la Constitución está integrada -- por los derechos subjetivos públicos del gobernado; oponibles a los representantes del poder público, garantizada su efectividad, por -- el juicio de amparo. El ejercicio del poder público está distribuido entre la Federación y las entidades federativas, por lo que ninguna de las entidades en general debe exceder sus atribuciones competenciales en perjuicio de los gobernados.

Si tomamos en consideración que la Ley Fundamental consagra las garantías individuales o derechos públicos subjetivos, podemos decir que si no estuviera establecido el control de los actos y leyes de autoridad que los vulneran, sería engañoso y nugatoria la consagración de dichas garantías constitucionales.

La relación del amparo con el derecho procesal, contempla el aspecto dinámico de las normas jurídicas, regulando los actos y hechos -- jurídicos y materiales que se desarrollan primordialmente, al ejercer el Estado la función jurisdiccional; por lo que podemos decir -- que la relación entre el amparo y el derecho procesal es:

- a) Materialmente se desarrolla la función jurisdiccional, ya que se aplica la norma jurídica a situaciones concretas controvertidas, dada la posición de antagonismo;

- b) El Poder Judicial Federal es el que soluciona la controversia — suscitada entre un quejoso y la autoridad responsable, respecto de la ley o acto inconstitucional, ya que formalmente se da la — función jurisdiccional;
- c) La secuela en el juicio de amparo, se conforma con el planteamiento de la litis, con la alusión de hechos supuestos, elementos de prueba, alegatos producidos, sentencia, recursos e incidentes, en consecuencia, es procesal;
- d) El derecho de acción se produce en el juicio de amparo, estudiándose a la luz de la técnica y ciencia del Derecho Procesal, con sus peculiaridades del juicio de garantías;
- e) Las notificaciones, los términos, las partes, o sea la terminología, se conforma a los lineamientos de la Teoría General del Proceso;
- f) Las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, complementan supletoriamente la regulación jurídica del amparo.

2.6. Principios Constitucionales

Como introito respecto de los principios constitucionales rectores del juicio de amparo, de acuerdo con el maestro Arellano García podemos concretarlo de la siguiente forma: de acuerdo con la teoría de la división de poderes atribuida a Montesquieu, realmente aparece expuesta desde la época de los griegos en el pensamiento de Aristóteles al establecer que en todo Estado hay tres partes, de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse de, ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, todo resultará bien organizado y los Estados no pueden realmente diferenciarse, sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos: la Asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; el cuerpo judicial; a estos tres cuerpos, Aristóteles les llamó poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Montesquieu, sin mencionar al autor griego de la división de poderes, actualiza la división, aseverando que en cada Estado hay tres clases de poderes; el legislativo; el ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, el príncipe o jefe de Estado, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones; por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares; siendo este último el Po

der Judicial, y el anterior, el Poder Ejecutivo.

Podríamos decir que el pensamiento de Aristóteles era mucho más grandioso que el de Montesquieu en cuanto a que al Poder Judicial, le fija Aristóteles como función de juzgar, en los atentados contra la Constitución.

Desde la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, de agosto de 1799, artículo 16, se consagró a nivel constitucional, la división de poderes. En México desde la Constitución de 1824, ha quedado establecida dicha división de poderes. En la Constitución vigente, podemos contemplar de manera clara en el artículo 49 en donde el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso sólo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Al poder judicial de la federación, se le confiere la tarea de decidir el derecho en materia de amparo, depositándose el ejercicio de tal poder en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo; Unitarios en materia de apelación y Juzgados de Distrito. Complementariamente, los artículos 103 y 107 de la Constitución, regulan la competencia del Poder Judicial de la Federación en materia de amparo, fijando los principios más impor-

tantes que rigen a esa institución.

El maestro Arellano García cita al maestro Silvestre Moreno Cora, - quien le da al poder judicial una cualidad de independencia indiscu- tible cuanto afirma que la autoridad judicial debe ser enteramente libre en el ejercicio de sus funciones sin que pueda ser perturbada en el uso de facultades propias, por ningún otro poder, y sin que - se deba tener motivos de temor o de esperanza sino de la ley única- mente; y la responsabilidad que es el correctivo puesto por la mis- ma ley, para evitar los abusos que los jueces y magistrados armados de tan grandes poderes, pudieran cometer.

Doctrinalmente, nuestros maestros amparistas, nos pueden puntuali- zar los elementos jurídicos en México, donde se entiende la divi- sión de poderes como una forma de equilibrio y moderación para los órganos que representan al poder público; y que a través del juicio de amparo se ha conferido exclusivamente al Poder Judicial de la Fe- deración, el control tanto de la legalidad, como de la constitucio- nalidad, de todos los órganos de autoridad en nuestro país, sean de la federación, locales o municipales; ya sea de los poderes legisla- tivo, ejecutivo o el mismo judicial; siendo el único órgano que no puede ser autoridad responsable en amparo y es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque pudiéramos decir de la supremacía del poder judicial de la federación, dado que ésta puede controlar los actos de los otros poderes, controlándose asimismo. Este control se ejerce directamente en términos del artículo 103 de la Constitución respecto de las garantías individuales, estableciéndose una relación con la distribución de competencias entre Federación y Estados e in- directamente a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución,

en donde se controla toda la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad estatal.

También se puede decir de la existencia de una supremacía, aunque el único órgano contra el que no procede el amparo, es la Suprema Corte de Justicia, tal como lo determina el artículo 73 fracción I de la Ley de Amparo. Dicha supremacía a que aludimos del poder judicial federal, no rompe el equilibrio de poderes y con controvierete al poder citado en un superpoder, dado que existen ciertos elementos moderadores que los podemos enunciar de la siguiente forma:

- a) Es requisito indispensable que el gobernado agraviado, solicite el amparo, para que opere el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos de los poderes legislativo y ejecutivo;
- b) La autoridad judicial se somete al principio de estricto derecho al dictar su resolución en base al planteamiento de conceptos de violación, señalados por el quejoso, excepto casos especiales — plasmados en la Ley Fundamental;
- c) Formal y materialmente, el juicio de amparo es un proceso jurisdiccional ejercido por un órgano igual, por vía de acción; al amparo no se le confiere voluntad o facultad políticas, sino atribución jurisdiccional ejercitada por jueces, con amplia objetividad litigiosa en donde la demandada es una autoridad estatal;
- d) Conforme al artículo 107 de la Constitución, fracción II, las resoluciones en el juicio de amparo, se sujetan al principio de relatividad (fórmula Otero), ocupándose sólo de particulares; amparándolos y protegiéndolos en el caso concreto sobre el que versee la queja, sin hacer declaración general sobre la ley o acto que la motivare;
- e) La supremacía que se le atribuye al poder judicial federal, re-

- quiere del auxilio del poder ejecutivo, para el cumplimiento de sus fallos, pues carece de fuerza pública, sólo tiene fuerza moral;
- f) El poder judicial federal está sometido a disposiciones de la Constitución, por lo que su supremacía no es absoluta, ya que aquéllas pueden ser modificadas por el Congreso de la Unión, en términos del artículo 135;
- g) Nuestra Constitución especifica la intervención de los poderes ejecutivo y legislativo, para la elaboración de las leyes, en consecuencia, también el poder judicial de la federación, además de estar sujeto a aquélla, la ley de amparo también.

El principio de supremacía constitucional, nos lo conceptúa el maestro Arellano García por cita del maestro Rangel y Vázquez, quien considera que vivimos bajo un régimen constitucional, en el que sólo es suprema la Constitución; sobre el mismo precepto abunda el maestro Ríos Espinoza diciendo que desde luego, siendo el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales, la mayor garantía de los derechos de los miembros de la colectividad, se le ha dotado para mantener esa responsabilidad y observancia del concepto de Suprema.

Como hemos conceptuado y contemplado, la supremacía de la Constitución está preconizada en el artículo 133, en el cual se contempla el orden jerárquico normativo, haciendo la supremacía constitucional efectiva a través del amparo, dado lo dispuesto por los artículos 103, 107 y 133, teniendo como máxima, que la Constitución tiene prevalencia sobre Tratados Internacionales, leyes federales, constitucionales y leyes de los estados.

2.7. Instancia y Agravio Personal

El maestro Arellano García nos presenta al maestro José María Lozano quien en 1876 enfatizaba como principio regulador que el juicio de amparo se sigue a petición de parte agraviada y por medio de procedimiento y formas que determina la propia ley; asimismo, correlaciona el maestro Arellano García, al maestro Don Silvestre Moreno Cora quien también exponía el principio de que el amparo se promueve a instancia de parte; el primero de los caracteres propios del poder judicial, es necesariamente pasivo; esto es, que no puede obrar sino a instancia de parte, más adelante, es de hacerse notar que la Constitución de 1857, en su artículo 101 sólo ordena que los tribunales federales, resuelvan estos tres géneros de controversias; sin determinar en que forma deben conocer de ellos; y aunque en el artículo que sigue, manda igualmente que en los casos previstos en el anterior, el procedimiento se siga siempre a petición de parte, guardándose las formas del orden jurídico. Los maestros amparistas contemporáneos: Ignacio Burgos, Romeo León Orantes, Manuel Rangel y Vázquez, Muñoz Luis, Héctor Fix Zamudio, Alfonso Noriaga, Octavio A. Hernández, Humberto Briseño Sierra, Andrés Lira, Juventino V. Castro José R. Padilla y otros han emitido sus respectivos puntos de vista para corroborar la consagración del principio de instancia de parte como una de las características del juicio de amparo, y que podemos puntualizar de la siguiente manera:

- a) Quedó consagrado en el artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, conservándose en la Constitución de 1917, en la fracción I del artículo 107;

- b) Con la fracción I del artículo 107 de la Constitución, se complementa además por el artículo 4 de la ley de amparo;
- c) El Poder Judicial de la Federación, no puede actuar de oficio, - se necesita el ejercicio de la acción de amparo por su titular, o sea, a instancia de parte agraviada; y que como control por órgano jurisdiccional en vía de acción, la tutela constitucional, se motiva por la acción del gobernado;
- d) El control se ejerce cuando lo solicita el gobernado y no como - iniciativa del órgano de control;
- e) En base al principio en cuestión, podemos decir que se evita que el poder judicial federal, adquiriera caracteres de supremacía que rompieran el equilibrio, con los otros dos poderes al no ofenderse por la existencia del amparo y como lo dijimos, por instancia de parte y no oficiosamente por el poder controlador.

Nos dice el maestro Arellano García que en la doctrina se ha generalizado la aceptación del principio de agravio personal y directo, - como uno de los principios rectores del juicio de amparo; y tomando en consideración a los maestros anteriormente citados, se considera que es acertado tal criterio, ya que este principio tiene una base constitucional y su confirmación en la ley de amparo, y que ha quedado establecido en el artículo 107 fracción I y el artículo 4 de - la ley de amparo; habida cuenta de que de no existir ese agravio o perjuicio que requieren y conforman los antes citados artículos, el amparo se juzga improcedente, de acuerdo con el capítulo de improcedencias del artículo 73 del ordenamiento citado; procediendo el so-breseimiento que establece su artículo 74 siguiente.

Siguiendo la pauta del maestro Arellano García, podemos decir que -

el agravio es la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos o intereses, por lo tanto el agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de las hipótesis del artículo 103 de la Constitución y siempre que sean para los efectos del juicio de amparo y en esa base podemos explicar los elementos del concepto anterior en la forma siguiente:

- a) En términos del artículo 103 de la Constitución, el gobernado imputa a una autoridad estatal la vulneración de sus garantías, -- por medio del amparo, ya que aquélla le ha causado un agravio, -- dentro de la hipótesis del artículo 103 y se considera como sujeto activo del agravio;
- b) Por medio del juicio de amparo, la autoridad estatal, quien decimos causaba el agravio, pasa a ser sujeto pasivo y si el caso lo amerita, se fijan límites sobre cuestiones de competencia entre federación y estados.

El objeto del agravio es personal y directo; personal, porque el gobernado que instaura la demanda de amparo, ha de ser titular de los derechos presuntamente afectados, por el acto o ley de autoridad; -- directo, porque desde el punto de vista tiempo, en que el acto se -- realiza, el agravio puede ser pasado, cuando ya sus efectos han concluido; presente, cuando sus efectos se realizan y futuro, cuando -- sus efectos no se inician, pero hay presunción de una proximidad -- temporal en la prosecución de efectos del acto reclamado. Sin proximidad temporal, al interponerse el amparo, puede producir la improcedencia.

2.8. Definitividad y Excepciones

Podemos decir en este principio constitucional, de acuerdo con el maestro Arellano García, que los amparistas mexicanos han sido acuciosos en la fijación del principio de definitividad, con base en la legislación constitucional, la ordinaria y conforme a lo dispuesto por la Jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte. La expresión definitividad, está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige al amparo, y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el curso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda combatirse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo. El principio de definitividad tiene una consignación constitucional en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución, y lo podemos concretar en la siguiente forma:

- a) Antes de promoverse el amparo, ha de agotarse cualquier recurso ordinario, por el que se modifique o reforme la sentencia o laudo;
- b) Si fueron afectadas las defensas del quejoso durante el procedimiento, con trascendencia en la resolución definitiva en materia civil, es imprescindible la interposición previa del recurso;
- c) En controversia sobre acciones del estado civil o que afecten a la estabilidad de la familia, se omiten los requisitos señalados en el párrafo anterior;
- d) Si se trata de actos en juicio, de imposible reparación, fuera del mismo o después de concluido, se agotará el recurso;

- e) En actos que afecten a terceros extraños al juicio, no se requiere agotar previamente los recursos que procedan;
- f) En materia administrativa, el amparo no procede si no se agotan previamente los recursos que procedan;
- g) Podemos decir que ocasionalmente no será necesario agotar los recursos en materia administrativa, cuando la ley que los establezca, exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo, como condición para decretar esa suspensión.

El maestro Arellano García nos dice que la misma Ley de Amparo, en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, plasma el principio de definitividad, el cual veremos con Jurisprudencia aplicable, con la obligatoriedad que le corresponde:

1. En materia penal, formal prisión, no es necesario agotar el recurso ordinario, previamente al amparo:

Tesis Número 64

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO"

"Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo, se acuda al recurso de apelación".

Quinta Epoca:

Tomo XLVIII, Pág. 881. Vasconcelos María Dolores.

Tomo XLIX, Pág. 2361. Orihuela Pablo.

Tomo XLIX, Pag. 2361. Cruz Rodrigo M.

Tomo XLIX, Pág. 2361. Rivera Amador.

Tomo XLIX, Pág. 2361. Santana Cuéllar Luis. (52)

2. En materia penal, formal prisión, si se interpuso el recurso de apelación y no se ha resuelto, el amparo es improcedente:

Tesis Número 60

"AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL"

"Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él, se hizo valer".

Quinta Epoca:

Tomo XLII, Pág. 4280. Cantarell Manuel.

Tomo XLVIII, Pag. 506. María Humberto.

Tomo I, Pag. 1404. Rey Doce Benito.

Tomo I, Pág. 1542. Campo Fernando del.

Tomo LXIX, Pág. 192. Pérez Francisco y Coag. (52 y 53)

3. En materia penal, formal prisión, el quejoso se desiste de la apelación, para hacer procedente el amparo, no para consentir el acto reclamado;

Tesis Número 58

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTA DEL RECURSO DE APELACION"

"Si aparece que el acusado apeló del recurso, ésto no puede significar conformidad con dicha resolución si no sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto sobreeser

el juicio de garantías".

Quinta Epoca:

Tomo LXXV, Pág. 8510. Cárdenas Santoliz Jesús.

Tomo LXXX, Pág. 2630. Hernández Ayala Porfirio.

Tomo LXXXI, Pág. 525. Olloqui María Refugio.

Tomo LXXXI, Pág. 2570. Estrada Arcadio.

Tomo LXXXVI, Pág. 146. Cervantes Arango Tomás. (54)

En materia penal, no es necesario agotar el recurso correspondiente previamente al amparo, si se trata de las garantías previstas por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. Por tanto, los actos reclamados consistentes en orden de aprehensión, negativa de libertad bajo fianza o cualquiera otros comprendidos en los preceptos constitucionales citados por Jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, no es menester agotar previamente el recurso de apelación.

5.- En materia penal, sí es preciso agotar el recurso de apelación antes de pedir amparo contra una sentencia definitiva:

Tesis Número 274

"SENTENCIAS PENALES RECURRIBLES"

"Es improcedente el amparo que se endereza contra una sentencia penal de primera instancia, respecto de la cual la ley concede algún recurso".

Quinta Epoca:

Tomo XXXIX, Pag. 587. Del Moral García Miguel.

Tomo XLVII, Pág. 1851. Rojas Luis.

Tomo XLVII, Pag. 4653. Arnaldo Luis G. Sucesión de

(54) Ibid., p. 94

Tomo XLVIII, Pág. 798. Magallanes María Rosario.

Tomo XLIX, Pag. 1223. Navarro Luis Florencio (55)

6. En materia civil, mercantil y laboral, la falta de emplazamiento libera la obligación de agotar los recursos ordinarios:

Tesis Número 211

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE"

"Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente, el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidades de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí, que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto, los recursos pertinentes".

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV, Pág. 1751. González de L. Emilia.

Tomo XXXIV, Pág. 2973, Polo Ezequiel.

Tomo L, Pág. 822. Bracho Sierra Bertha.

Tomo LI, Pag. 1327. Fuentes de Fajardo Adela.

Tomo LX, Pág. 159. Poot Solís Darío. (56)

Si el quejoso compareciese, no obstante que falta el emplazamiento

(55) Primera Sala Penal. op. cit. p. 601

(56) Castro Z. Salvador. Práctica del Juicio de Amparo. p. 343

al juicio respectivo, el amparo se sobreseería, pues, en tal situación, está en posibilidad de interponer el recurso de apelación ó — el pertinente; está en posibilidad de interponer el amparo antes — que precluya el término para interponer el recurso, el amparo es de sobreseerse, pues está en posibilidad de interponer el recurso idóneo.

7. En materia civil o mercantil, los terceros extraños a juicio, no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios de defensa, antes de ocurrir el amparo:

Tesis Número 200

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, PROCEDENCIA DE AMPARO"

"Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas".

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 601. Tapia Francisco M.

Tomo II, Pág. 1308. Rodriguez José María y Rosendo.

Tomo IV, Pag. 437. Méndez Victoria.

Tomo IV, Pág. 487. Amézcuea Moreno Perfecto.

Tomo IV, Pág. 1235. Allende Manuel. (57)

Aunque podemos decir que constitucionalmente la institución del juicio de amparo se tramita como juicio, es pertinente hacer la denominación del principio de prosecución judicial desde el punto de vista formal y material; formalmente el amparo es judicial, porque el órgano del Estado que tiene a su cargo la concesión o denegación — del amparo, está encomendado el poder judicial de la federación, co

(57) Ibid., p.300

mo lo indica el artículo 103 de la Constitución, señalando sus bases de procedencia, la fracción V del artículo 107 del mismo ordenamiento, fijando la fracción VI la procedencia del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; y la fracción VII, apunta la competencia del amparo que corresponde a los jueces de Distrito.

Materialmente el amparo es un juicio, ya que dentro de la tramitación correspondiente, se producen los elementos propios de la función jurisdiccional a través de la demanda, informe justificado, planteamiento de litis, pruebas y alegatos, se finaliza con una sentencia, y recursos; además de figuras procesales que son notificaciones, términos, incidentes. Podemos decir que la tramitación del amparo en forma de juicio se encuentra consagrada en el artículo 107 de la Constitución, párrafo primero y también podemos contemplar en la Ley de Amparo que se corrobora el carácter de juicio que le corresponde al amparo, en donde se señala su objeto, sus formas y procedimientos, obligación de hacer las promociones por escrito, promoción por parte afectada y las partes en el juicio de amparo. Nos dice el maestro Arellano García que debe estar fijo en la mente de todo gobernado que promueve el juicio de amparo que los cauces a que está sujeto el mismo, están señalados en el artículo 103 de la Constitución, refrendado por el artículo 1 de la Ley de Amparo, para combatir dentro de los supuestos del mismo, actos o leyes afectivos de la Constitución o de la ley secundaria, en forma directa o indirecta, haga valer la violación al precepto constitucional del concepto legal vulnerado, dándonos por consiguiente el principio de procedencia constitucional del amparo, limitado a combatir las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o vulneren o restrinjan o invadan soberanías estatal o federal.

2.9. Estricto Derecho y Suplencia de la Queja

Los amparistas mexicanos, suelen denominar al principio procesal de congruencia, principio de estricto derecho; dice el maestro Arellano García, ya que exige que el juzgador de amparo, limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación, hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o legalidad que no haya planteado el quejoso, por lo que en base a un análisis congruente de la posición de los maestros amparistas, podemos precisar las características siguientes:

- a) La Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Colegiado de Circuito y el Juez de Distrito, deben observar dicho principio que regula la sentencia de amparo, por lo que el quejoso debe plantear idóneamente su demanda, de lo contrario, el juzgador de amparo no podrá suplir las deficiencias de la demanda;
- b) El artículo 107 de la Constitución, fracción II, aunque no establece expresamente la vigencia del principio de estricto derecho deriva tales disposiciones a contrario sensu, ya que si no es dentro de estos supuestos, no cabe la suplencia de la queja.

Podemos decir que dado el principio de estricto derecho, se da entonces el principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que en virtud de tal principio, la resolución se ha de abstener de hacer declaraciones generales, limitándose a conceder el amparo y protección al quejoso que solicitó tal, respecto del acto o ley de la autoridad responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueren parte, ni otros actos re--

clamados que no se hicieron valer en el amparo.

- c) Dentro del principio general del derecho, podemos decir que se desarrolla al principio de relatividad de las sentencias de amparo, limitando los efectos jurídicos de los mismos actos, a los entes que participaron en el correspondiente negocio jurídico; luego entonces la sentencia es un acto jurídico y se sostiene la tradición jurídica en el sentido de que el fallo no trasciende a sujetos que no participaron en la controversia y no afecta a situaciones que no se presentaron en el litigio;
- d) La limitación de efectos de la cosa juzgada a quienes fueron partes y referente a los actos que fueron materia del juicio, su materia jurisdiccional ha sido un principio procesal generalizado, por lo que es conveniente ubicar que la cosa juzgada sólo tiene el carácter de verdad legal para los que fueron partes en el litigio y no para terceros extraños al juicio.

Dada la fase en que nos encontramos, nos es dable externar como principio a la prosecución oficiosa del amparo y que se contempla en el artículo 157 de la Ley de Amparo, ya que este principio no se opone a los anteriores; como asimismo el principio de no simultaneidad, entre el amparo y otro medio de impugnación, ya que en caso de que se tramiten al mismo tiempo, el amparo será improcedente y se sobreseerá, así podemos contemplar a la vez al principio de tramitación escrita del amparo que se contempla en el artículo 3 del mismo ordenamiento, con sus excepciones señaladas en el artículo 22 de la Constitución.

2.10. Procedimiento y Sentencia de Amparo

Para poder tener una perspectiva más amplia respecto del procedimiento del juicio de amparo, es imprescindible como se ha venido haciendo, contar con los principios rectores, desde su fuente, que podríamos decir es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de donde se deriva la conceptualización de jerarquía del derecho, ya que sobre nuestra super ley, no hay ninguna norma nacional actualmente en vigor que la determina; por el contrario, ella determina a todas las que integran el derecho mexicano, siguiéndoles las leyes ordinarias de índice secundario, y luego aquellas disposiciones que son de carácter reglamentario tal para el caso concreto de la aplicación de la ley, pues de conformidad con la supremacía de la Constitución, en casos de controversia, debe darse preferencia a las normas constitucionales, sobre las ordinarias y sobre las reglamentarias.

Sabemos que los fundamentos provenientes del sistema establecido se encuentran estipulados en los artículos 103, 104, 105, 107 y 133 de la Constitución; pero consideraremos que también es importante tocar lo que especifica el contenido y forma del poder judicial federal desde su artículo 94 del citado ordenamiento, que es donde se deposita el ejercicio del poder, su división, funcionarios que lo componen, las disposiciones de la ley para las sesiones del pleno de las salas; sus competencias. Asimismo se contempla en el siguiente artículo y se indican los requisitos que ubican a los ministros; a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; en el artículo

102, la organización de la Procuraduría General de la República, con sus atribuciones y calidad de funcionarios de alta jerarquía; en seg uida el artículo 103, en donde se especifica el objeto y fin de -- los Tribunales de la Federación; pasando al artículo 104 en donde -- nos detalla lo que corresponde a conocer dichos tribunales; y en su artículo 107 que nos detalla en la Constitución las bases a que se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico para resolver las controversias de que habla el artículo 103. (58)

El maestro González Cosío nos da la idea un tanto generalizada, pero en forma adecuada, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y sus elementos procesales básicos, de la siguiente manera:

- I. Un acto reclamado y una violación constitucional que se hacen va ler ante el juez o tribunal competente;
- II. Las partes; quejoso, autoridad responsable, Procurador General de la República, Agente del Ministerio Público Federal, que se asigne para defender el interés público, y si existe, un tere ro perjudicado;
- III. Determinadas figuras procesales, derivadas de su carácter en -- juicio, sujeto a las formas y procedimientos del orden jurídico, concretamente lo que se refiere a términos, notificaciones incidentes, reglas de competencia, acumulación e impedimentos;
- IV. Improcedencia y sobreseimiento;
- V. Sentencia y su ejecución; y
- VI. Recursos.

I. Podemos decir, nos ilustra el maestro González Cosío, que el ac- (58) González Cosío, Arturo. op. cit. p. 44

to reclamado es cualquier actividad estatal de carácter soberano, - que conforme a lo establecido por el artículo 103 de la Constitu -- ción lesiona derechos fundamentales del hombre, siendo el acto de - autoridad, aquella actividad realizada por el poder público en ejer - cicio de sus potestades estatales y con soberanía, produciendo ade - más un perjuicio o agravio del ente gobernado en sus garantías indi - viduales.

La naturaleza del acto reclamado se precisa cuando se impugna una - ley inconstitucional; cuando se impugnan actos administrativos dic - tados por el ejecutivo de la federación o de los estados o también - jurisdiccionales; o los dictados por tribunales judiciales, federa - les o locales; administrativos o del trabajo. Claro está que tam - bién existen algunas distinciones de diversos actos de autoridad de los cuales es necesario saber si son reparables o irreparables, pa - sados, presentes, futuros, positivos, negativos, subsistentes e in - subsistentes, contra leyes; trataremos de especificar su diferencia para tratar de entender mejor la misma:

Reparables: sabemos que todos los actos autoritarios son unilatera - les, pero en este caso, sí puede subsanar el amparo, al gobernado - en sus garantías conculcadas;

Irreparables: el amparo no procede contra actos de imposible repara - ción, por carecer de materia dicho juicio;

Pasados: se entiende que han producido ya sus efectos, pudiéndose - combatir, cuando su consumación es reparable y no procede contra -- ellos la suspensión, porque si se concediera, tendría efectos resti - tutorios, que sólo la sentencia puede otorgar;

Presentes: es imprescindible que sus efectos se estén realizando en el momento de la solicitud y trámite del amparo;

Futuros: como actos ciertos e inminentes que sí son impugnables o - se puede estar en el supuesto de actos futuros remotos que no se im pugnan; cabe analizar su distinción;

Negativos: podemos entender dichos actos como una actitud pasiva de los órganos estatales, o también una abstención u omisión, contra - la, que no cabe la suspensión y la autoridad responsable, se rehusa a hacer algo;

Positivos: puede implicar una acción, un hacer por parte de las autoridades; podemos decir que la insubsistencia del acto, por lo regular causan el sobreseimiento;

Subsistentes: su existencia se mantiene, de conformidad con la Cons titución o las leyes;

Insubsistentes: sus efectos cesan por decisión unilateral de las au toridades; podemos decir que la insubsistencia del acto por lo regu lar causa el sobreseimiento;

Consentidos: pueden ser en forma expresa o tácita, pudiendo ocasionar la improcedencia del juicio; puede ser tácito su consentimiento cuando no se promueve el amparo contra él, dentro de los términos - legalmente establecidos; expresamente consiente un acto, por mani-- festaciones o actitudes externas o indudables de la voluntad de dicho consentimiento;

No consentidos: en alguna forma, se acepta o consiente que los efec tos de dichos actos, subsistan, promoviendo el amparo de inmediato;

Derivados de Actos consentidos: resulta improcedente el amparo a me nos que, dice la Jurisprudencia, dichos actos se impugnen por vi - cios propios y no sea una consecuencia legal y necesaria de aquellos como lo demostraré su estudio en el fondo;

Contra leyes: dada su categoría política y trascendencia jurídica, la Suprema Corte explica los problemas constitucionales de las le--

yes como cuestión lógica jurídica, estableciendo diferencia en dos categorías de leyes, autoaplicativas y heteroaplicativas.

Las autoaplicativas, basta con que se establezcan o contengan en sí mismas, un principio de ejecución inmediata, para que se les considere como tales y pueda ejercitarse contra ellas la acción de amparo. Las heteroaplicativas, por su sola expedición, no causan perjuicios ni lesionan intereses de particulares en forma inmediata; ahora bien, el criterio de la Suprema Corte en la actualidad ha expresado que el amparo puede ejercitarse en contra de la sola expedición de una ley, cuando ésta causa directamente perjuicio real a una persona física o moral, o cuando dicha ley tiene aplicación con el simple mandamiento.

El régimen específico de la Constitución y la legalidad vigentes, - respecto de las leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, podemos decir que sobresalen las disposiciones para el caso que se encuentran en el artículo 107 fracción II de la Constitución; y el artículo 76 de la Ley de Amparo.

II. Las partes que intervienen en el juicio de amparo las podemos desglosar de la siguiente manera:

a) quejoso o titular de la acción de amparo, quien es la persona física o moral a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional; cabe el caso de la intervención del Estado como quejoso, y la Suprema Corte ha aclarado que sólo procede la acción de amparo por invasiones de soberanía federales y estatales; cuando lesionan intereses de los particulares y también en ningún caso puede participar el Estado como quejoso en el juicio de garantías en su -

carácter de organismo de derecho público. En cambio sí ha concedido al Estado y demás entes públicos, el ejercicio de la acción de amparo, cuando actúan como entidades jurídicas, sujetas al de recho privado, ya que el artículo 9 de la Ley de Amparo, permite que las personas morales oficiales puedan ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o la ley afecte sus intereses patrimoniales, asimismo, la Suprema Corte, como ejemplo ha reconocido al Estado, la titularidad de la acción de amparo en contra de los laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, considerándolo como Estado Patrono y no como entidad sob rana.

- b) Autoridad responsable: quien de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; quedando comprendida la autoridad ordenadora y ejecutora; en consecuencia, todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público, con carácter soberano, puede ser considerada como autoridad responsable. Se plasman a continuación algunos criterios jurisprudenciales, en lo referente a las autoridades responsables, de acuerdo con el maestro González Cosío:

Tesis Número 54

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON"

"El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que por lo mismo, estén en la posibilidad material de obrar como individuos — que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

Quinta Epoca:

Tomo IV, Pag. 1067. Marcolfo F.

Tomo XXIX, Pag. 1180. Rodríguez Calixto A.

Tomo XXXIII, Pag. 2942. Díaz Barriaga Miguel.

Tomo LXV, Pag. 2931. Sandi Mauricio.

Tomo LXX, Pag. 2262. Moral Portilla Jorge del. (59)

Tesis Número 55

"AUTORIDADES RESPONSABLES"

"Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también los subalternos que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas, procede el amparo".

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 65. Sesma Vda. de Ruiz Elena.

Tomo I, Pág. 628. Guzmán Carlos.

Tomo III, Pág. 428. Castillo Julián.

Tomo III, Pág. 1342. Sota Emiliano.

Tomo IV, Pág. 555. Ochoa Saldivar. (60)

A mayor abundamiento, nos dice el maestro González Cosío que algunos amparistas han puesto de relieve que no todos los actos que agravian o pueden agraviar los derechos fundamentales del hombre, -- provienen siempre de una autoridad en sentido formal; pues en la sociedad contemporánea, además del poder público, existen numerosas autoridades que ejercitan poderes de hecho, en apoyo de lo cual, tenemos en nuestro país la tradición iniciada por Vallarta, de considerar como autoridades no sólo las que son legalmente establecidas, (59) Castro Z. Salvador. op. cit. p. 301
(60) Idem., p. 301

sino también aquellas que lo son de hecho. En el marco mundial existe un artículo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que establece textualmente: toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución por la ley. Aunque se debiera también de contemplar en el texto que nos antecede, la protección contra actos de autoridades de hecho, y para ejemplificar, en materia penal tenemos lo que se consideraba al Servicio Secreto, que después se convirtió en la Dirección de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia o también la Dirección de Inteligencia de la Secretaría General de Protección y Vialidad, quienes llegaron a desempeñar funciones que se encuentran consagradas en nuestra Constitución y que corresponden a la Policía Judicial, bajo las órdenes del Procurador, ya sea en el fuero común o con diferente tratamiento en el fuero federal.

c) El Procurador General de la República, o en su caso el Agente del Ministerio Público Federal como institución, siempre ha sido reconocido desde las primeras Leyes Reglamentarias, como la contraparte del quejoso; nos comenta el maestro González Cosío que le corresponde la defensa de la autoridad responsable en el juicio de amparo, aunque la doctrina ha considerado a esta institución como defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo, sea como parte equilibradora; sea también como vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad, sea como asesor o coadyuvante del juzgador; sea como tercero que actúa en interés de la ley; o como un opinante social significado; pero, en ningún momento se ha negado o reprobado su participación en el amparo. El verdadero -

carácter del Ministerio Público en la actualidad, consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de ser esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad. Por lo que concierne a su régimen constitutivo y legal, podemos encontrar sus bases generales que regulan a esta institución, en la Constitución de 1917, específicamente en el artículo 102, así como en los artículos 21, 29, 89 fracción II, 95 y 107 fracción XV, en cuanto al régimen legal, tenemos la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, además el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo, reconoce su carácter de parte; por lo que es imprescindible contemplar por la vía jurisdiccional la posición del Agente del Ministerio Público, como autoridad responsable y como parte en un procedimiento, de acuerdo con el maestro González Cosío:

Tesis Número 82

"MINISTERIO PUBLICO"

"Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y por lo mismo, contra sus actos en tales casos, es improcedente el juicio de garantías y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales; puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente y si los vacíos de la legislación

lo impiden, ésto no es motivo para viole lo manda
do por el artículo 21 constitucional".

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pag. 1551. López Revueltas Juan. Suc.

Tomo XXVI, Pag. 1055. Nethken Howard.

Tomo XXVII, Pag. 1668. Elizondo Ernesto.

Tomo XXXI, Pág. 594. Arciniega Anastacio.

Tomo XXXIV, Pág. 594. Cía. Mexicana de Garantías. (61

En el segundo caso podemos contemplar el porqué el Ministerio Públi
Federal no puede ser sujeto de garantías individuales, tratando de
hacer uso del juicio de amparo como parte agraviada:

Tesis Número 58

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL"

"Si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo,
es parte en el juicio de garantías, también lo es -
que no tiene el carácter de contendiente, ni ser a-
graviado, sino el de parte reguladora del procedi-
miento, y como el amparo, sólo puede seguirse por la
parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó
y es evidente que el Ministerio Público, ningún in-
terés directo tiene en dicho caso, que sólo afecta
intereses de las partes litigantes en el juicio cons-
titucional de amparo, no es de tomarse en cuenta al
recurso de revisión que haga valer, tanto más si los
agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad
responsable y ésta ha consentido la resolución del -
Juez de Distrito".

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 884. García Josefa P.

Tomo XXV, Pag. 1916. Cruz José S.

Tomo XLV, Pág. 5512 Martínez Catarino.

Tomo XLVIII, Pag. 2890. Gómez Ochoa y Cía.

Tomo LXXI, Pág. 3650. Romero Marciano Ildefonso. (62)

- d) En lo referente al tercero perjudicado, nos dice el maestro González Cosío que no es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo esto de que existan o no personas, cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser lesionados; estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso. La doctrina concibe al tercero perjudicado como - aquella persona física o moral, titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto interés jurídico para intervenir en la - controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad. Desde el punto de vista procesal, se observa que el tercero perjudicado tiene un doble - carácter respecto de la autoridad responsable, o sea de litiscon sorte, toda vez que puede actuar en forma independiente y parale la a la propia autoridad; y de coadyuvante, por su interés en - sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.

En la actualidad, de acuerdo con la jurisprudencia, sí puede ser ter cero perjudicado una persona que en un principio, no gestionó o no puede o no pudo, los actos reclamados, pero que sostiene un interés opuesto al de los quejosos. La Suprema Corte ha ampliado pues el - (62) Noriega C., Alfonso. op. cit. p. 350

criterio de quien puede ser tercero perjudicado en un juicio de amparo, dándole este carácter a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo en que subsiste el acto reclamado; pues de otro modo se le privaría de la oportunidad de defenderse en las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada. Jurisprudencialmente - hay en particular, respecto al tercero perjudicado:

Tesis Número 320

"TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL"

"Si dar entrada a una demanda de amparo, se tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en autos circunstancia de que haya sido emplazado, procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo, a efecto de que se reponga el proceso, a partir de la notificación del auto que dió entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la Audiencia constitucional".

Quinta Epoca:

Tomo XCIV, Pág. 779. Inmuebles Gor. S. A.

Tomo XCIV, Pág. 2364. Taboada María de los Angeles.

Tomo XCIV, Pág. 2364. Galindo Vda. de Acosta Andrea.Suc.

Tomo XCIV, Pag. 2364. López Dámaso y Coags.

Tomo XCV, Pág. 73. Comunidad Agraria Unión de Tula, Jal.

(63)

Nos encontramos en un capítulo correspondiente a las partes en donde de el maestro González Cosío, nos señala la capacidad y personal - (63)Común al Pleno y Salas. op. cit. p. 526

dad de las partes en el juicio de amparo, en donde es imprescindible enfatizar su esencia, dentro del derecho procesal, por ser presupuestos procesales de suma importancia, que al inicio, podemos barnos de inmediato en la capacidad de goce que es el atributo de todo ser humano como ente capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones; y la capacidad de ejercicio que es la posibilidad jurídica de ser parte en un procedimiento, ejercitando los derechos inherentes a la calidad de persona, ya que para ejercitar cualquier acción ante cualquier órgano jurisdiccional, se requiere una determinada potestad de comparecer en juicio, ya que al realizarse éste, la potestad se realiza y se crea un vínculo entre las partes y el órgano jurisdiccional; surgiendo de esta relación el concepto de personalidad, situación que guardan las partes en el juicio y que implica la cualidad reconocida por el juzgador que actúa eficazmente en un procedimiento por sí mismo o por medio de representante, tomando en consideración los diferentes tratamientos que se da a este particular, como en el caso del quejoso, quien tiene la capacidad y existencia enfatizada de la idea de legitimación activa y pasiva y el elemento fundamental que la determina, como lo es el perjuicio directo en sus intereses jurídicos por un acto de autoridad violatorio de garantías individuales, en el caso de persona física, moral, menor de edad; así también, como a las personas morales estatales, a quienes se les reconoce capacidad únicamente cuando son afectados sus intereses patrimoniales y en especial a los núcleos de población ejidal, partidos políticos, sindicatos y cámaras.

La personalidad del quejoso se puede considerar contemplada en el artículo 4 de la Ley de Amparo, con varias posibilidades de ejercicio, de acuerdo como nos ilustra el maestro González Cosío y que --

nos dice que por sí mismo, en el caso de una persona física; a través de representante, cuando se trata de la incapacidad del quejoso por el defensor, tratándose de una causa criminal y mediante un pariente o persona extraña, cuando lo permita expresamente la ley, como sucede con la hipótesis prevista en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 22 de la Constitución.

La personalidad y la representación, nos dice al maestro González - Cosío, se encuentran ligadas y respecto a estas cuestiones se pueden dar problemas, habida cuenta del espíritu general que sigue la Ley de Amparo, que es el de no conceder importancia a las formalidades comunes que establecen las leyss, particularmente en relación a la representación; podemos considerar la posibilidad no prevista de comprobar dicha situación y para el caso, se presenta la tesis de - jurisprudencia, de acuerdo con el maestro González Cosío:

Tesis Número 133

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO"

"La falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una oscuridad de la misma demanda, y por tanto, es procedente - pedir su aclaración en los términos de la ley, y no - desechar la demanda de plano".

Quinta Epoca:

Tomo XVI, Pág. 379. Art. Mundet para Embotelladores, S.A.

Tomo XVI, Pág. 1633. Zamora Agustín, Suc. de.

Tomo XVI, Pág. 1633. Cisneros Cámara Mercedes y Coags.

Tomo XVI, Pag. 1633. Compañía Explotadora de Pedernali-
llo, S. A.

Tomo XVI, Pag. 1633. Martínez Silvestre. (64)

En cuanto a la justificación de la personalidad y designación de — apoderado, el artículo 12 de la Ley de Amparo, establece que la personalidad se justificará en el juicio de garantías, o sea, en la — misma forma que determine la ley que rija la materia, de la que emane el acto reclamado, y sólo en el caso de que dicha ley no lo pre--venga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, debiéndose estar a la cláusula especial con tal carácter a cualquiera de los interesados.

En el caso de muerte del agraviado o del tercero perjudicado, el artículo 15 de la Ley de Amparo, dispone que sus respectivos representes continuarán con el desempeño de su cometido, siempre y cuando el acto reclamado no haya quedado afectando derechos estrictamente personales, mientras interviene la sucesión.

Referente a la capacidad y personalidad del tercero perjudicado, es tá claro que de acuerdo con el espíritu de la Ley de Amparo, puede comparecer en juicio como tercero perjudicado, toda persona que tenga capacidad para intervenir en cualquier procedimiento judicial y que tenga interés, para que el acto reclamado subsista.

En la personalidad de la autoridad responsable, la Ley de Amparo en su artículo 19, prohíbe expresamente que las autoridades responsa--bles, sean representadas en el juicio de amparo; aclarando que por medio de oficio podrán acreditar delegados en las audiencias, pero exclusivamente para el efecto de rendir pruebas, alegar o hacer pro (64) Castro Zavaleta Salvador. op. cit. p. 306

mociones, esto significa que el delegado no substituye a la autoridad responsable, sino que tan solo tiene una facultad restringida - para intervenir, según lo ordene la propia autoridad responsable.

Nos señala el maestro González Cosío que existe una excepción en el mismo artículo 19 de la Ley de Amparo, consistente en que el Presidente de la República, sí podrá ser representado en el juicio de amparo, así como los Secretarios de Despacho y Jefes de los Departamentos de Estado de conformidad con la distribución de competencias que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal hace; o por los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficiales Mayores, durante las ausencias de los titulares de las respectivas dependencias y de acuerdo con la organización interna de éstas, o por el Procurador General de la República, cuando el Presidente le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo.

La doctrina y la jurisprudencia han dividido la representación en originaria y derivada; la primera existe a través del delegado que acredite la autoridad responsable, mejor aún, la autoridad responsable concurre por medio de su órgano representativo; y la derivada es o se da simplemente por el delegado acreditado; para el caso se puede ubicar mejor con la siguiente ejecutoria:

Tesis Número 78

"AUTORIDADES RESPONSABLES, SU REPRESENTACION EN EL AMPARO"

"En el juicio de amparo, la autoridad responsable, no puede delegar su representación, sino que debe comparecer por sí misma, o por su órgano represen-

tativo".

Quinta Epoca:

Tomo XXXII, Pág. 152. Robles de Núñez Angela.

Tomo XXXVII, Pág. 1896. A. del M. P. del P. Común de Ver.

Tomo XXXVIII, Pag. 152. A. del M. P. del Fuero Común.

Tomo XLI, Pag. 540. Síndico del Ayuntamiento de Tampico.

Tómo XLI, Pág. 869. A. del M. P. de Veracruz. (65)

La capacidad y personalidad del Agente del Ministerio Público Federal, nos dice el maestro González Cosío, está fijada por el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo, así como por el artículo 3 — fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que consigna entre las atribuciones de dicha institución, la que consiste en intervenir en los juicios de amparo, conforme a la ley relativa; estando condicionada dicha capacidad por su función, — que es la salvaguardia de los intereses de la sociedad que ameriten su participación, efectuándose su intervención, a través de sus agentes u órganos establecidos en forma expresa, concediéndosele la potestad discrecional de intervenir o no, después de haber calificado dichos intereses.

III. En determinadas figuras procesales, como nos dice el maestro — González Cosío, sobre los términos, por regla general, el artículo 21 de la Ley de Amparo, establece en forma expresa, el término de — 15 días para ejercitar la acción de amparo, que serán contados un — día después de aquél en que surta sus efectos la notificación al — quejoso, de la resolución reclamada, de acuerdo con la ley del acto que rija la notificación a un día después de aquel en que hubiere — (65) Común al Pleno y Salas. op. cit. p. 126

tenido dicho quejoso, conocimiento de ella o de su ejecución o que se hubiese conocedor de la misma. Al respecto, la jurisprudencia — inciste en que debe constar en modo directo el conocimiento del acto reclamado por parte del quejoso, para poder efectuar el cómputo del término y aclarar inclusive que cuando hay duda sobre si ha — transcurrido o no el plazo a que da derecho la ley, debe ser admitida la demanda de amparo, como se puede contemplar en las siguientes ejecutorias:

Tesis Número 100

"AMPARO, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL"

"Cuando hubiere duda respecto de si ha transcurrido o no el plazo para la interposición del amparo, debe admitirse y tramitarse la demanda respectiva".

Quinta Epoca:

Tomo V, Pág. 739, Cía. Constructora Richardson.

Tomo VIII, Pág. 817. Ferrara Vicente y Coags.

Tomo IX, Pág. 641. Paredes Vda. de Chavarri Erlinda.

Tomo XX, Pág. 1189. Barrera Vda. de Hither Ana.

Tomo XXVII, Pag. 792. Foubert Carlos Suc. de. (66)

Se entiende que los términos procesales en el juicio de amparo, son improrrogables, y así lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo de 1919; característica que se considera subsistente, a pesar de que no fue reiterada en la ley actual; concediendo la ley algunas modificaciones expresas y con cierta flexibilidad, quedando plasmadas de la siguiente manera:

a) Cuando por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamada en la vía de amparo, el término para la interposición de la demanda

(66) Castro Zavaleta Salvador. op. cit. p. 291

será de 30 días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor (art. 22 de la Ley de Amparo). Dicho término regirá así mismo en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenecen. (art. 218 de la Ley de Amparo)

b) Si los actos que se reclaman significan peligro de la privación de la vida, deportación, destierro, incorporación forzosa al servicio de las armas o ataques a la libertad personal o a la integridad física, la demanda de amparo puede interponerse también en cualquier tiempo; su interposición no está sujeta a término alguno, (art. 22 fracc. II de la Ley de Amparo). La demanda también puede presentarse en cualquier tiempo, cuando el amparo se interpone contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal y definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (art. 217 de la Ley de Amparo).

c) Cuando han sido dictadas sentencias definitivas del orden civil, sin haber citado legalmente al agraviado en el juicio, el término se amplía a 90 días; si el quejoso residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República; y a 180 días si residiere fuera de ella (art. 22 de la Ley de Amparo). En ambos casos el término a que se refiere, debe ser contado desde el día siguiente a aquel en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el quejoso volviera al lugar en que se haya seguido el juicio, quedará sujeto al término que dispone el artículo 21 de la Ley de Amparo; especificándose que no se tendrá por ausente, pa-

ra los efectos del artículo 22 en cita, a quienes hubiesen señalado casa para oír notificaciones, o a los que en cualquier forma se hubieren manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

El artículo 24 de la Ley de Amparo, nos da reglas básicas para el cómputo de los términos en el amparo, éstos comienzan a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de vencimiento; se cuentan por días naturales, excluyendo los inhábiles; tratándose de la suspensión, se cuenta de momento a momento, y para la interposición de recursos, corren por cada parte. Lo anterior sin perjuicio de ampliaciones — por razón de distancia; la misma ley especifica, cuáles son los días hábiles, siendo inhábiles 8 días festivos al año, sábados y domingos y aquellos que se tengan por suspendidas las actividades, — por causas imprevistas a pesar de estar incluidas dentro de los días comunes de labor. Los jueces tienen la facultad de habilitar los días y las horas inhábiles en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso; esta habilitación se dicta, sólo para el efecto de admitir la demanda y tramitar la suspensión. Contra los actos señalados en el artículo 22 fracción II de la Ley de Amparo, exista una habilitación permanente, para que en cualquier día y hora, se promueva el amparo y la suspensión (art. 23 fracc. II parr. IV de la Ley de Amparo). En cuanto a las promociones por correo o telégrafo y tratándose de las graves situaciones que no conciben día y hora hábil o inhábil y contra las que no corre término, los encargados de correos y telégrafos están obligados a transmitir, sin costo, — los mensajes ordinarios necesarios, de no hacerlo, son sancionados según el Código Penal. Asimismo, cuando alguna de las partes reside

fuera del lugar de la sede del juzgado o tribunal que conoce del — juicio, se le permite realizar promociones por correo o telégrafo, las cuales se tienen por hechas en tiempo, si son depositadas en — términos legales, en las oficinas correspondientes (art. 23 párr. — III y 25 de la Ley de Amparo).

Agregando a lo anterior, el maestro González Cosío nos dice que en cuanto a la no interrupción del término, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha agregado a los anteriores cuidados del legislador en materia de términos que la interposición de recursos ordinarios impropiedades, no interrumpe el plazo para pedir amparo contra el fallo respecto del cual se hicieron valer aquellos recursos. Además, — se ha hecho la aclaración de que durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia, tampoco se interrumpe el término para ocurrir el juicio de garantías, puesto que la oficialía de partes — de la misma, queda abierta al público, para recibir las promociones de los interesados.

La Ley de Amparo regula lo relativo de las notificaciones en el capítulo IV del Título 1º, estableciendo los diversos procedimientos, el tiempo y la manera de hacerlas, ya que en el juicio de amparo, — no hay un régimen único de notificaciones para todas las partes, — restringiéndose con ella, una notoria diversidad; por ello algunos amparistas critican la excesiva reglamentación de esta materia, así como el criterio de designación de las distintas formas de comunicación. Por lo general, todas las resoluciones deben ser notificadas al día siguiente en que son pronunciadas y deben asentarse inmediatamente las razones en autos (art. 27 de la Ley de Amparo).

Nos prescriben los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo, como deben ser hechas las notificaciones en los juicios de amparo; tanto los de competencia de los Juzgados de Distrito, así como los directamente iniciados ante la Suprema Corte de Justicia, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, incluyendo los recursos interpuestos que están relacionados con dichos juicios. Los actuarios de los Juzgados de Distrito, en todos los casos deben notificarles por medio de oficios a las autoridades responsables, recabando contra su entrega el recibo correspondiente. Cuando la autoridad responsable radica fuera del lugar del juicio, se le puede notificar del juicio se le puede notificar por correo en pieza certificada con acuse de recibo (art. 28 fracc. I de la Ley de Amparo), notificándose también de este modo los autos que admiten la revisión o cualquier otro recurso; las declaraciones de competencia e incompetencia, para conocer de una demanda y autos de sobreseimiento, ya sea de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Especificándose, nos dice el maestro González Cosío, que los testimonios del auto que deseche una demanda o que la ejecutoria que se pronuncie, remitidos a la autoridad responsable, surten efectos de mandamiento en forma, pero los Jueces de Distrito que reciban el testimonio del auto que desecha un recurso o de la ejecutoria, notificarán tales resoluciones a las autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras mediante oficio remitido por correo certificado; sólo que en el segundo caso, se acompañará copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. Los demás trámites, tratándose de Amparos Directos, se notificarán a las partes o autoridades por lista (art. 29 fracc. I de la Ley de Amparo); prevé además la ley que en casos urgentes, puede hacerse si el interesado cubre su costo, sin perjuicio de que se haga posteriormente, conforme las vías normales --

previstas en el mismo ordenamiento (art. 31 de la Ley de Amparo); - estableciéndose especial rigor, en que toda notificación a las autoridades responsables, surte sus efectos desde la hora en que haya quedado legalmente hechas (art. 34 fracc. I de la Ley de Amparo), - y que dichas autoridades están obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, pues la notificación se tiene por hecha, aunque se nieguen a recibirlas, las circunstancias de la diligencia efectuada (art. 33 de la Ley de Amparo).

Para las notificaciones tanto al quejoso como al tercero perjudicado, en el juicio de amparo, se aplican las mismas reglas, independientemente de que se trate de juicios ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, tratándose de los casos en que no se establece expresamente la notificación personal; es por medio de la lista que se hacen la mayoría de las notificaciones; debiendo ser fijada la fecha en lugar visible y de fácil acceso al día siguiente de la fecha de resolución y debe expresar el número de juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad responsable, así como de una síntesis de la resolución que se notifique (art. 28 fracc. III y 29 fracción III de la Ley de Amparo). Debe notificándose en forma personal de acuerdo con las siguientes hipótesis:

- a) El emplazamiento al tercero perjudicado;
- b) La primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio;
- c) Quejosos privados de su libertad, radicados en el lugar fuera del juicio, por medio de exhorto, o despacho;
- d) Los requerimientos o prevenciones que se formulen a cualquier in

teresado;

- e) La sentencia definitiva, de acuerdo con la siguiente tesis juris prudencial:

Tesis Número 161

"REQUERIMIENTOS EN EL AMPARO, NOTIFICACION DE LOS"

"Atentos los términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, los requerimientos o prevenciones deben hacerse personalmente a los interesados, a fin de — que conste plenamente que los conocieron".

Quinta Epoca:

Tomo LXXIV, Pág. 3601. Radio Eléctrica, S. A.

Tomo LXXIV, Pag. 5399. Solórzano Amadeo.

Tomo LXXVI, Pag. 1781. Hidro Eléctrica, S. A.

Tomo LXXVII, Pág. 1660. Directora del Departamento de señoritas de la Escuela Normal de Maestros.

Tomo LXXII, Pág. 2773. García Fabregat José. (67)

- d) Cuando la autoridad que conozca del juicio, incidentes o recurso así lo ordena por estimarlo conveniente, pero, por su singular — importancia la siguiente hipótesis se contempla, en la siguiente ejecutoria:

Tesis Número 178

"SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACION DE LAS"

"Si en la audiencia de derecho no se dicta el fallo por los Jueces de Distrito, sino con posterioridad, la notificación respectiva debe ser personal".

Quinta Epoca:

Tomo LXXIV, Pág. 5918. Cía. Internacional el Oro.

Tomo LXXV, Pág. 4888. La Paloma, S. A.

Tomo LXXV, Pág. 5230. Walls Galcerán Martín.

Tomo LXXX, Pág. 1665. El Progreso, S. A.

Tomo LXXXIII, Pag. 2773. García Fábregat José y Coags. -
(68)

En las formalidades reconocidas por la ley para las notificaciones personales, se encuentran éstas en las hipótesis de las diversas -- fracciones del artículo 30 de la Ley de Amparo; y tratándose de las notificaciones al Ministerio Público Federal, se hacen normalmente por medio de lista, salvo casos especiales que señala el artículo - 29 fracc. II del mismo ordenamiento; asimismo, en las notificacio-- nes que se hagan a las otras partes; exceptuando a las autoridades responsables en el juicio de amparo, surten sus efectos, desde el - día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista de los Juzgados de Circuito, Tribunales Colegiados, o Su-- prema Corte de Justicia (art. 34 fracc. II de la Ley de Amparo).

Como el juicio de amparo de naturaleza extraordinaria es, nos dice el maestro González Cosío, refiriéndose a los incidentes, no es permitido que éstos estorben la tutela de su procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Amparo, y para el caso, presentamos un concepto del maestro Alfonso Noriega quien nos dice que la palabra incidente, deriva del latín incido, incidere -- (acontecer, interrumpir, suspender) y significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene - entre los litigantes, durante el curso de la acción principal. Algu nos amparistas consideran que el verbo incido esere, no puede tradu (68) Idem., p. 105

cirse por sobrevenir o acontecer y que el origen de la palabra inci-
dente, aplicada a los juicios, procede del verbo cadere, caer y de
 la preposición in, porque los incidentes caen en el juicio, sobre--
 vienen con motivo de éste, pero no siempre lo interrumpen; de modo
 que en su lato sentido, incidente es todo lo que acontece o sobre--
 viene durante el curso de cualquier negocio principal con carácter
 de accesorio o inesperado, interrumpiendo o no la marcha de aquél;
 y los incidentes que pudiéramos decir tienen cierta importancia en
 el juicio de amparo, citaremos el de nulidad de notificaciones, que
 se encuentra previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, precep-
 to del cual, se derivan, las siguientes características:

- a) Procede contra las notificaciones que no son hechas en la forma
 que establecen los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Amparo;
- b) Sólo se pueden pedir por las partes perjudicadas, antes de que -
 se dicte la sentencia definitiva;
- c) Tiene por efecto que se reponga el procedimiento, desde el momen-
 to en que se incurrió en la nulidad;
- d) No suspende el procedimiento y se resuelve en una sola audiencia
 previa recepción de pruebas y alegatos;
- e) La declaración de nulidad, provoca una multa al actuario respon-
 sable, pero también se multa a quien promueve una nulidad noto--
 riamente infundada.

La suspensión del acto reclamado, por medio de incidente de suspen-
 sión, se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competen-
 tes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del -
 mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional; respecto al fon-
 do del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad
 o la inconstitucionalidad del acto, procediendo el juez o tribunal

encargado de conocer el amparo, antes de resolver el fondo, tramitar el incidente de suspensión, cuando lo hay, ya que dicho incidente, al conservar la materia del juicio, está íntimamente ligado con el proceso.

La suspensión en lo general, está reconocida en el incidente respectivo, reglamentado en las fracciones X y XI del artículo 107 de la Constitución, encontrándose ahí sus respectivas bases.

Ha quedado entendido que la finalidad del amparo es proteger a los individuos física y jurídicamente, contra los abusos del poder; consecuentemente, la finalidad del incidente de suspensión del acto reclamado es protegerlo mientras dure el juicio constitucional, y para el caso, el maestro González Cosío, cita al maestro Ricardo Couto y éste advierte que la suspensión anticipa de algún modo los efectos protectores del amparo, afirmando que en lo que tiene de práctico el amparo, es impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, ya que la suspensión como incidente, sí produce los efectos del amparo; por tanto, Ricardo Couto, considera que el incidente de suspensión del acto reclamado, tiene los efectos de un amparo provisional; abunda el maestro Couto diciendo que aunque la ley no lo señala, ha sostenido la necesidad de que así sea de un modo superficial, el juez relacione el incidente de suspensión, con el fondo del asunto, para evitar perjuicios de grave naturaleza. -- Pueden presentarse casos en los que aparentemente no proceda la suspensión, pero en el fondo del asunto, está claramente a favor del quejoso; si por no haberse suspendido el acto, se hace nugatoria la función jurídica del amparo, dado que la autoridad responsable, ejecuta de manera irreparable.

El incidente de suspensión procede sólo respecto de actos que no -- pueden considerarse como ejecutados; ya que una vez realizados, es prácticamente imposible suspender el acto reclamado y sobre este -- punto dice la Suprema Corte, que si la suspensión tuviere efectos -- reparatorios, tendría una función igual que la del juicio de amparo, lo que haría confundir al juicio con un incidente que se produce en el desarrollo del juicio.

Por otra parte, ampliando la cita del maestro Couto, éste afirma -- que la suspensión procede contra actos de autoridad que tengan carácter positivo; ya sea que se trate de actos prohibitivos o negativos; pero que posean en la práctica una proyección positiva. En este orden de ideas, el maestro Couto también nos dice que la suspensión procede contra los actos de tracto sucesivo, aquéllos que se dan en una sucesión cronológicamente ininterrumpida y contra leyes, siempre y cuando éstas tengan un principio de ejecución, o cuando surtan efectos inmediatos, respecto a los intereses jurídicos de un grupo concreto de personas.

Relacionando lo que nos dice el maestro Citado en el párrafo anterior, en el caso de los actos probables o futuros, no procede la -- suspensión, salvo que exista la inminencia de su ejecución, aclarando que la resolución que jurídicamente en materia del incidente de suspensión, nunca causa estado, es decir, puede ser modificada en -- el curso del juicio de amparo, si sobrevienen pruebas o motivos conducentes, se vinculan para el caso, en la siguiente ejecutoria, de acuerdo con el maestro González Cosío:

Tesis Número 216

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE"

"La facultad que tienen los jueces de Distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, -- pues las disposiciones de la Ley Reglamentaria, no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano".

Quinta Epoca:

Tomo XIX, Pag. 673. Romualdo Ramos y Cía. Sucs.

Tomo XXVI, Pág. 110. Gómez Raúl.

Tomo XXVI, Pag. 2699. Alvarez Ezequiel.

Tomo XXVI, Pág. 2699. Gómez Eligio N.

Tomo XXVI, Pág. 2699. Rodríguez Ma. Encarnación. (69)

Los órganos competentes para conocer del incidente de suspensión en términos generales, son los mismos para conocer del juicio de amparo, y del análisis con el maestro Couto, son:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - b) Los Tribunales Colegiados de Circuito;
 - c) Los Jueces de Distrito;
 - d) Los Tribunales Superiores de los Estados y por ministerio de ley en el Distrito Federal, en los casos de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución (jurisdicción concurrente).
 - e) Los Tribunales Unitarios de Circuito;
 - f) Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal. En estos -
- (69) *Ibid.*, pp. 209-225

- dos últimos casos, respecto de las sentencias definitivas que — pronuncien en asuntos civiles y penales;
- g) Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sean — Federales o Locales, respecto de los laudos que pronuncien las — mismas;
- h) Los Jueces de Primera Instancia, cualesquiera otras autoridades judiciales que actúen en los términos de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo (jurisdicción auxiliar).

Los incidentes de suspensión del acto reclamado pueden ser: ordinario, provisional y de oficio; el ordinario, procede a petición de — parte, y tiene como objeto evitar perjuicios de difícil reparación a los intereses jurídicos del quejoso, una vez iniciado el juicio — de amparo; el artículo 124 de la ley en cita, nos da los elementos necesarios para que proceda la suspensión ordinaria, como son, peti ción de parte; no se contravengan normas de orden público; ni se le sione el interés social; que los posibles daños sean de difícil re paración y el juez debe tomar las medidas necesarias para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio y fijar las condiciones en que habrán de quedar las cosas.

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Garantías, cuando la — suspensión es procedente, debe concederse en tal forma que permita la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclama — do, a menos que por no impedirse dicha continuación se dé lugar a — la consumación irreparable del daño o perjuicio en contra del quejo — so. La jurisprudencia ha establecido que cuando la suspensión a pe — tición de parte estorba la marcha de un procedimiento judicial, de — be negarse la misma, ya que los juicios son de interés público y —

tienen preeminencia sobre los intereses particulares de un sujeto - agraviado; por lo que en la actualidad, al resolverse sobre el incidente de suspensión del acto reclamado, se deben comparar o sopesar los daños y perjuicios que la parte quejosa pueda resentir, contra los que se puedan ocasionar al interés público, sin perder de vista que el quejoso está obligado a garantizar los daños que pueda causar; mientras que las autoridades no suelen indemnizar los daños -- que causan a los particulares con la ejecución de los actos reclamados.

El incidente de suspensión ordinario a petición de parte, procede - en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado sentencia ejecutoria (art. 141 de la Ley de Amparo); debiéndose hacer la solicitud - de suspensión por escrito y puede presentarse con la misma demanda de amparo, siguiéndose por cuerda separada y por duplicado. Hecha - la petición, se pide a las autoridades responsables un informe previo, que deben rendir en 24 horas, en el mismo auto en que solicita dicho informe, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual tendrá lugar a setenta y dos horas después de transcurrido el término para presentar el informe previo, - ya sea que se rinda o no; por lo que en base al artículo 131 de la Ley de Amparo, después de dictado el auto inicial de suspensión, dicho incidente deberá quedar resuelto en la audiencia de ley, debiéndose entender que de no recibirse el informe previo de la autoridad responsable, se presume que los actos reclamados, son ciertos, para el solo efecto de la suspensión; pasando lo mismo en cuanto a el informe justificado en el juicio principal (art. 132 de la Ley de Amparo), lo cual, aunado a los demás requisitos que la hacen procedente, ocasiona que se conceda la suspensión solicitada. La siguiente -

ejecutoria se plasma al presente caso:

Tesis Número 173

"INFORME PREVIO"

"Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".

Quinta Epoca:

Tomo XIV, Pág. 76. Dupont Jerónimo.

Tomo XIV, Pag. 1921. Sierra Manuel de la.

Tomo XIV, Pág. 1922. Navarro Arnulfo

Tomo XIV, Pág. 1922. Sánchez Vicente.

Tomo XXI, Pág. 375. Gaytán Juan B. (70)

Puede afirmarse inclusive, de acuerdo con el maestro González Cosío que la suspensión a petición de parte, sólo puede concederse cuando se trate de intereses patrimoniales, previo otorgamiento de una garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causarían a terceros en caso de no obtener sentencia favorable (art. 125 de la Ley de Amparo). Habiendo tercero perjudicado, éste tiene la posibilidad de dejar la suspensión sin efecto, otorgando una contracautión o contrafianza, que baste para restituir — las cosas al estado que guardaban antes de la violación y cubrir — los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso (art. 126 de la Ley de Amparo); si bien tal contrafianza, no debe admitirse cuando de ejecutarse el acto, quede sin materia el amparo o se afecten derechos no estimables en dinero (art. 127 de la Ley de Amparo); así (70) Común al Pleno y Salas. op. cit. p. 287

mismo, en lo que se refiere a la idoneidad del fiador para el caso de la fianza, éste debe contar con una muy bastante solvencia moral y económica para responder por el concepto antes señalado, aclarando que aunque los jueces de Distrito, no están capacitados para exigir la ampliación de la fianza, lo pueden hacer en cuanto se demuestre con hechos supervenientes que se traduzcan en la disminución de la solvencia; pero en cuanto se tratare de cancelar la misma, se debe haber dejado cubierto el importe para tal efecto, ya que a su vez, el tercero perjudicado o quien resulte afectado en sus intereses, - ya que no basta conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, para decretar la cancelación de la fianza, el hecho de que dada vista al tercero perjudicado, de la solicitud del quejoso, y tratándose que aquél nada exponga sobre el particular, puesto que no debe interpretarse para oponerse a la cancelación, como consentimiento tácito de su parte, ya que no puede obligársele en contra de su voluntad, a - ejercitar el derecho que el concepto legal le concede, para proceder en el incidente respectivo.

En el incidente de suspensión provisional, hay un plazo entre la solicitud de la suspensión ordinaria y su resolución que permitiría - la realización irreparable del acto, a pesar del juicio de amparo y del incidente de suspensión, con el fin de evitarlo; dicha suspensión provisional se sujeta a las mismas condiciones de procedencia de la suspensión ordinaria; llamada también definitiva. La materia del incidente de suspensión ordinaria; ahora que para conceder se - requiere que haya un peligro inminente de ejecución del acto, y que este cause notorios perjuicios al quejoso, quedando a discreción -- del órgano jurisdiccional definir cuando existe una amenaza inminente lesiva a los intereses jurídicos del agraviado.

Por la naturaleza misma del incidente de suspensión, aún en el caso de la suspensión definitiva, no causa estado, toda vez que la suspensión provisional, con frecuencia se basa únicamente en las afirmaciones del agraviado, las cuales deben probarse con posterioridad ya que al disponerse una suspensión provisional, el juez ordena que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se notifique a la autoridad responsable sobre la suspensión definitiva.

La suspensión de oficio, es aquella que es declarada de plano en el auto mismo en que el juez da admisión a la demanda, debiendo ser co municado de inmediato a la autoridad responsable, para su cumplimiento; por lo que nos dice el maestro González Cosío que tengamos presente que según el artículo 143 de la Ley de Amparo, para la ejecución y cumplimiento de todo auto de todo auto de suspensión, se aplican ciertos preceptos correspondientes a la ejecución de las sentencias.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, reglamenta la procedencia de la suspensión de oficio, ya sea el caso de actos señalados por el artículo 22 de la Constitución o aquellos que importen peligro de privación de la vida, fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o cuando se trate de actos que por su naturaleza, al considerarse hacen imposible la restitución de los derechos reclamados por el quejoso. La autoridad que conozca del incidente de ejecución, incurre en una responsabilidad de tipo penal, cuando no concede la suspensión de inmediato, tratándose de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución ya citado, la gravedad de tales actos justifica la medida y por lo mismo no se exige la formalidad alguna para solicitar el amparo y obtener la suspensión en di-

chos casos. En este orden de ideas, la inclusión de las modalidades en el incidente de suspensión en el amparo, el maestro González Cosío nos dice que en materia penal, la suspensión se decreta de oficio; si bien sólo surte el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado competente (artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo), mientras que en materia civil es por lo general a petición de parte y requiere de los mismos requisitos, para la suspensión de amparo indirecto (artículo 173 de la Ley de Amparo); en materia laboral, también es a petición de parte, con la salvedad de que queda protegida la parte obrera en su subsistencia diaria, pues la suspensión se concede en cuanto excede lo necesario para asegurar tal subsistencia en lo que se resuelve el juicio (artículo 174 de la Ley de Amparo). También no hay que perder de vista los recursos que la ley concede en materia de suspensión, como son la suspensión y la queja:

La revisión procede contra los autos de suspensión definitiva dictados por los jueces de distrito o por el superior del Tribunal que haya cometido la violación, en los que se conceda dicha suspensión, se niegue o se modifique, se revoque o se niegue la revocación (artículo 83 fracc. II de la Ley de Amparo). Los Tribunales Colegiados de Circuito son los que tienen la competencia para conocer de la revisión planteada en el incidente de suspensión (artículo 85 de la Ley de Amparo); únicamente las partes pueden promover este recurso en el plazo de 10 días y deben hacerlo por conducto del juez que dictó el acto recurrido, quien remitirá el expediente original del incidente, con el escrito de agravios, también en original en el breve término de 24 horas (artículo 89 párr. 2 de la Ley de Amparo). Nos hace especial énfasis el maestro González Cosío respecto de la

posibilidad que a la luz del artículo 89 párr. 3 de la Ley de Amparo en cuanto a que si es posible interponer el recurso de revisión contra el auto que haya concedido o negado la suspensión de plano, en el incidente de suspensión de oficio, y nos lo hace notar la importancia de señalar que el recurso de revisión no produce efectos inmediatos, con relación al acto recurrido, lo cual quiere decir - que la suspensión surte sus efectos aunque se interponga el recurso y que si se niega, el acto reclamado será ejecutado no obstante su interposición, pero en caso de que se revocara la negativa, y el Tribunal Colegiado concediera la suspensión, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que había sido notificado el auto de suspensión provisional o el recurrido, siempre que la naturaleza del acto lo permita (artículo 139 de la Ley de Amparo).

Las finalidades del recurso de queja son múltiples y contemplan una gran diversidad de hipótesis, y en primer lugar veremos el recurso interpuesto contra las autoridades responsables en amparo indirecto por exceso o defecto de la ejecución del acto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva (artículo 95 fracc. 2 de la Ley de Amparo); en este caso, a diferencia del recurso de revisión, puede ser ejercitado por personas ajenas al juicio que ven seriamente lesionados sus intereses, por el exceso o defecto de la ejecución del auto en cualquier tiempo, mientras no se haya fallado el juicio en lo principal, ante el juez de Distrito, cuya resolución admite a su vez, la queja (artículo 95 fracc. 5 y 98 de la Ley de Amparo).

En segundo lugar, podemos decir que este recurso procede contra los autos dictados por los jueces de distrito, en incidentes de suspen-

sión que no admiten revisión, pero que pueden causar un perjuicio irreparable debido a su naturaleza trascendental grave (artículo 95 fracc. VI de la Ley de Amparo). Aquí sí opera el término de 5 días, para interponer el recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito - que corresponda, pudiéndose suspender el procedimiento, en el juicio principal.

La queja también procede contra las autoridades responsables, si se trata de juicios de amparo que sean de la competencia de la Suprema Corte en única instancia, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término que establece la ley o concedan o nieguen ésta o admitan -- las que no reúnan los requisitos legales o puedan ser o resultar -- ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad -- causal en los casos al que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, o en el caso de que las resoluciones dictadas por las -- propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados (artículo 95 fracc. 8 de la Ley de Amparo).

Acorde con reciente adición, la queja es procedente, contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional, teniendo para hacerlo, el término de 24 horas siguientes a la fecha en -- que surte sus efectos la notificación y debiendo resolver el Tribunal Colegiado de Circuito, en igual término (artículo 95 fracc. XI de la Ley de Amparo).

De naturaleza procesal son las reglas competenciales, ya que el artículo 107 fracción VII de la Constitución, nos da la clave para -

fijar su competencia, además de la anotación especial que el régimen competencial en materia de amparo, se contempla con los preceptos - relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y como lo señala la Suprema Corte, aunque la autoridad que dicta u ordene el acto, desempeña un papel principalísimo, la ejecutoria, tiene en su actuación importancia y trascendencia capitales, ya que se encarga de llevar hasta un último extremo, la ejecución ordenada, y por tanto, es la que directamente se enfrenta al particular agraviado; de tal modo que la regla general de competencia relativa a que el juicio debe promoverse ante el Juez de Distrito, en cuya jurisdicción se ejecuta o trata de ejecutarse el acto reclamado, es aplicable cuando el acto está pendiente de ejecutarse, se está ejecutando, o se haya ejecutado. En este sentido es claro el texto del artículo 36 primer párrafo, posterior a las reformas aparecidas en el - Diario Oficial del 16 de Enero de 1984, en virtud del cual, un Juez de Distrito es competente cuando el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado, dentro - de su jurisdicción territorial, delimitada por el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el punto de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia, el capítulo III bis, de la Ley - Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 7 bis, - precisa la competencia de aquellos, tanto en los amparos directos - en materia penal, administrativa, civil y laboral, así como de los recursos que pueden conocer estos tribunales. El artículo 72 del - mismo ordenamiento, expresa los tribunales y juzgados que comprenden cada uno de los dieciséis circuitos, en materia de amparo y apelación, en que se cubre el territorio nacional. Adicionalmente la -

Jurisprudencia ha determinado que la competencia de las Salas de la Suprema Corte, se establece por la naturaleza del acto que se reclama, independientemente de la naturaleza del procedimiento del que - haya emanado y de la autoridad que haya intervenido; nos dice el -- maestro González Cosío que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también fija la competencia interna de la Corte, respecto del Pleno citado del Alto Tribunal, tenemos los artículos 11 y - 12 en cuanto al Presidente del mismo, está el artículo 13; y sobre sus diversas Salas, encontramos los artículos 24 Primera Sala; 25 - Segunda Sala; 26 Tercera Sala y 27 Cuarta Sala. Es importante señalar las reglas genéricas de competencia que nos refiere el maestro González Cosío, aplicables a problemas de competencia que pueden -- surgir en el juicio de amparo:

- a) Actuación de oficio e intervención extraordinaria de las partes: Estas cuestiones de competencia se tramitan y resuelven de oficio, sea de o por manifestación del órgano incompetente al que -- sí lo es, o por manifestación del órgano competente al que no lo es, siendo oídas las partes excepcionalmente, como en el caso -- del artículo 56 de la Ley de Amparo;
- b) Inobjetabilidad de las decisiones de la Corte: Las declaraciones que haga la Suprema Corte respecto de su competencia en un deter-- minado negocio, son inobjetables (artículo 49 de la Ley de Amparo).
- c) Imposibilidad de que un inferior promueva competencia al superior Es evidente que existe una jerarquía judicial, en la que el ni-- vel más alto, lo ocupa la Suprema Corte, el segundo nivel, los -- Tribunales Colegiados de Circuito y el último nivel los Juzgados de Distrito; estableciéndose una prohibición expresa, de promo-- ver competencia al superior (artículo 55 de la Ley de Amparo), -

esto es, ningún Juez, puede recurrir a un Tribunal de Circuito o a la Corte, que se inhiba de conocer cierto negocio que considere dicho juez de su competencia; porque son sus superiores, pero éste sí está obligado a declararse incompetente, cuando se le -- presente un amparo directo, remitiendo el asunto a la Corte o al Tribunal Competente; quienes decidirán, si confirman o revocan -- la resolución del inferior (artículo 49 de la Ley de Amparo).

- d) Suspensión del procedimiento: Suscita cualquier cuestión de competencia, debe suspenderse todo procedimiento, con excepción del incidente de suspensión, el cual debe continuarse tramitando, -- hasta su resolución y debida ejecución (artículo 53 de la Ley de Amparo).
- e) Otras, según criterios jurisprudenciales, que se han encargado -- de laborar algunos principios genéricos que giran en torno a la competencia:

Tesis Número 89

"COMPETENCIA, APLICACION DE LAS LEYES DE"

"Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público".

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVI, Pág. 271. Cantú Castilla Ruben y Coags.

Tomo LXXXVI, Pág. 1882. González Hernández Francisco

Tomo LXXXVI, Pág. 1882. Treviño Rodríguez Marcos.

Tomo LXXXVI, Pág. 1882. García Guadalupe y Benito y Coags.

Tomo LXXXVI, Pág. 1883. Díaz Alonso Alberto. (71)

(71) Ibid., p. 139

Tesis Número 66

"COMPETENCIA CONSTITUCIONAL"

"La competencia constitucional puede ser reclamada en la vía de amparo".

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 177 Pineda Guadalupe y Coags.

Tomo VII, Pág. 136. Vallejo Joaquín.

Tomo VII, Pág. 236. Martínez Arauna Francisco.

Tomo VII, Pág. 862. Mayorga Mariano A.

Tomo VII, Pág. 346. Pardo Cuéllar Eustaquio. (72)

En esta parte, veremos las reglas concretas sobre los conflictos de competencia, de acuerdo con el maestro González Cosío, las cuales intentan organizar los criterios que permitan dirimir los posibles conflictos de competencia entre los diversos órganos judiciales que conocen del amparo:

a) Conflictos competenciales en el seno de la Corte: la Ley de Amparo establece en el artículo 48, ciertas reglas sobre el acuerdo competencial, entre dos Salas de la Corte; así como sobre la actividad del Pleno, para la decisión final de sus competencias; - como en el caso de una Sala, tenga conocimiento de que otra Sala de la Suprema Corte, esté conociendo de un amparo o cualquier asunto que aquélla debe conocer; requerirá a ésta para que no conozca y le remita los autos; si la Sala requerida estima que no es competente, remitirá los autos a la Sala recurrente. O bien, cuando se promueva ante una de las Salas un juicio de amparo directo y estime que no es competente para conocer de él, remitirá los autos a la que en su concepto lo sea; si ésta considera que

(72) Idem., p. 139

tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto. Pero si surge un conflicto en cualquiera de las dos situaciones antes expuestas; que puede ser positivo cuando ambas Salas se consideran competentes, o negativo si ambas se estiman in competentes; se requiere la intervención del Pleno de la Corte, a quien se remiten los autos para que decida en definitiva, cual será la Sala competente.

- b) Conflictos competenciales entre los Tribunales Colegiados de Circuito: previstos en el artículo 48 de la Ley de Amparo, dicho precepto está animado por los mismos principios que rigen los conflictos entre las Salas de la Corte; sólo que con una importante variante, consistente en que dado el caso de un conflicto competencial entre dos Tribunales Colegiados, el asunto se turna a una de las Salas por conducto del Presidente de la Corte.
- c) Cuestiones de competencia entre los Juzgados de Distrito: Estos deben de declarar su incompetencia de plano, respecto de los asuntos en que consideren no tenerla, sin resolver nada sobre la suspensión del auto y sin proveer sobre la admisión de la demanda, puesto que una vez admitida ésta, ningún juez puede declarar se incompetente, antes de resolver sobre la competencia y sobre la procedencia de la suspensión definitiva. Sin excepción de lo anterior aquellos casos en que el mismo juez de Distrito, ante quien se presenta la demanda, aún tratándose de notoria incompetencia, se limita a substanciar la suspensión provisional o de oficio, únicamente cuando se trate de alguno de los actos mencionados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, remitiendo los autos al juez de Distrito que considere competente, sin proveer sobre la admisión de la demanda.

La comunicación que sobre la competencia hace un juez de Distri-

to en favor de otro, cuanto éste la acepta, radica de plano el asunto de su jurisdicción, remitiéndosele los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Corte. Pero si el juez requerido no acepta el conocimiento del juicio y el requirente insiste en declinar su competencia, la controversia planteada se resuelve por el Tribunal Colegiado, tratándose de jueces de un mismo circuito; o de la Sala o de la Suprema Corte, tratándose de jueces que no son del mismo circuito, pudiéndose declarar competente a un juez de Distrito, distinto de los contendientes (artículo 52 y 54 de la Ley de Amparo).

- d) Caso de conflicto entre la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito: cuando en la Corte o en algún Tribunal Colegiado, se reciba una demanda de amparo de la competencia de jueces de Distrito, deben declarar su incompetencia de plano, remitiendo la demanda y anexos al juez de Distrito que corresponda conocer; el juez designado no puede objetar la decisión del superior, aunque sí puede promover competencia ante otros jueces, (artículo 47 párr. 2 de la Ley de Amparo); como se contempla, los artículos 49 y 56 del mismo ordenamiento, también disponen sobre conflictos de competencia entre un juez de Distrito por un lado, y la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado por el otro; sobre el particular nos dice el maestro González Cosío que para los efectos de la suspensión, debe comunicarse a la autoridad responsable, la declaración de incompetencia, si éste surge del informe previo o justificado. La Suprema Corte ha ido resolviendo algunos problemas competenciales, por medio de Jurisprudencia, como la siguiente:

Tesis Número 99

"COMPETENCIA EN AMPARO"

"Para resolver la controversia de jurisdicción entre diversos jueces de Distrito, se debe tomar la demanda de amparo, tal como ha sido formulada por el quejoso, supuesto que los actos en ella que se reclaman originan la jurisdicción; y la circunstancia de que alguna de las autoridades responsables nieguen la -- existencia del acto reclamado, no será motivo para -- hacer cambiar la jurisdicción del negocio, que ha si do fijada por los términos de la demanda propuesta".

Quinta Epoca:

Tomo XIV, Pág. 244. Hinojosa Mateo.

Tomo XIV, Pág. 1862. González Platón y Coags.

Tomo XIV, Pág. 1862. Monterrubio Cristino.

Tomo XIV, Pág. 1862. Bouquet Julio.

Tomo XIV, Pág. 1862. Peón Miguel Suc. de. (73)

La figura procesal de la acumulación es muy conocida en el derecho común, nos dice el maestro González Cosío, pero en el juicio de amparo, únicamente procede en asuntos que se encuentran en trámite an te los jueces de Distrito, y sólo excepcionalmente es aplicada en -- asuntos de competencia de la Corte o de los Tribunales Colegiados, regulando nuestra Ley de Amparo en sus artículos 57 al 65 lo relati vo a la acumulación, cuyas características las presentamos de acuer do con el maestro antes citado:

a) De oficio y a petición de parte; en el artículo 57 de la Ley de Amparo se reconocen las posibilidades para que pueda ser decreta da la acumulación en los juicios de amparo;

b) Casos en que procede: cuando los juicios son promovidos por un -- (73) Ibid., p. 152

mismo quejoso y respecto de un mismo acto reclamado, aunque las autoridades responsables y las violaciones constitucionales sean diferentes, fracción I;

- c) Si se trata de juicios promovidos contra las mismas autoridades responsables, por el mismo acto reclamado, siempre que sean diversos los quejosos, fracción II;

En el caso de que en dos juicios exista una identidad de quejosos autoridades responsables y actos reclamados, si bien se aleguen distintos conceptos de violación, no procede declarar la acumulación - sino dictar el sobreseimiento en uno de ellos; siguiéndose el trámite previsto en el artículo 51 del ordenamiento en cita, si el juez o tribunal no encuentran motivos fundados para haber promovido un - segundo juicio en contra del mismo acto, impondrá multa.

Las reglas generales sobre la acumulación, tienen una aplicación general sobre cualquier discrepancia o conflicto en relación a la acumulación de los juicios de amparo:

1. El juez de Distrito que hubiere prevenido sobre la acumulación, es el competente para conocer de ella, así como de los juicios - acumulados, y generalmente el juicio más reciente, se acumula al más antiguo (artículo 58 de la Ley de Amparo), no habiendo acumulación de negocios que se encuentren en distintas instancias;
2. Cuando los juicios que se desean acumular han sido promovidos en el mismo juzgado, el juez deberá ordenar una audiencia en la que serán oídos los alegatos de las partes y se dictará la resolución que corresponda, la cual no admite recurso alguno (artículo 59 de la Ley de Amparo);
3. Cuando los juicios residen en juzgados diferentes, una vez pro-

movida la acumulación ante cualquiera de ellos, se cita a una audiencia, en la que se oyen los alegatos y se resuelve. Si la resolución es favorable a la acumulación, el juez de Distrito pide por oficio que le sean enviados los autos, anexando las constancias necesarias; el juez a quien se dirija el oficio, oyendo a las partes en una audiencia, resuelve si procede o no la acumulación (artículo 60 de la Ley de Amparo); las acumulaciones que procedan, hacen que el juez requerido remita los autos al juez requeriente, pero si no se consideró procedente dicha acumulación ambos jueces remiten los autos al Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción reside el juez de Distrito que previno; el Tribunal, tomando en cuenta el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal y los alegatos de las partes, debe resolverse si procede o no la acumulación y qué juez debe conocer de los amparos acumulados (artículo 65 de la Ley de Amparo).

Los impedimentos, están dirigidos a evitar la parcialidad de los jueces que pueden tener algún interés personal en el sentido de la decisión de un negocio, quedando el agraviado en este caso sin ninguna defensa posible, estando regulado por el capítulo VII de la Ley de Amparo en su título primero y en sus artículos del 66 al 72, de acuerdo a como nos los refiere el maestro González Cosío:

- a) La primera norma general señalada por la ley de la materia, es la irrecusabilidad de los Ministros de la Suprema Corte, de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los jueces de Distrito o autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo y respecto de la irrecusabilidad de principio es conforme al artículo 37 del mismo ordenamiento.
- b) Asimismo la obligación de manifestar el impedimento, como no son

recusables las autoridades que conocen del amparo, la ley exige a todas ellas, declararse impedidas en los casos siguientes previstos en el artículo 66 de la norma en cita:

1. Por parentesco cercano con alguna de las partes o sus representantes, incluyendo el parentesco de afinidad;
 2. Por interés personal en el asunto que motivó el acto reclamado;
 3. Si con anterioridad tuvieron el carácter de autoridad responsable en el mismo juicio de amparo;
 4. Si tuvieron el carácter de abogado o apoderado de alguna de las partes, con relación al mismo asunto; o si fueron asesores de la resolución reclamada;
 5. Si figuran como partes en algún juicio de amparo pendiente que tenga naturaleza semejante;
 6. Cuando los une amistad estrecha o tengan enemistad manifiesta -- contra alguna de las partes o sus representantes.
- c) Nos hace resaltar el maestro González Cosío la vasta importancia de señalar ante quien debe cada autoridad judicial hacer la manifestación de sus impedimentos:
1. Los Ministros de la Suprema Corte los llevarán ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto;
 2. Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, harán constar en sus autos, sus impedimentos y lo comunicarán a la Suprema Corte para que resuelva; los jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37 de la ley en cita, harán constar también la causa de su impedimento y la comunicarán al Tribunal Colegiado de Circuito en su jurisdicción para que resuelva.
- d) Reconocido como una verdadera recusación en la cual existe la posibilidad de que las partes aleguen algún impedimento, a pesar -

del principio de irrecusabilidad que rigen en materia de amparo, o como una simple denuncia; la Ley de Amparo permite alegar un impedimento a cualquiera de las partes en su artículo 70, fijando además, el trámite correspondiente con cierto detalle; si bien se sanciona con una multa a la parte que proponga un impedimento que sea desechado con excepción del alegado por el Ministerio Público Federal.

IV. La improcedencia y el sobreseimiento; como figuras procesales, su estudio es imprescindible en el desarrollo del juicio de amparo y como nos dice el maestro González Cosío que ya en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se aclaraba la diferencia entre improcedencia y sobreseimiento, ya que históricamente, están vinculados con estrechez entre sí, su deslinde requería únicamente saber el momento del juicio en que es conocida la improcedencia de la demanda; si lo fue antes de su aceptación por el órgano jurisdiccional, ésta debe ser declarada improcedente y rechazada, sin que sea examinada ninguna otra cuestión procesal o de fondo; pero si la improcedencia de la demanda es conocida cuando esta ya ha sido aceptada, debe declararse entonces el sobreseimiento del juicio, sin deber de estudiarse o resolverse tampoco cualquier otra cuestión procesal o de fondo.

Concepto y características de la improcedencia: conocida por la doctrina como la situación procesal de o en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio; en verdad, la improcedencia es una cuestión ligada a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, la cual puede provenir porque dicha

acción no reúne los elementos que la hacen jurídicamente posible, o por circunstancias meramente procesales, distintas a las bases estructurales del juicio de garantías, en ambos casos, con tal independencia del fondo del asunto; en el primer caso, puede serlo la falta de violación constitucional, de acto reclamado o de quejoso; y en el segundo, son los defectos meramente procesales.

Necesario es distinguir los casos de inexistencia de la acción por propia naturaleza y los problemas procesales de improcedencia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo, así como con el criterio del maestro González Cosío:

- a) Lo limitativo del sistema: por ser el amparo un juicio protector de los derechos fundamentales del hombre, es de considerarse como limitativo, el sistema que sigue el artículo 73 del código en cita, al enumerar las causas de improcedencia, sin que puedan conocerse otras de las enunciadas por dicho ordenamiento o por la Constitución. La Suprema Corte de Justicia, así lo ha reconocido en su Jurisprudencia, afirmando que sólo son causas de improcedencia las expresamente enumeradas en la ley, si fuera de otro modo, sería anulada la función social del juicio de amparo que requiere suficiente amplitud en el ejercicio de la acción tuteladora de los derechos del hombre frente a los abusos de las autoridades, por lo que las causales de improcedencia en el juicio constitucional, deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones;
- b) En la oficiosidad del sistema, la improcedencia debe ser estudiada de oficio, aunque no sea planteada por ninguna de las partes. La doctrina ha criticado agudamente esta afirmación, de que la improcedencia debe declararse de oficio por tratarse de una cues

tión de orden público, pues en esa circunstancia no está precisamente su justificación. La oficiosidad del sistema se debe a -- otras razones, por ejemplo, al hecho de que en todo juicio, lo -- primero que tiene que hacer quien lo falla, es estudiar y determinar si la acción procesal existe y si fue concretamente ejercida, y sólo una vez que se ha analizado esto, se presenta el -- problema de fondo, es decir, el relativo a la comprobación de la acción y de las excepciones; o bien, porque la facultad de averiguar oficiosamente la procedencia de la acción, está prevista en forma expresa por los artículos 145 y 179 de la Ley de Amparo, -- que obligan a los órganos jurisdiccionales, en su caso juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte, al examen previo de la procedencia de la demanda de amparo y a -- dictar de oficio, el auto de desechamiento, si esta resulta im-- procedente, o en su caso, el de su aceptación.

El maestro González Cosío, nos cita los antecedentes en otras Leyes Reglamentarias, pero también señala que mostraban algunas deficiencias técnicas, respecto de los problemas de improcedencia, aunque -- para el caso concreto, nos referiremos a la Ley Reglamentaria de -- 1919, la cual organiza sistemáticamente las cuestiones de improcedencia, en las ocho fracciones de su artículo 43; y como corolario podemos advertir que el estudio de la improcedencia en las distintas leyes, nos conduce a una observación interesante, en sus inicios al juicio de amparo que tendía a ser un procedimiento simplificado y -- exclusivo de la defensa eventual de la Constitución, en los casos -- específicos fundados en las fracciones I, II y III del artículo 103 y no respecto de toda violación objetiva de la Ley Suprema, sino sólo de su versión subjetiva limitada ésta, a proteger las garantías

individuales.

Nos presenta el maestro González Cosío la división doctrinal de las causas de improcedencia en concordancia con el maestro Orantes:

- I. Supone la falta de jurisdicción capaz para conocer del juicio;
- II. Se entiende como una medida de orden para no dar lugar a una cadena interminable de juicios de amparo;
- III y IV. La inexistencia total de la acción, por no haber sido e--citada;
- V y VI. La falta del elemento perjuicio y consecuentemente, inexis--tencia del titular legítimo de la acción;
- VII y VIII. La consideración de que los derechos políticos no son -garantías individuales;
- IX y X. La inutilidad de la acción;
- XI y XII. La inexistencia de la acción por renuncia;
- XIII, XIV y XV. La falta de las características constitucionales in dispensables, para el amparo directo e indirecto;
- XVI y XVII. La falta de perjuicio e inutilidad de la acción.

Aunado a la división doctrinal anterior, se presenta la división pro puesta por el maestro Burgoa, sintetizada por el maestro González -Cosío:

- a) Improcedencia del juicio por índole de autoridad: esta causa de improcedencia, se desprende del texto del artículo 73 fracción I de la Ley de Amparo, y toma en cuenta la naturaleza de la Suprema Corte de Justicia, ya que siendo última instancia, no pueden estar sujetos a revisión sus resoluciones. Esto es absolutamente lógico y necesario, pues no podría haber órgano judicial que pudiese tener competencia para conocer de amparos en contra de la

Suprema Corte, puesto que tendría que ser un organismo superior a ella, lo cual es inapreciable e inaceptable, por ser nuestra - Suprema Corte el más alto de los escalines jerárquicos, dentro - del Poder Judicial Federal.

- b) Improcedencia por la naturaleza de los actos reclamados, comprendiendo dos tipos de actos: 1. En materia política, el artículo - 73 fracciones VII y VIII de la Ley de Amparo, reglamentan la improcedencia de la acción de amparo en los casos concretos de resoluciones de los presidentes de casillas, juntas, computadoras o colegios electorales y en contra de las declaraciones del Congreso de la Unión, en las Cámaras y Legislaturas de los Estados; tratándose de la elección, suspensión o remoción de funcionarios cuando tengan conferida constitucionalmente, la facultad de resolverlas en forma discrecional. Esta causa de improcedencia de índole política, muestra claramente el sentido limitativo del artículo 73 de la citada ley, además como ya se había dicho, se funda en que los derechos políticos, no son derechos fundamentales del hombre; 2. en materia de resoluciones dictadas en otros juicios de amparo, en base a la fracción II del artículo 73 en cita, no puede proceder la acción de amparo, contra las resoluciones que provienen de un juicio de la misma naturaleza que el amparo, o de la ejecución de las sentencias dictadas en el mismo ya que se supone que dichas sentencias están fundadas en la Constitución y sobre todo, porque lo contrario, sería permitir un juicio de amparo; provocando una sucesión de juicios sin fin; así, todas las resoluciones definitivas o de trámite que se pronuncien en el juicio, quedan sujetas a los recursos que la propia ley de amparo ha establecido;
- c) Improcedencia por causa de litispendencia en el caso procesal de

identidad de actor, del demandado y de la materia del juicio que provoca en el derecho común, frecuentemente, acumulación. En el caso del juicio de amparo, produce la improcedencia de aquella demanda que fue promovida posteriormente, por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; en base a la fracción III del artículo 73 de la ley en cita, desde luego, para que esta improcedencia se de por simultaneidad, se requiere la existencia de dos juicios pendientes de resolución, sea en primera o única instancia o en revisión. En estos casos puede derivarse pena pecuniaria para el quejoso que sin motivo fundado presenta dos demandas de amparo, prácticamente iguales (artículo 51 de la Ley de Amparo).

- d) Improcedencia por razón de cosa juzgada, se considera que un asunto es cosa juzgada, cuando ha sido resuelto por lo mismo y ejecutoriamente, no admite recurso alguno para impugnarlo. El artículo 73 del ordenamiento en cita, no hace referencia directa textual, de la cosa juzgada, pero evidentemente se refiere a ella, cuando habla de improcedencia en caso de que las leyes o actos materia del juicio de amparo hayan sido resueltos en una ejecutoria anterior, según los términos de la fracción III, es decir, coincidiendo quejoso, autoridades responsables y acto reclamado; aunque se hayan alegado distintas violaciones constitucionales. Por supuesto que esta causal no opera, si en el juicio anterior, la demanda se desechó, o se tuvo por no interpuesta o si dicho juicio fue sobreseído, que implica la inobservancia de la cosa juzgada; se debe seguir el procedimiento señalado en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pero en ningún caso, volverse a tramitar el juicio de amparo.

- e) Improcedencia por falta de agravio directo y personal; la mayor parte de los tratadistas de la materia, concuerdan en que es imprescindible para el ejercicio de la acción de amparo, que los actos de autoridad, produzcan un daño directo a los intereses jurídicos del quejoso, vinculando esta causa de improcedencia con la ausencia de un agravio personal y directo. Este inobjetable principio lo estatuye el artículo 73 de la Ley de Amparo, fracciones V y VI en las que la ley define correctamente la improcedencia del juicio de amparo, tratándose tanto de leyes, como de actos que no causen perjuicio al quejoso ni lesiones a intereses jurídicos;
- f) Improcedencia por irreparabilidad del acto reclamado; para el ejercicio de la acción de amparo, es requisito indispensable que haya materia de reparación, como lo dispone el artículo 73, fracciones IX y X del mismo código; distinguiéndose la irreparabilidad material, de la jurídica. La improcedencia por haberse consumado irreparablemente el acto reclamado, es inobjetable y no ha sido discutido en la teoría, nos dice el maestro González Cosío. Resulta evidente que de no existir esta causa de improcedencia, perdería todo fundamento la acción tutelar del amparo, pues no podría restituirse al agraviado el goce pleno de la garantía individual violada conforme lo establecido por el artículo 80 del mismo código;
- g) Improcedencia por consentimiento expreso o tácito del acto reclamado; cuando el agraviado ha consentido expresamente el acto reclamado o ha manifestado su voluntad en actos claves que entrañen dicho consentimiento, se dispone la improcedencia de su demanda de amparo en base a la fracción XI del artículo 73 de la ley en cita, siendo importante aclarar, que no debe estar vicia-

da la voluntad del quejoso que ha consentido expresamente el acto reclamado, o que ha realizado actos que entrañen el consentimiento del mismo; porque en este caso, sí procedería la acción de amparo. Según la fracción XII de la disposición ya citada, es también improcedente la demanda cuando el quejoso ha consentido tácitamente los actos, al presentar un amparo, fuera de los términos señalados por la ley (artículo 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo); y como una aclaración, aquí cabe recordar algunas modalidades establecidas respecto del amparo contra leyes; donde se da la oportunidad de escoger el término de treinta días a partir de su vigencia o de quince días contados a partir de que tenga conocimiento el quejoso, de su primer acto concreto de aplicación por lo que quedan a discreción del agraviado, cualquiera de estas dos posibilidades;

- h) Improcedencia por violación al principio de definitividad; el artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV de la ley en cita, especifica concretamente las causas de improcedencia, basadas en el principio de agotar las instancias a que haya lugar, antes de interponer la demanda de amparo: 1. contra resoluciones judiciales -- que admitan algún recurso; 2. cuando respecto al acto reclamado, se está tramitando algún recurso o defensa legal ante los tribunales ordinarios que puede tener por objeto modificarlo, revocarlo o nulificarlo; 3. contra actos de autoridades distintas de las judiciales, siempre que puedan ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rige, o proceda algún recurso, juicio o medio de defensa legal, en donde no se exijan mayores requisitos que los consignados en la Ley de Amparo, para conceder la suspensión definitiva;
- i) Improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado y por --

no substituit la materia del mismo; se encuentra previsto en las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la ley citada; es muy claro, empero, es importante resaltar que es un principio esencial del procedimiento en el juicio de amparo, que se requiera la subsistencia del acto reclamado y del objeto o materia del mismo, pues sólo así habrá algo contra lo cual se dicte la protección de la justicia federal y algo que proteger; concibiéndose dos hipótesis: 1. cuando el acto reclamado no subsiste, porque han cesado sus efectos, siendo necesario que tanto dicho acto, como los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por las autoridades responsables; 2. cuando subsistiendo el acto reclamado, es imposible que surta sus efectos jurídicos o materiales, debido a que ha dejado de existir la materia del, u objeto en el mismo juicio.

Algunas reglas especiales de la improcedencia nos las señala el maestro González Cosío, quien dice que la última fracción del artículo 73 de la Ley de Amparo, deja abierta la posibilidad de que pudiese resultar del texto de la ley, otra causa de improcedencia, no enumerada concretamente en las fracciones anteriores, así pues, de la estructura de la misma del juicio de amparo, de la Constitución vigente y de las expediencias constitucionales y jurisprudenciales, se derivan algunas otras improcedencias, dignas de ser enunciadas separadamente, por lo que en virtud de las reglas especiales que se han fijado, la demanda de amparo no procederá contra los actos que se citan: 1. actos futuros o probables; en los cuales la jurisprudencia ha dicho que es improcedente el juicio de amparo, cuando la demanda se funda en actos de esta naturaleza, con excepción de aquellos actos ciertos anteriormente realizados que permiten presumir -

que podrán verificarse en forma inminente; 2. actos de particulares que podemos decir que a pesar de que el amparo se ejercita únicamente contra actos de autoridad, la jurisprudencia ha tenido que aclarar que no pueden ser objeto del juicio de garantías los actos de particulares o sea, los actos de personas físicas o morales privadas, aún tratándose de los casos en que estas actúen como árbitro escogido previamente por las partes; 3. actos contra los que promueve el Estado como soberano; aunque ya sabemos que hay improcedencia cuando el Estado en ejercicio de su soberanía, promueve y ejercita la acción de amparo en contra de actos dictados por él mismo; ejemplo, el fisco, cuando usa de su facultad soberana de sobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales; obra ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de su propio poder; 4. actos declarativos que no entrañan ejecución; los cuales de limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin implicar modificación alguna de derechos o situaciones existentes; por lo tanto, no pueden deparar perjuicio alguno, ni afectar personas o a su patrimonio lógicamente, cuando algún acto declarativo en sí mismo, lleva un perjuicio en un principio de ejecución, sí puede reclamarse por medio del amparo y procede incluso, la suspensión.

El acto procesal llamado sobreseimiento, proviene de las autoridades jurisdiccionales que concluyen definitivamente una instancia; y nos ilustra el maestro González Cosío, diciendo que esta terminación, se efectúa sin haber llegado al estudio del fondo del asunto, que en el caso del amparo, es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y para el caso que nos ocupa, nos presenta la cita del maestro Noriega quien dice que las causas que pro

vocan sobreseimiento, se refieren a aquéllas que hacen innecesario - el procedimiento o aquéllas que lo hacen imposible; así pues, cuando un juicio es sobreseído, se hace en consideración a hechos o situaciones que provienen del procedimiento y no del fondo del negocio, es decir, sin solucionar ni resolver sobre los puntos constitucionales debatidos:

Tesis número 179

"SOBRESEIMIENTO"

"El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, y por tanto sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición - de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

Quinta Epoca:

Tomo V, Pág. 40 Mendoza N. Miguel.

Tomo I, Pág. 517. Saldaña Aurelio.

Tomo XII, Pag. 735. Posada Faces María de la.

Tomo XXVIII, Pág. 1013. Poix Pedro.

Tomo LIV, Pág. 148. Urdapilleta José. (74)

Nos dice el maestro González Cosío respecto sobre los antecedentes del sobreseimiento que los maestros Lozano y Vallarta, quienes se ocuparon en sus obras de esta figura, así como de la improcedencia con la que se relaciona íntimamente, ambos influyeron en forma determinante para que apareciera el sobreseimiento por primera vez en la ley de 1882; cuyo artículo 35 prescribía que no se pronunciará - (74) Castro Zavaleta Salvador. op. cit. p. 407

sentencia definitiva por el juez, sino que sobreeserán cualquier estado del juicio, en los casos pertinentes y enumeraba seis fracciones, el desistimiento y la muerte del quejoso, la revocación y la cesación de efectos del acto, la consumación irreparable y el consentimiento, y abundando sobre sus principios de causas o motivos, las posibilidades del sobreseimiento son múltiples y pueden presentarse situaciones variables y muchos motivos que constituyen la causa de que la autoridad judicial termine procesalmente una instancia como ya se dijo; el sobreseimiento no puede resolver cuestiones de fondo sino simplemente, termina la instancia a través de la estimación que hace el juez respectivo de las causas, motivos o situaciones que provocan dicho sobreseimiento y que por lo general provienen de la falta de interés jurídico (artículo 74 de la Ley de Amparo), y son: 1. sobreseimiento por falta de interés jurídico en el juicio esta falta de interés puede expresarse mediante el desistimiento del quejoso, o por la muerte del mismo; siendo éste, voluntario o legal; el primero se basa en la posibilidad que tiene el quejoso de desistirse de la acción de amparo en cualquier momento; posibilidad que sólo es limitada por los artículos 14 y 231 fracción I de la ley citada, tratándose respectivamente de los representantes y de la materia agraria. El segundo comprende la declaración judicial de considerar como desistido tácitamente al quejoso, en el caso previsto por el artículo 178, segundo párrafo, del mismo ordenamiento; -- 2. sobreseimiento por muerte del quejoso, transcurriendo el juicio de amparo, sucede este imprevisto y pudiera decirse que implica cierta falta de interés por la desaparición física del quejoso; pero, solamente en el caso de que los perjuicios sean inseparables de su persona, ejemplo su libertad o su vida, pues cuando el amparo se funda en intereses jurídicos patrimoniales, subsiste el procedimien

to en beneficio de sus herederos; según previenen los artículos 15 y - 216 de la ley citada; aclarándonos el maestro González Cosío que la -- ley es omisa en cuando a lo que sucede con las personas jurídicas co-- lectivas que hayan promovido el amparo y sean extinguidas, fusionadas liquidadas o que de cualquier forma, hayan dejado de tener existencia legal; siendo evidente que sus legítimos representantes a no tener a quien representar, dejan de serlo y por carecer de interés jurídico, - se debe también de sobreseer; 3. sobreseimiento por improcedencia de la acción de amparo; en el caso de apareciere alguna causa de improce-- dencia en pleno trámite del amparo, el juicio debe ser declarado so-- bresido, ya que la acción ejercitada, está afectada de vicios lega-- les que no facultan su ejercicio, por ello la autoridad judicial que conoce de dicho juicio, lo declara sobresido, sin entrar lógicamente al fondo de la cuestión debatida; pudiendo ser las causas de improce-- dencia, anteriores a la presentación de la demanda, o posteriores a - la iniciación del procedimiento, produciendo en ambos casos el mismo efecto, que es el sobreseimiento del juicio; sólo y salvo cuando son tan notorios e indudables que tienen por efecto la no aceptación de - la demanda; implica que en el juicio, no logra iniciarse, pero el so-- bresimiento, debe declararse en la Audiencia constitucional:

Tesis Número 272

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, IMPROCEDENCIA DEL"

"En la audiencia respectiva, las partes tienen el de-- recho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el - sobreseimiento decretado fuera de esa audiencia, pri-- va a los quejosos de probar los hechos que afirman, - siendo por tanto improcedente".

Quinta Epoca:

Tomo X, Pág. 478. Orranta Vda. de Topete Elena.

Tomo XL, Pág. 3121. Cabrera Hernández Luis.

Tomo LXI, Pag. 5170. Caro Rosendo.

Tomo LXIX, Pag. 498. García Alberto C.

Tomo LXXIII, Pag. 998. García Marcos Suc. de. (75)

4. Sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado; cuando se demuestra claramente la inexistencia del acto reclamado, o cuando la parte quejosa no puede probar la existencia del citado acto en la audiencia de ley, se dice que es una improcedencia de tipo constitucional, la que motiva el sobreseimiento, al faltar uno de los requisitos constitutivos de la acción de amparo. No hay discusión respecto a la secuencia que debe seguir la actividad generadora de la acción de amparo; en primer lugar, debe existir un acto que cause perjuicio al quejoso, por lo que la inexistencia de dicho acto, obliga al inmediato sobreseimiento, sin mayor análisis de fondo; al igual sucede, cuando falta la figura del quejoso que puede desistirse o morir durante el juicio. En segundo lugar, el acto debe ser violatorio de la Constitución, pues sino existe la violación constitucional, tampoco procede el juicio de amparo; si bien las consideraciones sobre la constitucionalidad o no del acto que conforma el fondo del asunto, sobre el que debe resolver la sentencia definitiva; 5. sobreseimiento por inactividad procesal; nos comenta el maestro González Cosío que la multitud de amparo y el continuo rezago en la Suprema Corte, ocasionaron principalmente que se creara este motivo de sobreseimiento y debe incluir el pensamiento del maestro Rabasa, quien dice que si el amparo como juicio constitucional, no debe estar sujeto a término, mucho menos debe sujetársele a caducidad.

(75) Común al Pleno y Salas. op. cit. p. 471

V. En la etapa procesal del juicio de amparo, en cuanto a la sentencia y su ejecución, el maestro González Cosío, nos dice que en el -- juicio de amparo, el órgano jurisdiccional puede emitir las siguientes resoluciones como son; sentencias, autos y acuerdos de trámite; considerando el derecho procesal que es la sentencia como toda decisión de un juez resolviendo algún incidente controvertido en un procedimiento, distinguiendo las sentencias incidentales, llamadas interlocutorias, de las sentencias definitivas o de fondo. Pero para nuestro régimen de amparo, sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual se da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el -- proceso. En cambio, reputan como autos las decisiones que resuelven cualquier otro punto dentro del negocio que no sea de fondo, por ejemplo, las que recaen a la promoción de un incidente; mientras que los acuerdos de trámite son aquellos que se pronuncian exclusivamente con dicho fin.

Las sentencias se pueden clasificar en: a) sobreseimiento; b) protección, en las que se ampara al quejoso; c) de no tutela jurídica y que niegan el amparo y protección constitucional; d) compuestas que sobresean en parte, y niegan o conceden el amparo por otra; cabe analizarlas de acuerdo con el maestro González Cosío:

a) sobreseimiento; no pueden resolverse cuestiones de fondo, sino -- únicamente, termina la instancia a través de la estimación que hace el juez de la causa, motivo o situación que provocan dicho sobreseimiento. Respecto de las resoluciones que decretan sobreseimiento, cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio, debe aclararse que si las mismas se pronuncian en la audiencia --

constitucional, aunque no entren al estudio del fondo del asunto, sí tienen el carácter de verdaderas sentencias, pues dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero, si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que la decreta, no pasa de ser un simple auto;

- b) sentencias de protección, son aquellas en las que el juzgador, estima procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir, lo ampara y en base al artículo 80 de la ley en cita, restituye al mismo en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo a la situación al estado que guardaba antes de la violación. Lo anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y se haya ejecutado, porque cuando se haya logrado la suspensión, es posible que no se de propiamente una restitución, sino más bien un mantenimiento o conservación que obligarían a las autoridades a un comportamiento pasivo, o sea, a no actuar en la forma que ha considerado lesiva a los intereses del quejoso. Por el contrario, en el caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija;
- c) sentencia de no tutela jurídica; ya que como niega el amparo, produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a las autoridades responsables de llevar adelante su ejecución, sin que se incurra en responsabilidad;
- d) sentencias compuestas; deben entenderse como nos lo explica el --

maestro González Cosío, que cuando los puntos resolutiveos de la misma, sobreseen respecto a determinados actos y autoridades, y se ampara respecto a otros bienes, se niega la protección constitucional solicitada.

Según el artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deben contener los resultandos en los que debe hacerse la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, deben tener los considerandos que comprenden los fundamentos legales en que se apoyan para sobreseer en el juicio, o bien, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y en los puntos resolutiveos se precisa el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

En los principios y reglas aplicables a las sentencias, tenemos al iniciar, el de relatividad que de conformidad con el artículo 107 de la Constitución fracción II, primer párrafo y con el artículo 76 de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo no pueden hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que motivaron la demanda, ocupándose sólo de individuos particulares o personas morales privadas, u oficiales (cuando estas últimas no actúan soberanamente), limitándose únicamente a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso.

En el segundo párrafo del artículo 79 del mismo ordenamiento, que consagraba el principio de estricto derecho, fue derogado (Diario Oficial 16 de Enero de 1984), sin ello se traduzca en una generalización de la suplencia de la queja; y según los preceptos actualizados

en dicho artículo, un nuevo principio ha sustituido al anacrónico y rígido principio de estricto derecho.

La facultad de suplir la queja deficiente, permite al órgano jurisdiccional, perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda, de tal modo que puede otorgarse el amparo en la sentencia - con base en concepto de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador, ya que a partir de las reformas de 1984, la Ley de Amparo, obliga a suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte; por lo que corresponde a la materia penal y obrera, atendiendo al tercer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, se suplirá la deficiencia de la queja cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en especial, en materia penal, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso; como se puede notar, la facultad, aquí es discrecional. En este mismo orden de ideas, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial del 20 de marzo de 1974, se adicionó al artículo 107 de la Constitución fracción II, un párrafo que establece que podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo previsto por la Ley Reglamentaria.

Por tal posibilidad, se volvió obligación, al adicionarse con un último párrafo el artículo 76 de la ley en cita que determinó que deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos. En la

materia agraria, la obligación de suplir la deficiencia de la queja, está fundamentada en el quinto párrafo del artículo 227 del ordenamiento en cita; así pues, cuando ha habido en contra de un núcleo de población o de un ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre sus tierras y aguas, debe suplirse la deficiencia de la queja, así como de las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos que los mismos interpongan y se realiza en todos los juicios en que sean partes.

Hay un principio de especial interés, respecto a la apreciación de las pruebas, regulado por el artículo 78 de la Ley de Amparo, y consiste en que el juzgador en la sentencia, no tomará en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante las autoridades responsables, para comprobar los hechos que motivaron el acto reclamado, el cual por tanto se apreciará tal y como aparezca probado, ante la autoridad responsable. El mismo artículo precisa que en las sentencias de amparo, se tomarán en cuenta estrictamente las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y constitucionalidad o inconstitucionalidad. Además de lo que concierne a pruebas, la reforma publicada en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984, modificó el tercer párrafo de este artículo, facultando al juez de amparo, para recabar oficiosamente pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

En la ejecución de las sentencias, podemos decir que la sentencia --ejecutoriada es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y que constituye lo que se conoce como una cosa juzgada. La negativa de aceptar la impugnación de una sen--

tencia de amparo, mediante otro juicio de amparo, no presenta problema, ya que como se dijo, no es posible razonablemente aceptar una instancia superior a la Suprema Corte, o en su caso a los Tribunales Colegiados de Circuito. Exclusivamente y respecto de la ejecución, — existe el recurso de queja. Podemos decir que una sentencia adquiere el carácter de ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial; en el primer caso de pleno derecho es; pudiendo decirse, automática, como las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia; en el segundo caso, se requiere del acuerdo dictado por un órgano jurisdiccional.

En la ejecución de sentencia frente a la autoridad responsable en el caso de protección, las sentencias definitivas de amparo pueden tener fundamentalmente, repercusiones de dos índoles; 1. cuando los actos reclamados no hayan sido realizados, sino oportunamente suspendidos; la ejecución de la sentencia se contrae únicamente a obligar a la autoridad responsable a no ejercitarlos y a respetar los derechos que se hubieran violado, de no hacerse inicialmente la acción de amparo y suspendido dichos actos; 2. cuando los actos reclamados han sido ejecutados y su ejecución no sea irreparable, la sentencia de amparo favorable al quejoso, obliga a la autoridad responsable a invalidarlos y a realizar todos aquellos actos que garanticen la restitución de los derechos violados al agraviado; esto es lo que se llama en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, de efectos reparatorios; en la ejecución de sentencias frente a terceros extraños al procedimiento, nos dice el maestro González Cosío que estos casos, — están regulados por los artículos 95 fracciones IV y IX y 96 de la Ley de Amparo, que permiten interponer el recurso de queja a cualquier persona, siempre y cuando logre probar que dicha ejecución o

cumplimiento le produce un agravio en sus intereses jurídicos, y se trate de exceso o defecto en la ejecución por parte de las autoridades responsables. Fuera de estos casos, de acuerdo con el artículo - 73 fracción II del mismo ordenamiento, que se refiere a la improcedencia de la acción de amparo, se ha negado cualquier otro medio de defensa al tercero afectado por dicha ejecución, lo que ha sido considerado por la doctrina como una evidente inconstitucionalidad, -- pues no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva -- ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional a quien se deja entonces en un estado de indefensión.

En la ejecución de sentencias frente a autoridades no responsables, aunque sabemos que no sólo las autoridades responsables están obligadas a cumplir las sentencias que concede el amparo, sino también -- cualquier otra autoridad que fue por determinadas circunstancias a -- intervenir en su cumplimiento; lo cual se desprende del texto del artículo 107 de la Ley de Amparo, al determinar que lo dispuesto en -- los artículos 105 y 106, debe observarse cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución; así que otras autoridades que sin ser responsables pueden incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, son los superiores jerárquicos de las autoridades a quienes se haya requerido dicho cumplimiento.

En la procedencia del incidente de incumplimiento, el desacato o la desobediencia a la sentencia que concede el amparo, se traduce genéricamente en tres hipótesis, de acuerdo con el maestro González Co--

sio, quedando de la forma siguiente: a) omisión en la realización de los actos que tienden a lograr los objetivos de la sentencia (artículo 80 de la Ley de Amparo); en esta hipótesis, la autoridad responsable o no, ignora prácticamente la sentencia, ocasionando que proceda conforme a los artículos 105 y 106 del ordenamiento citado; b) retardo en el cumplimiento de la sentencia, mediante evasivas o procedimientos ilegales, según lo establece el artículo 107 de la ley en cita, consistiendo esta hipótesis en el aplazamiento indefinido por parte de una autoridad, sea o no responsable, de lo ordenado en una ejecutoria de amparo; c) en el caso de la repetición del acto reclamado, este caso de incumplimiento previsto en el artículo 108 del mismo código, representa un problema grave de técnica jurídica, pues resulta difícil lograr diferenciar cuando la autoridad incurre en una auténtica repetición y cuando realiza un nuevo acto.

En la substanciación del incidente de amparos indirectos primero debemos considerar que el juez de Distrito, quien conoce normalmente de estos amparos, para lograr el cumplimiento de la sentencia, una vez que ésta ya ha causado ejecutoria, la debe comunicar por oficio y sin demora alguna a la autoridad competente responsable, previniéndole que debe informar sobre dicho cumplimiento. La ejecutoria se hace saber también a las demás partes, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, puede ordenarse su cumplimiento por vía telégrafica (artículo 104 de la Ley de Amparo).

Para visualizar en forma más clara este incidente, conviene enumerar los diversos pasos que se siguen para su tramitación, de acuerdo con el maestro González Cosío, quien nos dice a) en los requerimientos, - si dentro de un plazo prudente, las autoridades no informan acerca -

del cumplimiento que hayan dado o no, o están dando a la sentencia; el juez, oficiosamente o a petición de parte, requerirá al superior jerárquico de ésta, para que la obliguen a cumplir con la sentencia, y si la autoridad no tiene superior, se le requerirá directamente a ella (artículo 105 párr. 1 de la Ley de Amparo); b) podemos decir -- que las consecuencias del requerimiento, en el caso de que la autoridad persista en el incumplimiento, a pesar de los requerimientos anteriores, se pueden producir las siguientes consecuencias: 1. Que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, o el -- Tribunal Colegiado de Circuito, (cuando se haya interpuesto revisión contra su resolución), remitan el expediente original del juicio, a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta, previo estudio del caso determine la separación inmediata y consignación penal de la autoridad o autoridades que han incumplido la sentencia de amparo de acuerdo con la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución. En base al artículo 208 de la Ley de Amparo, las autoridades que tratan de -- eludir el cumplimiento de la sentencia, incurrir en una desobediencia que tipifica el delito de abuso de autoridad y que se sanciona -- en los términos del Código Penal Federal (artículo 215 penúltimo Párrafo), con cárcel, multa, destitución e inhabilitación; solamente -- es exceptuado el Presidente de la República, de esta responsabilidad oficial ya que conforme al segundo párrafo del artículo 108 de la -- Constitución, éste únicamente puede ser acusado durante su gestión, por traición a la Patria y delitos graves del orden común; 2. además puede venir la aplicación forzosa de la ejecutoria, por ello, debe -- conservarse copia certificada de la misma, así como de las constancias necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo, el cual prevé diversos me -- dios para hacer cumplir las ejecutorias de amparo; 3. la inconformi-

dad contra la resolución que da por cumplida una ejecutoria, cuando la parte interesada así lo manifestase, puede solicitar dentro de -- los cinco días siguientes al de su notificación que se envíe el expediente a la Suprema Corte, para que ésta decida lo que proceda; si dicha petición no se realiza en el plazo mencionado, la resolución -- se tendrá por consentida y de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, el asunto podrá archivarse; 4. el cumplimiento de la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios hecha por el quejoso; en tal caso, el juez de Distrito, oírá incidentalmente a las partes y tendrá que resolver lo conducente, determinando si llegare a -- proceder, la forma y cuantía de la restitución (artículo 105 párr. -- 4 de la Ley de Amparo).

VI. Los recursos, procesalmente hablando, nos dice el maestro González Cosío, son un medio de impugnación que se funda en algún acto ilegal, realizado durante el juicio o procedimiento, por lo tanto puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia, permitiendo un nuevo análisis total o parcial, de lo substanciado en un proceso. Es importante aclarar que por la naturaleza extraordinaria y rápida que presenta el juicio de amparo, dirigido hacia la eficaz tutela de los derechos fundamentales del gobernado sujetos a posibles violaciones, se ha estructurado un procedimiento sintético, con lo -- que se trata de impedir el alargamiento excesivo del mismo juicio y el cumplimiento de su verdadera función; en consecuencia, los recursos son instituciones excepcionales en el juicio de amparo, y de conformidad con la ley que los organiza, se reconocen exclusivamente -- los siguientes: a) Revisión; b) Queja y c) Reclamación.

a) En el análisis sucinto del recurso de revisión, no se puede dejar de considerar la enumeración de los casos en que procede el mismo, --

segundo de los principales aspectos del procedimiento para tramitarlo, concluyendo con algunas de las reglas básicas aplicables a él -- contenidas en la ley: 1. En términos generales y en base al artículo 83 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente cuando y cuanto al origen de la resolución recurrida, contra las resoluciones emanadas de los jueces de Distrito y del superior de la autoridad judicial de la responsable que haya cometido la violación, artículo 37 del mismo ordenamiento; en los casos de sus primeras cuatro fracciones o bien, contra ciertas resoluciones provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito; en el caso de la última fracción. En relación a la materia de las resoluciones, la revisión procede en el primer caso, contra el auto que desecha la demanda de amparo o la considere no interpuesta, encontrándose prevista en la fracción I, y tiene la intención de impedir que el quejoso sea privado del debido ejercicio de su acción de amparo, cuando su demanda es desechada o se ha tenido por no interpuesta.

En el segundo caso, de que sea concedida o negada la suspensión definitiva o que sea modificado o revocado el auto, que la haya concedido o negado, o se niegue la revocación solicitada. La fracción II al establecer estas hipótesis, intenta tutelar ese vulnerable punto del juicio de amparo que es el incidente de suspensión del acto reclamado; este podría ser ejecutado de manera irreparable, lo que haría -- ineficaz el juicio e inoperante sus importantísimos objetivos.

En el tercer caso, contra los autos que decreten el sobreesimiento -- del juicio contra aquellas resoluciones que tengan por desistido al quejoso, pretendiéndose en esta fracción III, proporcionar un medio de defensa al agraviado, para que cerrada una instancia, le sea a --

bierta otra, y se le otorgue la posibilidad de un nuevo examen, ya -- que como se vió en la sección IV, el sobreseimiento finaliza una -- instancia procesal, sin examinar el fondo del asunto, de tal manera que si no existiera el recurso, con facilidad podrían violarse doble mente los derechos fundamentales; en el acto reclamado y en el sobreseimiento. En cuanto a la referencia que se hace a esta fracción respecto de las resoluciones que tengan por desistido al quejoso en rigor, queda involucrada técnicamente en el sobreseimiento (artículo -- 74 fracc. I de la Ley de Amparo), por lo que redundá.

En el cuarto caso, contra las sentencias dictadas en la audiencia -- constitucional, habiéndose adicionado recientemente (Diario Oficial 16 de enero de 1984 y que dice: al recurrirse tales sentencias, p--drán impugnarse tales acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia. Esta fracción IV, es probablemente la que de manera central, tutela el recurso de revisión, pues da derecho a un primordial medio de impugnación que permite la modificación, revocación o con--firmación de las sentencias pronunciadas en los amparos indirectos. Las autoridades que conocen de este recurso, son la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito; deben analizar los agravios expresados por el recurrente para concluir si hubo o no, -- las violaciones de fondo, o procesales alegadas.

En este quinto caso, establecido por la fracción V, tiene como base constitucional la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, -- pero presenta algunas dudas que la doctrina ha puesto de relieve, y de acuerdo con el maestro González Cosío, quien nos cita al maestro Octavio Hernández, quien dice que es raro que los Tribunales Colegia dos de Circuito interpreten directamente los preceptos constitucionales

les; y se adhiere al criterio del maestro Burgoa, quien sostiene que la imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito decidan en amparo directo una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley; pudiendo pronunciarse más factiblemente sobre el sentido de disposiciones constitucionales de una ley en amparos indirectos; para lo que no tienen competencia, por lo que en la opinión del maestro Burgoa, sí deberían tenerla; también el maestro González Cosío cita al maestro Orantes quien por su parte critica el hecho de que esta revisión no proceda en los casos de aplicación de normas procesales, siendo por lo general, la materia de las sentencias de un Tribunal Colegiado, que pretende conocer en única instancia, de amparos en contra de autoridades legislativas, si la ley sólo le autoriza conocer de amparos en contra sentencias o de laudos; lo que sigue lo señala el maestro Noriega; por lo que respecta al maestro Orantes; como habíamos señalado, la materia de las sentencias de un Tribunal Colegiado, son precisamente las violaciones sustanciales del procedimiento, limitándose así, el análisis de las leyes procesales inconstitucionales; si bien, entiende que el legislador quiso recalcar que cuando no hay un problema plene de constitucionalidad, no es procedente la revisión.

El plazo para interponerlo y la autoridad ante la cual debe presentarse, se puede señalar en el artículo 86 de la Ley de Amparo, donde el plazo es de diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y por conducto del juez, autoridad o tribunal que la haya dictado; si se llegara a interponer directamente ante la autoridad que resuelve el recurso, no se interrumpe el transcurso del tiempo según sea el término y se corre el riesgo de la extemporaneidad.

En los requisitos formales, el recurso se interpone mediante un escrito en el que el recurrente expresa los agravios que le causa esa resolución impugnada, debiendo acompañar copia para el expediente y las demás copias necesarias para cada una de las partes, proporcionando los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando sea imprescindible, para efectos de la competencia (artículo 88 de la Ley de Amparo). En la substanciación concreta ante la autoridad que promueve el recurso, aquélla debe remitir en el término de 24 horas, el expediente original y sus anexos, y corresponde al presidente de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, admitir o desechar el recurso. Admitida la revisión y hecha la notificación respectiva al Ministerio Público Federal, si se trata de un recurso de la competencia de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito, deberán admitir o desechar el mismo; observándose las disposiciones relativas al amparo directo, pero tratándose de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe resolver lo conducente en el término de 15 días. En ambos casos se exige además, la observancia de ciertas reglas específicas consignadas en el artículo 91 de la Ley de Amparo, por parte del Pleno de la Suprema Corte o de sus Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es conveniente observar algunas reglas referentes a la revisión ya que ésta es siempre a petición de parte; ésta puede serlo incluso el Ministerio Público Federal, pues la Ley Reglamentaria en su artículo 5 fracción IV, determina en forma expresa y sin limitaciones que éste podrá interponer los recursos que señale la ley; sin embargo, hay una tesis jurisprudencial que niega al Ministerio Público Federal, el ejercicio del recurso de revisión, a pesar de tener el carácter -

de parte, además las autoridades responsables, tienen un ejercicio limitado del recurso de revisión, ya que sólo pueden interponerlo -- contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada -- una de ellas, se haya reclamado; y tratándose de amparo contra leyes los únicos que pueden interponer el recurso, son los titulares de -- los órganos del Estado, a los que se encomienda su promulgación o -- quienes los representen (artículo 87 de la Ley de Amparo). En la revisión es indispensable, la expresión de agravios y sólo se toman en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad que haya conocido del juicio. Tratándose de revisión contra sentencias; se examinan exclusivamente las consideraciones en que se apoya la resolución recurrida; a menos que resultando fundados los agravios ex -- puestos, sea necesario considerar los conceptos de violación de ga-- rantías omitidos por el inferior, es decir, el recurrente debe comba-- tir los fundamentos de la resolución, sin lo cual, se confirma la -- sentencia recurrida, tal como se puede apreciar en la siguiente te-- sis jurisprudencial:

Tesis Número 252

"REVISION EN AMPARO, SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE EX
PRESION DE AGRAVIOS"

"Si los agravios que se hacen valer no exponen razo-- namientos concretos sobre la legalidad de la senten-- cia recurrida, sino por el contrario, hacen afirma-- ciones completamente ajenas a la materia de la revi-- sión propia, tiene aplicación al caso, la tesis ju-- risprudencial 1025, que figura en el Apéndice al Se-- manario Judicial de la Federación, publicado el año de 1955, que dice: Sobreseimiento, falta de exposi-- ción de agravios. Si el recurrente no formula agra--

vios en contra del sobreseimiento dictado por el -- juez de Distrito, y el que hace valer sólo se refiere a la cuestión de fondo, éllo es bastante para confirmar la resolución del inferior".

Sexta Epoca:

Vol. XLIII. Pág. 18. Sanzores Ruiz Gustavo y Coags.

Vol. XLIII, Pág. 28. Esses Sayán Eduardo y Coags.

Vol. XLIII, Pág. 28. Hermosillo Arturo y Coags.

Vol. XLIX, Pag. 9. Pérez Casas Genaro y Coags.

Vol. L, Pág. 9. Gainares de Guillén Teresa. (76)

Actualmente es discutible la subsistencia del principio de estricto derecho en la revisión de resoluciones, referente a la materia civil y administrativa, nos dice el maestro González Cosío que en virtud - de la reforma al artículo 79 de la Ley de Amparo, en cambio, son - aplicadas plenamente las reglas relativas a la suplencia de la queja en materia agraria, obrera, de leyes inconstitucionales y de menores, incapaces. Si el tribunal que conoce del recurso llegara a revocar - un sobreseimiento infundado, puede pronunciar la sentencia de fondo; o bien, si apareciere probado otro motivo legal de improcedencia, dicho sobreseimiento puede ser confirmado. La revisión puede tener tam bien dos efectos; mandar reponer el procedimiento y revocar la sen--tencia recurrida, cuando existen violaciones procedimentales, como - ejemplo tenemos aquéllas que hubieran dejado sin defensa al recurrente, así como cuando se haya oído a alguna de las partes que tengan - derecho a intervenir en el asunto.

Existe una regla protectora de la exclusividad que tiene el Pleno de la Corte, para conocer revisiones contra amparos en que se impugnó una ley por su inconstitucionalidad; esta regla consiste en remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para conocer revisiones y para ese solo efecto, dejando a salvo la jurisdicción de la Sala o del Tribunal Colegiado, para conocer del recurso en lo que concierne a la violación de leyes ordinarias.

b) El recurso de queja, está conectado principalmente con situaciones procesales en la que no puede operar la revisión, y que de no existir, dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico y eficaz, de acuerdo como los hace ver el maestro González Cosío, ya que ciertos amparistas distinguen a la queja como un recurso propiamente dicho o como un incidente y para dilucidar tal situación, se presenta el criterio del maestro Octavio Hernández, quien nos dice que si hubiéramos de analizar sus propiedades y ajustarnos a la verdadera naturaleza de la institución que estudiamos, podríamos hablar de dos diferentes clases de queja, la queja recurso y la queja incidente. El maestro León Orantes por su parte nos dice que el contenido de ciertas fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, evidentemente no puede ser materia de recurso o de queja, sino un incidente que se llama queja, denuncia o demanda incidental, que por exceso o defecto de la ejecución, tiene por objeto y por fin algo muy diverso de lo que se persigue jurídicamente por el recurso señalado; confirmando su aserto con las peculiares características que presenta el supuesto recurso de queja en dichos casos, pero sometiéndose finalmente a lo que el legislador ha considerado en forma expresa como un recurso.

Sus casos de procedencia se encuentran establecidos en las distintas fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, y en el primer capítulo se da contra los jueces de Distrito o el tribunal que haya concocido el juicio conforme al artículo 37 del mismo ordenamiento; tratandose de autos que admitan demandas notoriamente improcedentes. La doctrina comenta que en este caso y en el previsto por la fracción I del artículo 83 de la ley en cita, se examina sustancialmente lo mismo o sea la notiría improcedencia de la demanda en su aspecto negativo y positivo; por lo que resulta inexplicable que se impugnen por vía diversa, si tienen en el fondo igual materia, propugnándose entonces por su fusión en un precepto. La jurisprudencia ha ampliado la aplicación de esta fracción, contra el auto que admite extemporáneamente la ampliación de la demanda. Las resoluciones dictadas duranante la tramitación del amparo o del incidente de suspensión que no sean impugnables mediante el recurso de revisión, las cuales por su naturaleza trascendental y grave, ocasionan perjuicios irreparables a las partes; así como los que se dicten después de fallado el juicio y que tampoco sean reparables. En los casos a que se refiere esta fracción, la interposición del recurso suspende el procedimiento, en los términos del artículo 53 de la ley en cita (cuando se susciten cuestiones de competencia), siempre que la resolución que se dicte en la queja influya en la sentencia o cuando de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si estuviera la resolución favorable de o en la queja (artículo 101 de la Ley de Amparo).

Queja contra los jueces de Distrito, cuando de acuerdo con la fracción VII, dicten resoluciones definitivas en el incidente de reclamación.

ción de daños y perjuicios, a los que hace referencia el artículo -- 129 de la ley en cita, siempre que su importe exceda de 30 días de - salario mínimo.

Queja, cuando pronuncien resoluciones relativas al cumplimiento de - una ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, según lo dis- puesto en el último párrafo del artículo 105 del mismo ordenamiento.

Queja contra los jueces de Distrito, el tribunal que haya conocido - el juicio o los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de que estos últimos decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o es- tablezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitu -- ción (artículo 107, fracción IX), respecto de las quejas interpuestas ante ellos, lo cual implica que se acepta una queja en contra de -- otra queja, hipótesis que denota una grave confusión, sobre toda ter- minología, al tenerse que hablar de una queja de queja.

Queja contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en - la ejecución de la sentencia, como podría ser el caso de que el juez de Distrito o tribunal Colegiado que hayan otorgado el amparo en con- tra del acto reclamado y las autoridades, repiten el acto reclamado o definitivamente ignoran el mandamiento del superior.

Queja contra las autoridades responsables en los juicios de amparo - que conozca la Suprema Corte de Justicia, en única instancia; los -- tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo; cuando no pro- vean sobre la suspensión dentro del término legal, o concedan o nie- guen ésta; rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas que no reu- nan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insufi-

cientes; o nieguen al quejoso la libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, y las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, --caucen daño o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Queja cuando incurran en exceso o defecto al ejecutar la sentencia -- que haya concedido el amparo al quejoso como punto definitivo, o -- cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo, fracción II, IV y IX; la queja puede ser interpuesta por cualquiera de -- las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos, cualquiera de las partes, pueden interponer la queja; salvo el expresado en la fracción VII, en el únicamente -- las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, o a la parte que haya propuesto la fianza o caución, como -- contrafianza, están facultados para interponer el recurso (artículo 96 de la Ley de Amparo).

En cuanto a los términos, existen algunas reglas específicas, (artículo 97 de la Ley de Amparo), en la mayoría de los casos, fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX; el recurso de queja debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Sin embargo, tratándose de problemas acerca de la libertad de los individuos y de la suspensión -- del acto reclamado, fracción II y III, se permite interponer en cualquier tiempo, antes de que el juicio de amparo sea resuelto en lo -- principal por resolución firme; asimismo, en cualquier tiempo, se -- puede interponer la queja cuando el quejoso sea un núcleo de pobla--

ción ejidal o comunal, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo.

En los casos de exceso o defecto en la ejecución de sentencias fracciones IV y IX el término de un año, contado a partir del día siguiente en que se notifique al quejoso el auto por el cual se haya mandado cumplir la sentencia, o por el cual la persona extraña a quien afecte su ejecución, tengan conocimiento de ésta; con la excepción de -- las violaciones cometidas en contra de lo prohibido por el artículo 22 de la Constitución; que permiten sea interpuesta la queja en cualquier tiempo; debiéndose interponer a las veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta sus efectos -- la notificación de la resolución a que se refiere la fracción IX del mismo ordenamiento.

Para conocer el recurso antes citado, su trámite y autoridades competentes, tal disposición se ubica en el artículo 98 de la Ley de Amparo y siguientes; por ejemplo, en los casos de las fracciones II, III y IV, la queja interpuesta ante el juez de Distrito; y éste resuelve el tribunal que haya conocido el juicio o el Tribunal Colegiado de -- Circuito. En los casos de las fracciones I, VI y X, conoce y resuelve el Tribunal Colegiado que corresponda y en el caso de las fracciones V, VII, VIII y IX, el recurso se interpone directamente ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado, según el caso; y en cuanto a la fracción XI, se interpone ante el juez de Distrito, -- pero el Tribunal Colegiado dicta la resolución que proceda. La Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado, al desechar recursos -- de queja notoriamente improcedentes o al declararlos infundados por haberse interpuesto sin motivo alguno, podrán imponer sanciones pe-

cuniarías.

o) El recurso de reclamación, se establece en el artículo 82 de la Ley de Amparo, estando regulada su procedencia por el artículo 103 de la misma ley, y por diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y como única invocación, a partir del 16 de Enero de 1984 en el Diario Oficial, en donde se prevé la imposición de una multa a quien interponga una reclamación sin motivo; procediendo exclusivamente la reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por los Presidentes de las Salas de la Corte, o de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito; y su interposición, trámite y resolución se sujeta a los términos de la citada ley orgánica, correspondiendo conocer al Pleno de la Corte, las reclamaciones fundadas en contra de las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno (artículo 11 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

Son condiciones de esta reclamación que se presente por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del término de tres días. Corresponde a cada una de las Salas de la Corte, conocer del recurso de reclamación, contra los acuerdos de trámite dictados por sus respectivos presidentes (artículos 24, 25, 26 y 27 fracción V de la Ley Orgánica citada). Las condiciones legales del recurso de reclamación contra los Presidentes de las Salas, son también, el término de tres días, el motivo fundado y su presentación por parte legítima (artículo 28 fracción III párrafo 2 del mismo ordenamiento).

Los Tribunales Colegiados de Circuito, con los competentes para conocer de las reclamaciones contra sus Presidentes, de acuerdo con el artículo 7 bis, fracción VII de la Ley Orgánica citada; y para reclamar las providencias y acuerdos del Presidente de un Tribunal Colegiado, se requiere igualmente la presentación por alguna de las partes de un escrito, motivo fundado, en el término de tres días y su resolución se puede tomar por unanimidad o mayoría de votos, tal como lo dispone el artículo 9 bis de la Ley Orgánica mencionada.

Nos señala el maestro González Cosío respecto de los recursos que se interpongan en el juicio de amparo, se encuentran sujetos a tres posibilidades; siendo una de ellas, la improcedencia y es cuando hay una deficiencia procesal por incumplimiento de alguna de las reglas señaladas expresamente por la ley, el recurso debe ser desechado de plano por el órgano jurisdiccional que conozca de él, sin estudiar la cuestión de fondo; por ejemplo, cuando se impugnan situaciones fuera de la esfera que la ley concede o fuera del plazo legal. El juzgador está obligado a un previo estudio de la procedencia o improcedencia de los recursos, antes de entrar al fondo de los mismos.

La siguiente posibilidad es la falta de fundamento y es cuando el recurso tiene cabida por llenar cabalmente las normas procesales exigidas, más al estudiarse el fondo del asunto, resulta que las consideraciones hechas por el recurrente son insostenibles, por no apoyarse a la ley; después de substanciar, debe declararse dicho recurso -- procedente pero infundado.

La última posibilidad es sobre la procedencia y la fundamentación, no requiere de mayores aclaraciones, basta decir que corresponde -

así declarar los recursos, cuyos requisitos formales y de fondo son llenados por el recurrente, en estos casos será dictada una resolución que modificará o revocará la actuación considerada como ilegal.

2.11. Amparo contra sentencia definitiva o laudo

Sabemos, nos dice el maestro González Cosío que la sentencia es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes; para el caso de la sentencia definitiva o laudo - en lo que corresponde a la competencia en el juicio de amparo que estamos contemplando, los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, - nos hablan de las sentencias citadas y que ningún recurso ordinario puede modificarlas o revocarlas y que su naturaleza misma, queda revelada en la siguiente tesis:

Tesis Número 164

"INTERDICTOS, NATURALEZA DE LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIA EN LOS"

"Las sentencias que se pronuncien en los interdictos tienen el carácter de definitivas, para los efectos de la procedencia del amparo".

Quinta Epoca:

Tomo III, Pág. 1112. Ruiz Abelardo.

Tomo XV, Pág. 1118. García Ramón.

Tomo XXVII, Pág. 226. Ramírez Teresa.

Tomo XXXIV, Pág. 200. Lozoya Justo.

Tomo XXXIX, Pág. 278. Palomares Julián. (77)

(77) Civil Cuarta parte. 3a. Sala. op. cit. p. 498

2.12. Amparo Indirecto y su procedencia

La procedencia del Amparo Indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, así como en la Ley de Amparo vigente en el Título Segundo y se refiere a los juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito, integrado por los artículos 114 y 115, cuyos respectivos textos rigen la procedencia del amparo indirecto, -- que ha de solicitarse ante el juez de Distrito, para lo cual podemos decir que el amparo indirecto o bi-instancial es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito; es bi-instancial, porque puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados a través de la interposición del recurso de revisión.

Generalizando, podemos decir que para determinar la procedencia del amparo indirecto, además de lo que ya dijimos, procede cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, abarcando todas las materias, también es procedente si se halla dentro de los extremos de hecho, previstos en los artículos 37 y 156 de la ley en cita; puede interponerse ante el superior del tribunal que haya cometido la violación; luego entonces, podemos decir -- que la procedencia del juicio de amparo indirecto se ubica en el artículo 103 de la Constitución, como punto primordial y medio controlador de la constitucionalidad y del orden jurídico, ya que la Constitución contiene la esencia del derecho y es su fuente, porque es --

creado el amparo por ella; y es la Constitución su meta, porque su -
fin logra el amparo constitucional y su imperio.

C A P I T U L O I I I

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

3.1. Disposiciones fundamentales

Podríamos decir que ésta, es la parte fundamental o mejor dicho empieza a tomar forma, la parte del amparo indirecto en materia penal y si bien es cierto que en el capítulo anterior vimos el procedimiento en general del juicio de amparo, el cual rige en cada materia, no menos cierto es que el estudio que estamos comenzando, versa sobre el procedimiento y fondo del amparo en materia penal; pero sin adentrarnos de lleno en cada una de sus etapas procedimentales, aunque trataremos de complementar con los supuestos de la rama penal.

Nuestra Constitución Federal, en su artículo previsto para las garantías individuales, sin omitir los códigos sustantivos y adjetivos, - así como sus leyes orgánicas y reglamentos; en donde sus tratamientos requieren especial cuidado en cada uno de los espacios citados en materia penal; considerando que de todas formas se cae en la vulneración de las garantías individuales, ya sea en el fondo del asunto o procedimentalmente hablando, de ahí que para haber congruencia con la idea principal, es necesario decir que en la Suprema Ley se otorgan facultades dentro de la división de poderes, con sus respectivas excepciones para la concurrencia de fundamentación y motivación como condición de existencia del acto autoritario, pues por la sola mención del derecho que es abstracto, resulta imposible resolver sobre un caso concreto y sin la Ley Fundamental es igualmente imposible la operación lógica de adecuar, faltando uno sólo de los términos.

En la materia penal, los jueces fundan y motivan con la implícita obligación de exponer autos, sentencias y razones que a su entender, ya hacen aplicable o inaplicable el derecho; podemos afirmar que los puntos a decir en el derecho son aquéllos que plantean las partes en congruencia absoluta con la materia del procedimiento intentado, de tal manera que en una sentencia definitiva de carácter penal, tendrá todos los puntos que se refieran a tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y punibilidad. Y en un auto de formal prisión serán exclusivamente los relativos a la comprobación plena de los elementos del tipo y del cuerpo del delito y suficientes para la presunta responsabilidad, podemos decir que son:

- a) Exposición objetiva de hechos con sus pruebas, y del derecho, probablemente aplicable (resultando);
- b) Argumentación lógica, con valoración de pruebas, para declarar aplicable o inaplicable el derecho, a los hechos (considerando)
- c) Conclusiones congruentes y que comprendan todos los puntos a decir (resolutivos)

Por lo tanto, si el juez omite la exposición de hechos, pruebas o de recho, altera los hechos, omite la argumentación, argumenta ilógicamente o llega a conclusiones incorrectas, estaremos en presencia de una flagrante violación de fondo y proceso. Ahora bien, en la práctica, autos y sentencias no carecen de la simple exposición de los hechos, pruebas y derecho; porque al hacerlo, supone trabajo puramente material. En cambio, se dan casos de alteración de hechos y abunda la omisión de la argumentación; argumentación ilógica y conclusiones incorrectas, por lo que en esas condiciones podemos decir que:

1. La tipicidad, se da o no se da; existe o no existe, independiente

3.2. Caracterización especial y procedimiento

La tramitación del juicio de amparo, se adecúa a las normas señaladas para el juicio de amparo en general, pero para el caso que nos ocupa, podemos decir que el juicio de amparo en materia penal, revisa especial trascendencia, por la protección que se obtiene a través del mismo, de la vida y la libertad del gobernado, cuidando su integridad física, impidiendo la violación de sus garantías individuales y proteger más eficazmente los bienes jurídicos; y en tal virtud, solamente haremos hincapie en las etapas procesales y en forma especial, y no obstante que la ley de amparo señala o dispone en general una situación; en materia penal hace ciertas distinciones, como por ejemplo, el defensor de o en un proceso penal, puede promover la demanda en cualquier caso, que se trate de actos de privación de la vida, ataques a la libertad personal, puede promover la demanda cualquier persona distinta, incluso un menor de edad; además se puede solicitar en comparecencia especial, personal o por telégrafo; todavía abarca la tutela del amparo en los casos citados, así como la deportación, el destierro; aún más, en el caso de no haber juez de Distrito en el lugar donde se están llevando a cabo ciertos actos reclamados; un juez de primera instancia, puede recibir la demanda de amparo y ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran por el término de 72 horas, así como para ordenar que se rindan al juez de Distrito los informes respectivos, remitiendo sin demora alguna la demanda original con sus anexos.

Asimismo, en el caso de que no haya juez de primera instancia, la demanda de amparo puede presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él, reside la autoridad ejecutora y para el caso de que un juez de -

Distrito o autoridad que conozca de un juicio de amparo o de algún - incidente de suspensión del acto reclamado; si se llevare a efecto - la ejecución del mismo, habrá sanción como reo del delito de abuso - de autoridad.

Si la ejecución del acto reclamado se efectuara por causas ajenas a la intervención del Poder Judicial Federal, habrá sanción que señale el mismo código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Todos los requisitos procedimentales, como lo mencionamos en renglones anteriores, se norman de acuerdo a la Ley de Amparo, aclarando - que en esta materia opera de oficio la suplencia de la queja, y pode mos agregar que el juicio de amparo penal puede proceder contra resoluciones del orden penal judicialmente hablando; sobresaliendo los - actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medidas de apremio; - contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación de daño exigible a personas distintas del indiciado; contra leyes y demás -- disposiciones de observancia general en materia penal.

Como nuestra parte de análisis está enfocada a la inejecución de la sentencia en el juicio de amparo indirecto en materia penal, debemos tener una idea respecto de las ejecutorias de amparo, que consisten en invalidar los actos reclamados cuando de carácter positivo se tra ten y en restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garan- tía que se haya estimado violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la existencia de dichos actos reclama- dos.

3.3. Cumplimiento de las ejecutorias de amparo

La eficacia de las ejecutorias de la Constitución que otorgan la protección federal, es la que especifica en puntual observancia, el artículo 80 de la Ley de Amparo, en donde, independientemente de la naturaleza de las violaciones que se hayan considerado fundadas por el juzgador, deben las autoridades responsables invalidar los actos reclamados y destruir todas las situaciones y efectos que éstos hayan tenido o producido en relación con el quejoso, para reintegrar a este en el pleno uso y goce de las garantías que se hayan reputado violadas. El maestro Burgoa afirma que las citadas violaciones pueden ser calificadas en primer lugar como las formales que se registran cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación que las hacen legales, ya que en el mandamiento escrito dado por la autoridad del que proviene, carece de preceptos legales o reglamentarios en que apoye los autos reclamados, ni expone motivo alguno para haberlos emitido en el caso concreto de que se trate.

En segundo lugar podemos hablar de las violaciones in procedendo, -- las cuales ocurren durante el desarrollo del procedimiento administrativo o judicial que se sigue en forma de juicio, manifestándose en la privación del derecho procesal del quejoso, que trasciende a la decisión que culmina definitivamente el procedimiento respectivo.

Se concede al amparo contra esta decisión con base en las aludidas violaciones, el efecto de la ejecutoria respectiva, consiste en reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya conside-

rado fundada en dicha ejecutoria, anulando la decisión reclamada con todas sus consecuencias y efectos.

En tercer lugar, podemos hablar de las violaciones materiales, de acuerdo con el maestro Burgoa, en el caso de la incompetencia de la autoridad y se da cuando la misma responsable, no tuvo facultad legal ni reglamentaria para emitir el acto reclamado, cumple la ejecutoria que haya concedido el amparo, invalidando y dejando insubsistentes todos sus efectos y consecuencias, sin que la propia autoridad responsable, pueda volverlo mañosamente a intentar; ya que incurriría en la repetición del acto reclamado, el cual es necesario impugnar otra vez. Otra violación, sería la inaplicabilidad de los que se imagina quizo plantear como preceptos idóneos, la autoridad responsable y no se adecúan a la situación concreta del quejoso, traduciendo en la no aplicación de los mismos, por la contravención a la garantía de legalidad que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución; estableciendo la ejecutoria de amparo, después de haber sido analizadas las modalidades propias del caso en concreto de los supuestos numerales legales que adujo la autoridad responsable; para el caso del cumplimiento de la ejecutoria, invalida el acto reclamado y sus efectos y consecuencias, sin que la responsable, emita otro acto igual con ese sentido de afectación.

En el caso de que se otorgue el amparo contra disposiciones generales legales o reglamentarias inconstitucionales y que fueron aplicadas al quejoso por alguna situación anterior; por efectos de la ejecutoria, quedan insubsistentes los efectos, invalidándose las consecuencias. En tratándose de normas legales autoaplicativas, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta del agraviado,

sin que vuelvan a aplicarse de nuevo por ninguna autoridad.

Una violación material podría ser, los actos inconstitucionales por sí mismos y que éstos violen cualquier prohibición establecida en la Constitución, así también, en el sentido de que la autoridad de quien provenga tal acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo y realizarlo; la ejecutoria de amparo concedido contra actos inconstitucionales en sí mismos, invalidan y destruyen todos sus efectos y consecuencias y difícilmente se volverán a producir esos actos reclamados, ya que se comprende que cuando un acto de autoridad tiene en sí mismo vicios inconstitucionales, ningún órgano del Estado puede realizarlo, cumpliendo o no requisito alguno, en la hipótesis de que dicha inconstitucionalidad provenga de las violaciones a cualquier prohibición establecida en la Carta Fundamental; y para el caso presentamos esta ejecutoria:

Tesis Número 273

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE, AMPARO IMPROCEDENTE"

"Debe sobreseerse el juicio de garantías promovido para impugnar los derechos de ejecución de las resoluciones dictadas por la autoridad responsable, en cumplimiento de una ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia".

Sexta Epoca:

Vol. XVII, Pág. 265. Raúl López Moreno.

Vol. XXI, Pág. 16. Rodolfo Hernández Sánchez.

Vol. XXII, Pág. 18. Eva Mora Guillén.

Vol. XXII, Pág. 153 Alicia Vargas Lagunes.

Vol. XXXVII, Pág. 154. Elías Blancas Cortés.

(78) Pcnal 2a. parte. 1a. Sala Penal op. cit. 599 (78)

C A P I T U L O I V

LA INEJECUCION DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA PENAL

4.1. Inejecución de la sentencia

Para poder contemplar la cuestión jurídica que nos ocupa y que es sobre la figura de la inejecución de la sentencia en el juicio de amparo indirecto en materia penal, es conveniente tener plasmados los -- términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la -- Constitución, tal como lo ve el maestro Noriega de acuerdo con su -- criterio y trato personal:

a) Genéricamente hablando, en las ejecutorias de amparo, debe tenerse en cuenta, en forma exclusiva, aquéllas que conceden la protec -- ción constitucional, es decir, las sentencias estimatorias ya que -- las que niegan la protección mencionada o sea las desestimadas, así como las de sobressimiento como ha quedado establecido, por su pro -- pia naturaleza, tienen el efecto de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas; por lo que en la ejecución de la senten -- cia de amparo, se demuestra el imperio del orden público y el inte -- rés social; tanto más cuanto que la ejecución y el cumplimiento de -- ben realizarse, aún de oficio, por parte de las autoridades federa -- les y con esto se aclara que es imperativo mantener la respetabili -- dad de los fallos del Poder Judicial Federal y como consecuencia se mantiene incólume la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías del gobernado.

b) El fin jurídico y lógico de la sentencia de amparo, es restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, retrotrayendo los - efectos de la sentencia, al momento de la violación, ya que la ejecu -- ción es un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la con

sumación de una resolución que hace la autoridad jurisdiccional en forma imperativa y obliga a la parte condenada a cumplirla.

Como lo habíamos manifestado, la ejecución de la sentencia en el juicio de amparo, como acto de imperio, tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe por tanto, a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia - en sus respectivas jurisdicciones; ya que el cumplimiento es el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control; en efecto, el trámite se inicia por medio de la notificación de la sentencia, y la prevención terminante que se hace a la autoridad responsable en el sentido de que debe informar de inmediato sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, pudiéndose presentar de varias formas:

- a) Se abstiene la autoridad responsable contra la que se otorgó el amparo, a efectuar las violaciones a que obliga la sentencia de protección, cuando no existe principio de ejecución, se puede decir que tal vez sería entonces la inexecución de la sentencia;
- b) Al cumplimiento de la sentencia, la autoridad responsable, repite los actos por lo que se concedió el amparo; también puede ser que sea inexecutable la sentencia;
- c) Al haber defecto en la ejecución de la sentencia, ya que la autoridad responsable acata sólo parte, una vez que fue requerida y deja pendiente otra parte de los diversos actos a que la obliga la autoridad en la ejecutoria;
- d) Al cumplir la ejecutoria, lleva a cabo la autoridad responsable, además de los actos a que se encuentra obligada, otros más que considera incluidos por sí misma, aparte de los impuestos;
- e) Podemos decir que en materia penal, se puede volver inexecutable

la sentencia de amparo, por las figuras siguientes:

1. Que al obtener su libertad el indiciado, muera o llegue a reñir - estando recluso; que esté herido, sujeto a nuevo proceso o simplemente la autoridad responsable informa que cumplió la ejecutoria, lo desaparezca o sea invitado a suicidarse;
2. Que en el caso de materialmente obtener su libertad, quede a disposición de otra autoridad judicial o administrativa, o la responsable simplemente no se someta a la ejecutoria y lo cambie de lugar;
3. Cambio de situación jurídica, para lo que fue solicitada el amparo;
4. El Estado en general, no es responsable directo por los daños causados en la concesión del amparo, si el mismo Estado, no cumple las ejecutorias, es lógico que se vuelve inejecutable; y para el caso se presentan ejecutorias de la Suprema Corte:

Tesis Número 58

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SIN MATERIA"

"Cuando el juez federal acepta y reconoce el informe de la autoridad responsable, de que quedó cumplimentada la ejecución del amparo durante la tramitación del incidente de inejecución promovido por la parte quejosa, queda sin materia el incidente".

Vol. XXIV, Pág. 43 Marcelina Lavaca de Pérez.

Vol. LXXIII, Pág. 14. Rodolfo Gómez.

Vol. XC, Pág. 14. Arnulfo Montiel y Coags.

Vol. XC, Pág. 14. Virginio Durán.

Vol. XC, Pág. 14. Petróleos Nacionales, S. A. (79)

Tesis Relacionada

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA MATERIA DEL"

"La materia propia de los incidentes de inejecución de sentencia se constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o de retardo en su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, - por lo que según los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, que reglamenta la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe concluirse que toda - cuestión ajena al desacato de las ejecutorias, cuyo procedimiento se rige por disposiciones específicas".

Sexta Epoca:

Primera Parte, Vol. LXXXI, Pág. 69 I. de I. de Sentencia 28/62. José Alberto Larrazabal. (80)

4.2. Autoridades responsables

Aunque ya han sido citadas algunas de las posibles situaciones que se encierran por parte de las autoridades para el no cumplimiento o la inejecución de la sentencia en el juicio de amparo indirecto en materia penal, podemos agregar que la responsabilidad de las autoridades en el juicio de amparo, de acuerdo con el maestro Nriega, partiendo desde la Constitución de 1857, en la que se declaraba solemne y terminantemente que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales y que todas las autoridades estaban obligadas y era imperativo guardar y respetar los referidos derechos relacionado con el presente estudio, cuya intención de acuerdo con Mariano Otero, y ratificado por los Constituyentes del citado año del 57, era la de defender y garantizar la vigencia de los derechos del hombre, por lo que el fiel y eficaz funcionamiento de los juzgados de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte, eran condiciones esenciales para el cumplimiento de tan excelso fin.

En tal virtud, desde entonces, el funcionamiento de las instituciones citadas fue preocupación constante de los mismos tribunales federales, de los otros poderes y del pueblo mismo, el que se preocupara por la procuración cuidadosa de las Leyes Reglamentarias, por jueces, magistrados y ministros, y el más celoso cumplimiento de las sentencias de amparo por parte de las autoridades responsables, así como el castigo eficaz de aquéllas que en el ejercicio de sus funciones violaron derechos del gobernado, conculcando sus garantías indi-

viduales, debiéndose enfrentar en forma natural al problema de la --responsabilidad de órganos jurisdiccionales, así como de las autoridades, en relación con la tramitación de los juicios de amparo y el respeto de las garantías individuales; surgiendo la cuestión relativa a la responsabilidad de quienes tramitaban y resolvían los juicios de amparo y de las autoridades como violadoras de los derechos del --hombre. Consecuentemente, se pueden contemplar los conceptos vertidos en la reglamentaria de amparo de 1919, respecto de la responsabilidad en los juicios de amparo y los recursos, y que establecía sanciones, incluso penales por delitos cometidos en el fondo del procedimiento o en la sentencia; habiéndose generado tipificación para dichos delitos, estableciéndose la diferencia con infracciones leves, faltas simples, originando las correcciones disciplinarias para tal efecto y para complementar dicha situación, tomando como base el oriterio del maestro Noriega, podremos decir que para que la conducta --de un funcionario público o empleado que conoce del juicio de garantías pueda ser considerado culpable y por tanto delictuosa y debe --ser sancionada, debe revestir el carácter de un delito, haciendo las consideraciones que se citan; un acto, o bien una omisión voluntaria un resultado dañoso respecto de una persona y una relación de causalidad entre ambos extremos; debiendo ser las acciones voluntarias, --entendiéndose éstas, con el carácter de dolosas, es decir, la voluntad dolosa, debe estar dirigida a la ejecución del delito y asimismo tener conciencia de que el hecho que ejecuta u omite, es opuesto al derecho y en consecuencia, el agente debe obrar en virtud de un motivo antisocial o antijurídico; por lo tanto, de acuerdo a nuestro código penal, debe ser intencional, elemento que la misma ley presume en todas las infracciones criminales; luego entonces, para que exista la responsabilidad penal, se necesita que concurren tres condicio

nes psicológicas, como son: la voluntad, la intención y el fin; entonces podemos decir que el delito oficial es todo acto u omisión -- sancionado por las leyes penales en que incurran los altos funcionarios de la federación; así como los simples funcionarios y empleados de la misma, en el desempeño de los cargos que tengan encomendados; es decir, en el caso que nos ocupa, en la sustanciación, resolución y ejecución de los juicios de amparo.

La falta oficial respecto de los altos funcionarios de la federación es toda infracción a la Constitución o a las leyes federales que no esté comprendida en la enumeración de los delitos que se contiene en los artículos concretos al caso de la ley de responsabilidades y en tratándose de simples funcionarios y empleados de la federación, la falta oficial es toda infracción u omisión cometida por éstos en el desempeño de sus funciones, que no estén consideradas como delitos -- por la ley.

4.3. Oposición de particulares y sanciones

Esta parte complementaria es cuanto a la oposición de los particulares y las sanciones, en primer lugar fijaremos la idea en cuanto a que el quejoso y el tercero perjudicado son particulares, y si tomamos en cuenta que los representantes de los órganos jurisdiccionales son también particulares; aunque la ley de amparo, sostiene sus normas expresas y claras para exigir la responsabilidad de los funcionarios, de las autoridades responsables, aún de las partes, en su doble aspecto o doble función, es claro que dicha oposición se da en una forma o en otra; podemos decir que la oposición puede ser material en cuanto a que se lleve a cabo una verdadera oposición a la ejecución de la sentencia de amparo y consecuentemente a su restitución señalada en la misma, sea por no convenir a sus intereses o por que quede encuadrado en la figura de afectación de interés público.

Podemos considerar que los particulares se pueden oponer a la ejecución de una sentencia de amparo y que sea imposible restituir al quejoso en sus garantías violadas; si bien es cierto que el juicio de amparo es de lo más técnico que se maneja en nuestro derecho, también es cierto que no se previó o no se quiso prever que una sentencia de amparo se volviera inejecutable por la oposición de particulares, sabiendo éstos que no sólo están incurriendo en varios actos delictivos, sancionados por el código penal, aunque en esta situación el juez de distrito, puede emplear medidas de apremio suficientes para hacer cumplir sus ejecutorias; desafortunadamente, en ocasiones al parecer es conveniente no ejecutar una sentencia, ni restituir al

gobernado en sus garantías violadas.

La propia Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la - Federación, comprenden en forma implícita, la penalidad, ya sea en - forma administrativa o judicial, en cuanto a las autoridades en sí - mismas, como autoridades concededoras del amparo, ordenadoras y ejecu - toras, que dependiendo de la anomalía; pudiera ser leve o grave la - sanción a que se hacen merecedoras ya que en su capitulado para in - fracciones contra la administración de justicia, en el código penal, como las Procuradurías con sus Leyes Orgánicas respectivas, así como sus reglamentos y conceptos de dinámica, desarrollados por sus pro - pios entes, que conforman tales instituciones, podemos decir que es - tá plenamente satisfecho el ámbito jurídico para poder tener una con - fianza razonable en la impartición de justicia.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

De acuerdo con nuestra historia, podemos asegurar que los aztecas ya contaban con algo parecido a nuestro Juicio de Amparo, destacando -- que los jueces y otras dignidades tenían absoluta independencia del poder judicial, eran inamovibles, existiendo penas severas para los infractores y prevaricadores de la justicia, entre ellas, la pena de muerte.

En la Colonia también se ve el Amparo, con más influencia española -- que azteca, dándose a luz el antecedente de Garantías y Amparo de -- Don Miguel Hidalgo y Costilla, su bando; así como el decreto de Don José María Morelos y Pavón, ya que en este caso, se entendía que la libertad la alcanzaban todos los seres humanos, basándose en la De-- claración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el mundo civilizado.

Ya que el objeto de nuestro juicio de amparo es proteger bajo formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o manteniendo y conservando el equilibrio entre los -- diversos Poderes que gobiernan a la Nación, persiguiendo la correcta aplicación de disposiciones legales, coordinando las libertades públi-- cas con el Estado para no destruirse, conciliando las libertades e -- intereses de cada individuo que vive en sociedad, correlacionando el concepto de las libertades públicas, o sea, libertades que implican para su ejercicio, el reconocimiento por parte del poder, requiriendo además, una protección especial, para prevenirlas en contra de --

los atentados por parte de los particulares con poder, también el mismo poder público, comprendiendo a todos sus órganos y sistemas.

La técnica jurídica para la defensa de la Constitución reviste un carácter muy diverso, estableciendo el control en dos sentidos: horizontal, cuando sobre el mismo plano de soberanía se diversifica la función y se crean las competencias; y vertical, cuando jerárquicamente se conceden facultades de mando y confrontación a personas diferentes, recayendo los controles jerárquicos en el pueblo y en el postulado político de la supremacía de la Constitución, asignándosele el control de la constitucionalidad al Poder Judicial Federal.

El respeto debido a la Constitución, debe ser espontáneo y natural y si como excepción que es la anarquía se convierte en regla, la dictadura o el despotismo han reemplazado al orden constitucional. Pero aún, suponiendo como excepcional la violación a la Constitución, aquélla debe ser prevenida y reparada o sea que independientemente de preservar la Constitución, observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional, un medio de protegerla contra las transgresiones, tutelando el orden constitucional y con él, el respeto a la Ley Fundamental, así como su exacto cumplimiento.

Como lo señala nuestra Constitución, es definitivo que ciertos principios deben ser observados, por lo que siendo el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales, la mayor garantía de los derechos de los miembros de la colectividad, se hace efectiva la supremacía constitucional a través del amparo, como lo prescriben los artículos 103 y 107 de la Constitución; iniciándose y siguiéndose el juicio de amparo a instancia de parte agraviada en forma personal; por

perjudicarlo una ley o acto de autoridad que reclame, habiendo agotado el medio o recurso de defensa legal y continuando el trámite del juicio de amparo, desde el punto de vista formal y material; sujetándose el juzgador de amparo a resolver sobre los actos reclamados y - conceptos de violación hechos valer, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o legalidad que no hayan sido planteados por el - quejoso, dictando la sentencia correspondiente, amparando o no a -- quien instauró la demanda de amparo, restituyendo en la ejecución de en la ejecución de sentencia, el estado que guardaban las cosas antes de la violación constitucional.

En materia penal tenemos ubicada la parte esencial en nuestro estudio y para reforzar lo señalado, son incluidas una selección de garantías que no pueden ser suspendidas o restringidas de acuerdo con el criterio de especialistas en la materia:

- a) Prohibición de la esclavitud (artículos 2 y 15 de la Constitución y IV de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fecha 10 de diciembre de 1948);
- b) Respeto al Derecho de Petición;
- c) Para todo acto de molestia (género) o de privación (especie), -- aunque no necesariamente fundado y motivado de autoridades competentes, juicio, en el más amplio sentido del concepto, ante tribunales previamente constituidos y conforme a las leyes expedidas, antes de ocurridos los hechos, pudiendo ser ordinario o sumario;
- d) Cumplimiento en el juicio de las formalidades esenciales del procedimiento que serían:
 1. Hacer saber al indiciado, la naturaleza y causa de la acusación;
 2. Obligación de seguir el proceso por el delito o delitos señalados

- en la resolución que decreta la prisión preventiva;
3. Prohibición de obligar al indiciado a declarar en su contra;
 4. Derecho del indiciado a ser careado con los testigos que depongan en su contra;
 5. Oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar las mismas;
 6. Derecho a obtener todos los datos que solicita para su defensa;
 7. Derecho a ser oído en defensa por sí, o por persona de su confianza o por ambos;
 8. Prohibición de condenar a penas crueles, inhumanas o degradantes;
 9. Prohibición de imponer alguna pena no establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata;
 10. Prohibición de imponer la pena de muerte por delitos políticos;
 11. Prohibición de imponer penas como son las multas excesivas o confiscación de bienes, así como penas inusuales o trascendentales;
 12. Prohibición de prolongar la prisión por motivos pecuniarios;
 13. obligación de incluir en el cómputo de la pena, el período de prisión preventiva.
- e) Prohibición de malos tratos en el momento de la aprehensión, así como de causar molestias a los reos sin motivo legal, además, prohibición de cobrarles gabelas o contribuciones;
 - f) Derecho a no ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Derecho a la gratuidad y expedición de la administración de justicia;
 - g) Prohibición relativa al número de instancias en los juicios criminales, a la eficacia de la verdad legal y al carácter definitivo de las sentencias;
 - h) Prohibición de extender la jurisdicción militar, a quien no tiene esa calidad

Tratando de comprender los supuestos jurídicos en que se pudiera encontrar el juzgador de amparo, la autoridad responsable, el particular en cuanto a la inejecución de la sentencia en el juicio de amparo indirecto en el ámbito penal y por las sanciones a que se pueden hacer acreedores por vulnerar un mandamiento judicial, además de considerar que están cubiertos los posibles imprevistos legales que se presentan, consideramos que sí se dan algunas inejecuciones y consecuentemente, la no restitución de las garantías violadas.

Los responsables Poderes de la Unión, y en especial la Suprema Corte deben adecuar sus disposiciones y prevenir en vez de lamentar o dar excusas supinas, ampliando el capítulo de facultades para que prevalezcan sus resoluciones aún en contra de omnipotentes intereses; ya que de etapa a etapa jurídicas, cambia la situación del quejoso y se da el caso de que restituir al mismo en sus garantías violadas, es más perjudicial en el ámbito, el entorno, aún en contra el imperio o potestad del universo legal, político, social; afectación a terceros o el interés público es mayor, o bien quedan a salvo los derechos — del agraviado para hacerlos valer en vía idónea e intentar otros juicios para hacer valer la restitución de sus garantías violadas y sin que realmente pueda ser utilizado el amparo por el propio pueblo; se debe dinamizar y actualizar, despejando incógnitas, madurando jurídicamente, cubriendo lagunas en el derecho, dejadas al parecer a propósito o seráficamente, sin intención malévola, queriendo borrar aquello de "El hombre es el lobo del hombre" o queriendo acallar la voz aquella de nuestro hermano que clama al Creador del Universo desde — la tierra por su sangre derramada y por nuestra crueldad ancestral.

B I B L I O G R A F I A

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel, Ley de Amparo, Porrúa, México, 1983. 818 pp.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Porrúa, México, 1983. 235 pp.
3. ACOSTA ROMERO, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel, Código Federal de Procedimientos Civiles, Porrúa, México, 1983. 535 pp.
4. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Porrúa, México, — 1983. 1037 pp.
5. ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Porrúa, México, 1982. 753 pp.
6. ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1982. 315 pp.
7. BASDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. 5a. Edición, Trillas, México, 1989. 384 pp.
8. BASDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. 3a. Edición, Trillas México, 1983. 170 pp.
9. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo, 2da. Edición, Cajica, Puebla, Pue. México, 1966. 898 pp.
10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 4a. Edición, México, 1984. 680 pp.
11. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 21 Edición, México, 1984. 1080 pp.
12. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales, 17a. Edición - México, 1984. 950 pp.

13. BURGCA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, 4a. Edición, Porrúa, México. 1982. 650 pp.
14. CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado, 2da. Edición Porrúa, México, 1977. 150 pp.
15. CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, 3a. Edición, Porrúa, México. 1981. 555 pp.
16. CASTRO, Juventino V. El Sistema de Derecho de Amparo, 3a. Edición, Porrúa, México. 1983. 350 pp.
17. CASTRO ZAVALETA, Salvador. Práctica del Juicio de Amparo, 4a. Edición, Cárdenas, Editor y Dist. México. 1983. 520 pp.
18. COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, 4a. Edición, Porrúa, México. 1983. 150 pp.
19. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, Duero México, 1990. 270 pp.
20. FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, Porrúa, México. 1964. 350 pp.
21. GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, 2da. Edición, Porrúa, México, 1985. 304 pp.
22. INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo, 2da. Reimpresión. Themis, México. 1989. 555 pp.
23. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, 3a. Edición, L. Carlos Cesarman, México, 1976. 566 pp.
24. MUÑOZ, Luis. Comentarios a la Ley de Amparo, Lex, México. 1952 300 pp.
25. NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo, 2da. Edición, Porrúa, México. 1980. 1104 pp.
26. OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, 4a. Edición, Porrúa, México. 1989. 473 pp.

27. PADILLA, José R. Sinópsis de Amparo, Cárdenas Editor y Dist. México, 1978. 482 pp.
28. PALLARES Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, 3a. Edición, Porrúa, México. 1975. 150 pp.
29. PALOMAR DE MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones. México, 1981. 1439 pp.
30. PALACIOS RAMON, J. Instituciones de Amparo, 2da. Edición. Cajica, Puebla, Pue. México. 1969. 450 pp.
31. RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 3a. Edición, Porrúa. México. 1978. 353 pp.
32. SANCHEZ N., Francisco. Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia, 2da. Edición, Ocampo Editor, México. 1979. 647 pp.
33. TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 4a. Edición, Porrúa, México. 1984. 305 pp.
34. VEGA, Fernando. La Nueva Ley de Amparo, (Fotocopias) Imprenta de J. Guzmán. México. 1883. 150 pp.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

1. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para to da la República en materia Federal.
2. Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para to da la República en materia Federal.
4. Código Federal de Procedimientos Penales.
5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
8. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
11. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
12. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la -- Constitución Federal.
13. Reglamento de la Procuraduría General de la República.
14. Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Pe deral.

J U R I S P R U D E N C I A

SUPREMA CORTE: Jurisprudencia Definida, Apéndice 9 Tomos al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985; Civil, General, Administrativo, Penal, Tribunales Colegiados, Sala Auxiliar, Común al Pleno y Salas, Pleno y Laboral. México. 1985.

Semanario Judicial de la Federación: Tomos IV, VII, XXI, XXVII, -- XXXIV, LXX, LXXVIII, Quinta Epoca.